

Tribunal Penal Internacional de Naciones

Borrador 200823 - abierto a modificaciones de las partes principales

Preparado por el Panel Internacional del Estatuto del NICT

Traducido por Yesenia Cortés

RESUMEN

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Naciones (NICT, por sus siglas en inglés) describe un marco jurídico híbrido mediante el cual se pueden procesar crímenes internacionales contra las naciones indígenas. El Estatuto surge de las consultas del Dr. Rudolph Rýser con la nación yazidí en el norte de Irak tras el genocidio perpetrado por ISIS en 2014. Dirigido por Rýser, el Centro para los Estudios Indígenas del Mundo redactó un instrumento mediante el cual las naciones indígenas de todo el mundo pueden buscar reparación legal por las atrocidades históricas y actuales cometidas en su contra. El estatuto está compuesto por 13 secciones que detallan la jurisdicción, la administración y los mecanismos mediante los cuales opera el tribunal. Entre otros, el tribunal supervisa crímenes de genocidio, agresión, colonización, ecocidio y violencia de género. El estatuto proporciona un conjunto integral de códigos que garantizan el debido proceso para todas las partes involucradas. A diferencia de instituciones jurídicas internacionales anteriores, el NICT traza canales específicos para hacer cumplir sus resoluciones basándose en principios de justicia reparadora, garantizando la autodeterminación y autonomía de las naciones indígenas dentro del proceso jurídico.

Palabras clave: Tribunal Penal Internacional de Naciones (NICT), Estatuto del NICT, justicia indígena, derecho internacional, crímenes contra los pueblos indígenas, genocidio, ecocidio, derechos de los pueblos indígenas, crímenes de lesa humanidad, genocidio yazidí

Tabla de contenido

Tribunal Penal Internacional de Naciones

PREÁMBULO

SECCIÓN 1. ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 1. Propósito

Artículo 2. Definiciones

- Artículo 3. Principios
- Artículo 4. El Tribunal
- Artículo 5. Relaciones Jurisdiccionales
- Artículo 6. Sede del Tribunal
- Artículo 7. Condición Jurídica y Facultades del Tribunal

SECCIÓN 2. JURISDICCIÓN, ADMISIBILIDAD Y LEY APLICABLE

- Artículo 8. Crímenes en la Jurisdicción del Tribunal
- Artículo 9. Crímenes de Agresión
- Artículo 10. Genocidio
- Artículo 11. Crímenes de Lesa Humanidad
- Artículo 12. Crímenes de Guerra
 - Conflicto armado
- Artículo 13. Elementos de los Crímenes
- Artículo 14. Limitaciones a las Normas de Derecho Internacional
- Artículo 15. Obligaciones Jurisdiccionales (ratione temporis) a Través del Tiempo
- Artículo 16. Condiciones Previas al Ejercicio de la Jurisdicción
- Artículo 17. Ejercicio de la Jurisdicción
- Artículo 18. Remisión de una Situación por una Nación o Estado Parte
- Artículo 19. Director
- Artículo 20. Aplazamiento de la Investigación o el Enjuiciamiento
- Artículo 21. Problemas de Admisibilidad
- Artículo 22. Decisiones Preliminares sobre Admisibilidad
- Artículo 23. Doble Incriminación
- Artículo 24. Impugnación de la Jurisdicción o Admisibilidad de la Evidencia
- Artículo 25. Ley aplicable

SECCIÓN 3. COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL

- Artículo 26. Órganos del Tribunal
- Artículo 27. Comisión Internacional de Partes
- Artículo 28. Comisión de Revisión de Fiscalía
- Artículo 29. Magistrados
- Artículo 30. Servicio, Requisitos, Nombramiento y Selección de Jueces
- Artículo 31. Vacantes de Puestos Judiciales
- Artículo 32. Magistrado Principal
- Artículo 33. Salas

- Artículo 34. Independencia Judicial
- Artículo 35. Excusa o Descalificación de los Jueces
- Artículo 36. Oficina del Director
- Artículo 37. Registro
- Artículo 38. Personal del Tribunal
- Artículo 39. Compromiso Solemne
- Artículo 40. Destitución del Cargo
- Artículo 41. Medidas Disciplinarias
- Artículo 42. Privilegios e Inmunidades
- Artículo 43. Idiomas Oficiales y de Trabajo
- Artículo 44. Reglas de Procedimiento y Evidencia

SECCIÓN 4: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

- Artículo 45. No Hay Crimen sin Ley
- Artículo 46. Sin Ley no Hay Condena
- Artículo 47. Irretroactividad por Razón de Cargo Oficial
- Artículo 48. Responsabilidad Penal
- Artículo 49. Irrelevancia del Cargo Oficial
- Artículo 50. Responsabilidad de los Comandantes y Superiores
- Artículo 51. Inaplicabilidad de la Carta de Limitaciones
- Artículo 52. Elemento Mental
- Artículo 53. Mitigación de la Responsabilidad Penal
- Artículo 54. Órdenes Superiores y Prescripción de la Ley Interna
- Artículo 55. Reglamento de la Corte

SECCIÓN 5. CÓDIGO JURÍDICO, INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO

- Artículo 56. Deberes y Facultades Investigativas del Director
- Artículo 57. Derechos Durante una Investigación

SECCIÓN 6. JUICIO

- Artículo 58. Lugar del Juicio
- Artículo 59. Juicio en presencia del Imputado
- Artículo 60. Funciones y Atribuciones de la Sala de Primera Instancia
- Artículo 61. Admisiones de Culpabilidad
- Artículo 62. Presunción de Inocencia

- Artículo 63. Derechos del Imputado
- Artículo 64. Protección de Víctimas y Testigos
- Artículo 65. Evidencia
- Artículo 66. Delitos contra la Administración de Justicia
- Artículo 67. Sanciones por Mala conducta Ante el Tribunal
- Artículo 68. Requisitos para una Decisión
- Artículo 69. Reparaciones
- Artículo 70. Sentencia
- Artículo 71. Protección de la Seguridad del Estado o de la Nación

SECCIÓN 7. SANCIONES

- Artículo 72. Sanciones aplicables
- Artículo 73. Sentencia
- Artículo 75. No Perjuicio en la Aplicación de Sanciones Previstas en las Leyes Estatales y Nacionales

SECCIÓN 8. APELACIÓN Y REVISIÓN

- Artículo 76. Recurso de Sentencia Absolutoria o Condenatoria
- Artículo 77. Recursos contra otras Decisiones
- Artículo 78. Procedimiento de Apelación
- Artículo 79. Revisión de la Condena o Sentencia
- Artículo 80. Detención Ilegal

SECCIÓN 9. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL

- Artículo 81. Compromiso de Cooperación de las Partes
- Artículo 82. Solicitudes de Cooperación
- Artículo 83. Procedimientos de Derecho Interno
- Artículo 84. Entrega de los imputados
- Artículo 85. Solicitudes en Competencia
- Artículo 86. Solicitudes de Arresto y Entrega
- Artículo 87. Arresto Provisional
- Artículo 88. Otras Formas de Cooperación

SECCIÓN 10. CUMPLIMIENTO

- Artículo 89. Rol del Estado o Nación en la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad
- Artículo 90. Traslado Después de la Sentencia
- Artículo 91. Ejecución y Supervisión
- Artículo 92. Ejecución de Multas y Medidas de Decomiso

Artículo 93. Revisión del Tribunal en Relación con la Reducción de la Pena.

Artículo 94. Fuga

Artículo 95. Acuerdos Especiales de Asistencia y Colaboración

SECCIÓN 11. COMISIÓN INTERNACIONAL DE LAS PARTES

SECCIÓN 12. APOYO FINANCIERO

Artículo 96. Reglamento Financiero

Artículo 97 Pago de Gastos

Artículo 98 Financiación

Artículo 99 Aportes Voluntarios

Artículo 100. Determinación de las Contribuciones

Artículo 101. Auditorías

SECCIÓN 13. CLÁUSULAS DE CIERRE

Artículo 102. Solución de Controversias

Artículo 103. Reservas

Artículo 104. Modificaciones

Artículo 105. Modificaciones a Disposiciones de Carácter Institucional

Artículo 106. Revisión de la Carta

Artículo 107. Disposición Transitoria

Artículo 108. Firma, Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión

Artículo 109. Entrada en Vigor

Artículo 110. Retiro

Artículo 111. Textos Oficiales

Ratificación autorizada

ANEXO A: Tratado de Sèvres, (10 de agosto de 1920) por Armenia

ANEXO B: Establecimiento del Gobierno Provisional de Ezidikhan

ANEXO C: Juicio por jurado

ANEXO D: Pacto Internacional sobre los Derechos de las Naciones Indígenas

ANEXO E: ALDMEM para Consentimiento Negociado y Justicia Restaurativa

PREÁMBULO

La Nación y los Estados Partes en el presente Carta

Comprendiendo que todos los pueblos comparten una herencia común de la Madre Tierra,

reconociendo que durante siglos las Naciones del mundo han sufrido actos horribles en los que millones de niños, mujeres y hombres y pueblos enteros han sido víctimas de horribles atrocidades de invasiones, opresión religiosa, colonización, trauma, erradicación étnica, destrucción económica, traslado forzoso de niños, violencia sexual contra la mujer, hambre e inseguridad alimentaria, ocupaciones y asentamientos forzados, negación forzada de la orientación sexual, asimilación forzada, desarraigo, asesinatos en masa, cambio demográfico forzado, expulsiones, explotación, apartheid, esclavitud, tortura y genocidio físico, ecológico y cultural, negación de la soberanía, negación de la autodeterminación de las Naciones;

aceptando que los acuerdos y tratados internacionales entre los gobiernos de los Estados y otros instrumentos jurídicos adoptados para proteger y castigar los crímenes cometidos contra los pueblos no han proporcionado a las Naciones del mundo el debido proceso, reparación o remedio por actos criminales, ya sea negando a las Naciones acceso a la justicia, negación del debido proceso al otorgar inmunidad a los funcionarios y ciudadanos de los Estados o al politizar los sistemas judiciales;

garantizando que el orden jurídico internacional reconoce que las Naciones del

mundo y las leyes consuetudinarias tienen pleno derecho al pleno reconocimiento y dignidad, igualdad política con los Estados, derechos básicos, libertad de tratos inhumanos y degradantes;

considerado que crímenes tan graves socavan la sostenibilidad y la supervivencia y las relaciones pacíficas, la seguridad y la salud entre las Naciones y los Estados;

consternados por el hecho de que desde el genocidio de 1914 - 1925 cometido contra armenios, yezidíes, asirios, zoroastrianos y romaníes, incluidos hombres, mujeres y niños; y que desde 1945 se han cometido más de 160 presuntos delitos de genocidio, tal como se entiende en el derecho internacional de base estatal, contra Naciones de América del Norte, América Central, América del Sur, Asia, Melanesia, Oceanía, África y Europa —actos cometidos por Estados, organizaciones, milicias, o Naciones siguen sin ser escuchadas por los jueces o resueltas por un foro judicial objetivo—, no se logró justicia para las víctimas, y se afianzó la impunidad para los perpetradores de estos crímenes;

asegurando cortesía entre Naciones y Estados y los derechos de las Naciones a la autodeterminación, el autogobierno y el control de sus recursos naturales, no solo para proteger a su pueblo de crímenes abominables y atrocidades, sino también para prevenir delitos y castigar a quienes cometen delitos contra las Naciones de acuerdo con los castigos establecidos en la Declaración Universal de la Madre Tierra y en esta Carta;

concediendo que toda Nación o Estado puede ejercer jurisdicción internacional para tratar de reparar a través de la justicia restaurativa cualquier daño resultante de la comisión de un crimen bajo esta Carta dondequiera que se encuentre (como se establece en el ANEXO E);

afirmando que es deber de todas las Naciones y Estados ejercer jurisdicción legal sobre Estados o Naciones, personas, organizaciones comerciales, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, organizaciones intergubernamentales, grupos armados y otras entidades responsables de crímenes reconocidos internacionalmente;

confirmando el compromiso de cada Nación y Estado de defender el propósito y los principios de esta Carta y el Pacto Internacional sobre los Derechos de las Naciones Indígenas (como se establece en el ANEXO D de la Carta);

resuelto en el compromiso de lograr estos fines para todas las personas, establecer el Tribunal Penal Internacional de las Naciones con jurisdicción sobre todos los crímenes de interés para todos los pueblos;

afirmando que el Tribunal Penal Internacional de las Naciones establecido por esta Carta será complementario a la jurisdicción penal de la Nación y el Estado de acuerdo con su integridad soberana y territorial, y de acuerdo con la soberanía de la República de Armenia y la soberanía de la Nación Ezidikhan, como se establece en ANEXO A y ANEXO B de esta Carta);

resuelto para garantizar el respeto duradero y la aplicación de la rendición de cuentas y la justicia internacionales.

SECCIÓN 1. ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 1 – Propósito

El propósito de esta Carta es establecer el Tribunal Penal Internacional de las Naciones.

Artículo 2 – Definiciones

“Agresión”, la acción de un Estado o Nación al violar por la fuerza los derechos de otro Estado o Nación, particularmente sus derechos territoriales, una ofensiva, ataque o invasión no provocada.

“Apartheid” significa actos inhumanos, incluida la clasificación y segregación racial, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas por parte de un grupo racial sobre cualquier otro grupo o grupos raciales, y cometidos con la intención de mantener ese régimen.

“Ataque dirigido contra cualquier población civil” significa un curso de conducta que implica la comisión múltiple de actos contra cualquier población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer dicho ataque o para promoverlo.

La “colonización” incluye invasión, asentamiento, apartheid, ocupación militar o administrativa, toma de tierras, territorios y recursos, o políticas nacionales de asimilación por parte de una potencia dominante, e incluye la imposición de propaganda u otras formas de declaraciones públicas que designan a una población en términos de separar ‘nosotros’ -el colonizador- y ‘ellos’ -los colonizados- como una

amenaza, como primitivos o atrasados; aplicar nombres y otros símbolos para clasificar a los colonizados como ‘salvajes’ o ‘atrasados’ o para marcar a miembros de un grupo para estigmatizar y humillar; imponer leyes, costumbres y poder político para negar los derechos humanos de un grupo; actos o pronunciamientos públicos y privados que deshumanizan a los miembros de un grupo negando su humanidad como ‘el otro’ o expresiones similares.

El “culturicidio” o genocidio cultural son actos y medidas deliberadas que se llevan a cabo para destruir la cultura de una Nación o grupo étnico a través de la destrucción espiritual, nacional, social y cultural, incluida la destrucción de artefactos culturales como libros, obras de arte y estructuras, la reeducación forzada de miembros de un grupo, la esterilización forzada de hombres y mujeres, institución de leyes para sacar a los niños de un grupo y colocarlos en hogares extranjeros.

“Deportación o traslado forzoso de población” significa el desplazamiento forzado de las personas en cuestión mediante la expulsión u otros actos coercitivos en la zona en la que se encuentran legalmente, sin los motivos permitidos por el derecho internacional.

“Desaparición” significa el arresto, detención o secuestro de personas por, o con la autorización, apoyo o aquiescencia de un Estado o una organización política o grupo privado, seguido de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de sustraerlas del amparo de la ley por un tiempo prolongado.

“Ecocidio” es la destrucción deliberada del equilibrio de las relaciones ecológicas y el medio ambiente, incluida la destrucción de alimentos y medicinas de los que depende un pueblo.

“Esclavización” significa el ejercicio de cualquiera o todos los poderes relacionados con el derecho de propiedad sobre una persona e incluye el ejercicio de tal poder en el curso de la trata de personas, en particular mujeres y niños.

El “exterminio” incluye la imposición intencional de diversos obstáculos a la supervivencia, inter alia la privación del acceso a alimentos y medicinas, calculada para provocar la destrucción de parte de una población.

“Embarazo forzado” significa el forzamiento ilegal, la violación de mujeres y niñas con el fin de obligar a una mujer a quedar embarazada y tener un hijo, con la intención de afectar la composición étnica de cualquier población o llevar a cabo otras violaciones graves del derecho internacional.

“Génerocidio” es el asesinato de grupos específicos de personas identificadas por su género, generalmente niñas y mujeres, mediante feticidio (aborto selectivo por sexo), infanticidio y violencia de género.

“Indígena” refiere a pueblos autoidentificados como tal, descritos como los habitantes históricamente originales de un territorio o área marítima, que ejercen poder para celebrar tratados, descritos como poseedores de derechos inherentes, así como derechos otorgados por Estados y organismos intergubernamentales internacionales.

“Mutilación” significa deformación severa, amputación de miembros o cualquier tipo de daño corporal permanente.

Una “Nación” se define por una cultura en común, idioma en común, institución, creencias espirituales y/o historia, ejerciendo poder para celebrar tratados, ejerciendo soberanía o soberanía limitada, o bajo ocupación colonial, donde la soberanía es negada por la potencia ocupante, reclamando y/o utilizando un territorio o mar ancestral, y poseyendo derechos inherentes, o pueblos no conectados a un territorio específico debido a la cultura y tradiciones tradicionales nómadas.

El “derecho nacional” es el derecho consuetudinario y estatutario autorizado y aprobado por el órgano Director de las Naciones individuales. De manera similar, el derecho internacional nacional es el derecho consuetudinario o autorizado establecido en acuerdos, convenios, tratados y pactos entre Naciones y entre Naciones y Estados.

“Estado-Nación” es un Estado soberano gobernado por una Nación o confederación de Naciones que comparten historias, idiomas, etnias y cultura comunes o similares con soberanía y territorio y territorios ancestrales.

Los “pueblos” son entidades políticas o sociedades reconocidas internacionalmente que forman un grupo diferenciado con una cultura en común, un idioma en común, instituciones compartidas, una historia en común y que ocupan tierras o zonas marítimas y que poseen derechos inherentes.

Por “persecución” se entiende la privación intencional y grave de los derechos fundamentales contraria al derecho internacional por razón de la identidad del grupo o colectividad.

“Esclavitud”, véase “Esclavización” arriba.

“Estado” es un Estado reconocido internacionalmente que:

- reclama autoridad sobre un territorio definido con fronteras internacionalmente reconocidas,
- tiene una población e instituyó leyes que rigen el comercio exterior e interior,
- tiene la capacidad de emitir moneda de curso legal reconocida a través de las fronteras,
- tiene un gobierno reconocido internacionalmente que presta servicios públicos y ejerce poderes de policía,
- afirma la autoridad para hacer tratados, hacer la guerra y tomar acciones legales, políticas y económicas en nombre de su población y
- afirma la soberanía sobre su territorio reclamado.

La “ley estatal” es la ley consuetudinaria y estatutaria autorizada y aprobada por el órgano Director de los Estados individuales. El derecho internacional estatal es el derecho consuetudinario o autorizado establecido en acuerdos, pactos, tratados y pactos entre Estados y entre Naciones y Estados.

“Tortura” significa la imposición intencional de dolor o sufrimiento intenso, ya sea físico o mental, a una persona bajo la custodia o el control del acusado.

A los efectos de esta Carta, se entiende que el término “género” se refiere a la identidad sexual de una persona.

Artículo 3 – Principios

1. De acuerdo con la jurisdicción universal, una Nación o Estado ejerce jurisdicción dentro de su territorio confirmado. Dicha jurisdicción incluye el poder de crear leyes, interpretar o aplicar leyes y de tomar medidas para hacer cumplir la ley.

2. Si bien la jurisdicción de ejecución generalmente se limita al territorio nacional, el derecho internacional reconoce que, en determinadas circunstancias, una Nación o un Estado puede legislar o fallar sobre hechos que ocurran fuera de su territorio.

3. La no aplicabilidad de las limitaciones legales se aplica a los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y los crímenes contra la naturaleza y la cultura humana.

4. Nadie puede ser condenado o castigado por un acto u omisión que no constituya un delito según el derecho nacional o internacional, nacional o estatal, en el momento en que se cometió. Además, establece que no se podrá imponer una pena más grave que la aplicable en el momento en que se cometió el delito.

5. Ninguna persona debe ser juzgada o castigada más de una vez por el mismo delito.

6. Los individuos, las organizaciones y las entidades políticas pueden ser considerados penalmente responsables no solo por cometer crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, sino también por intentar, asistir, facilitar o ayudar e incitar a la comisión de tales crímenes. Las personas, organizaciones o entidades políticas también pueden ser responsables penalmente por planificar, instigar u ordenar la comisión de tales delitos.

7. Las violaciones del derecho penal internacional basado en la Nación y el Estado también pueden resultar de la falta de acción. Las fuerzas o grupos armados generalmente están bajo un mando que es responsable de la conducta de sus subordinados. Como resultado, para que el sistema sea efectivo, los superiores jerárquicos pueden ser obligados a rendir cuentas cuando no toman las medidas adecuadas para evitar que sus subordinados cometan violaciones graves del derecho internacional humanitario.

8. Esta Carta excluye específicamente la disponibilidad de inmunidades funcionales en casos de crímenes internacionales (Artículo 7(2) Carta del Tribunal Penal Internacional para la anterior Carta de Yugoslavia; Artículo 6(2) Carta del TPIR; Artículo 27(1) Carta de la Corte Penal Internacional) y requiere que Cartas Naciones y Estados eliminen las

inmidades con respecto a la perpetración de crímenes internacionales mediante la promulgación de la legislación apropiada en su legislación nacional, y solicita a las Naciones y Estados que no tienen estatutos que renuncien a las inmidades.

10. El principio de nacionalidad o personalidad activa (actos cometidos por personas que tengan la nacionalidad de la Nación o Estado anfitrión del Tribunal);

11. El principio de personalidad pasiva (actos cometidos contra nacionales de la Nación o Estado receptor); o el principio protector (actos que afectan la seguridad del Estado).

Artículo 4. El Tribunal

Se establece el Tribunal Penal Internacional de las Naciones como una institución que tendrá la facultad de ejercer su jurisdicción sobre personas, organizaciones y gobiernos por los delitos más graves que atañen a todos los pueblos, según lo referido en esta Carta, y su jurisdicción será complementaria a las jurisdicciones penales de las Naciones y los Estados. Las funciones y jurisdicción del Tribunal se regirán por las disposiciones de esta Carta.

Artículo 5. Relaciones Jurisdiccionales

El Tribunal se pondrá en relación con otros organismos internacionales con base en una Nación o en un Estado, según corresponda, a través de acuerdos aprobados por la Comisión Internacional de Partes, formalizados en esta Carta Constitutiva y finalmente concluidos por el Presidente Judicial del Tribunal en su nombre.

Artículo 6. Sede del Tribunal

La sede del Tribunal se establecerá en la ciudad de Ereván, capital de la República de Armenia dentro de los límites estatales de la República de Armenia copatrocinados por los gobiernos de la Nación Ezidikhan y la República de Armenia.

Artículo 7. Condición Jurídica y Facultades del Tribunal

La Corte tendrá personalidad jurídica internacional y ejercerá sus funciones y facultades conforme a lo dispuesto en esta Carta en el territorio de cualquier Estado o Nación Parte mediante acuerdo formalizado en el territorio de cualquier otro Estado o Nación. Tendrá, además, la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN 2. JURISDICCIÓN, ADMISIBILIDAD Y LEY APLICABLE

Artículo 8. Crímenes en la Jurisdicción del Tribunal

1. El Tribunal reconocerá diez etapas de genocidio que se cometen intencionalmente dentro de su jurisdicción de la siguiente manera:

- a) Clasificación social, económica, cultural o política de un grupo que distingue al grupo dominante del grupo dominado como “nosotros y ellos”,
- b) Simbolización mediante nombres, o símbolos para clasificar un grupo o un pueblo,

- c) Discriminación cuando un grupo dominante utiliza la ley estatal o comunitaria, la costumbre o el poder político para negar los derechos de un grupo o pueblo,
- d) Deshumanización empleada para negar la humanidad del grupo o de las personas como “el otro”,
- e) Organización de turbas, milicias u otros agentes por parte del Estado, organización o comunidad para proporcionar la negación de daños a un grupo o personas,
- f) La polarización utilizada como un método social distinto destinado a separar a las personas apoyadas por grupos de odio y difundir propaganda,
- g) Elaboración de planes sociales, económicos, culturales o políticos destinados a facilitar los asesinatos en grupo, la depredación sexual, incluida la violación y la expulsión forzosa de un grupo o personas,
- h) Persecución de personas o grupos como víctimas, identificadas y separadas por su identidad étnica, cultural, nacional o religiosa,
- i) El exterminio por medio de la matanza masiva de un grupo o de personas que no se consideren plenamente humanas, y
- j) La negación como la etapa final del genocidio donde los perpetradores niegan haber cometido algún delito y culpan a las víctimas, bloquean

intencionalmente las investigaciones y continúan dominando al grupo o a las personas hasta que se les obliga a dejar el poder.

2. La jurisdicción del Tribunal se limitará a los delitos más graves que afecten a las comunidades, Naciones, pueblos y Estados indígenas y a la comunidad internacional.

3. El Tribunal tiene jurisdicción de conformidad con esta Carta con respecto a los siguientes crímenes:

- a) El crimen de colonización
- b) El crimen de agresión
- c) El crimen de genocidio
- d) Crímenes de lesa humanidad
- e) Crímenes de guerra, incluidos los ataques intencionales contra civiles e infraestructura civil
- f) Crímenes contra la naturaleza, incluidos el ecocidio y el culturicidio
- g) Crímenes de terrorismo
- h) Violencia de género y feminicidio
- i) Violencia y traslado forzoso de niños
- j) Segregación racial
- k) Ocupación militar

Artículo 9. Crímenes de Agresión

La planificación, preparación, iniciación o ejecución, por parte de una persona o agentes perpetradores en posición de ejercer efectivamente el control o dirigir la acción política

o militar de una Nación o Estado, o el uso de la fuerza armada o la invasión, ocupación militar y la anexión por el uso de la fuerza, el bloqueo por los puertos o costas por una Nación o Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de una Nación o Estado constituirá acto de agresión que, por su carácter, gravedad y escala, constituye una violación manifiesta del derecho internacional en virtud de esta Carta.

Artículo 10. Genocidio

Para los efectos de esta Carta, “genocidio” significa el acto de colonización u ocupación forzosa de pueblos que conduce a cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de dominar, reemplazar, destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, tal como:

- a) Culturicidio
- b) Ecocidio, incluyendo la destrucción de alimentos y medicamentos de los que depende un pueblo.
- c) Genocidio
- d) Esclavitud
- e) Asesinato de miembros del grupo;
- f) Crímenes de lesa humanidad
- g) Causar daño físico o mental grave a los miembros del grupo;
- h) Someter deliberadamente al grupo a ciertas condiciones de vida, incluyendo la destrucción de alimentos y medicinas tradicionales calculadas para provocar su destrucción física total o parcial;

- i) Imponer medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo;
- j) Transferir por la fuerza a los niños del grupo a otro grupo o pueblo,
- k) Negarse a reconocer adecuadamente, en su totalidad o en parte, los poderes de autodeterminación inherentes, y así conducir a un genocidio por omisión o negación.

Artículo 11. Crímenes de Lesa Humanidad

1. A los efectos de esta Carta, “crimen de lesa humanidad” significa genocidio y cualquiera de los siguientes actos cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático o una serie de atrocidades dirigidas contra cualquier población civil, con conocimiento del ataque:

- a) Asesinato
- b) Mutilación
- c) Exterminio
- d) Esclavitud
- e) Deportación o traslado forzoso de población
- f) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de las normas fundamentales del derecho internacional
- g) Tortura, infringir dolor intenso como quemar, aplastar o herir para castigar, coaccionar o proporcionar placer sádico
- h) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, trata de personas o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable

- i) Transferir por la fuerza a niños del grupo a otro grupo
- j) Persecución contra cualquier grupo o colectividad identificable por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, tal como se define en el Artículo 2, u otros motivos universalmente reconocidos como inadmisibles en virtud del derecho internacional, en relación con cualquier acto mencionado en este Párrafo o cualquier delito dentro de la jurisdicción del Tribunal
- k) Desaparición forzada de personas
- l) Apartheid, el ejercicio de una política de superioridad étnica o racial
- m) Colonización
- n) Otros actos inhumanos de naturaleza similar, incluida la deshumanización, la privación, la destrucción de la dignidad grupal o individual y que causen trauma o angustia espiritual, mental y física, así como deformaciones severas, amputación de extremidades o desfiguración corporal

Artículo 12. Crímenes de Guerra

1. El Tribunal tendrá jurisdicción con respecto a los crímenes de guerra, en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, otras violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados internacionales.

2. A los efectos de esta Carta, “crímenes de guerra” significa:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

Conflicto armado

- i. Asesinato intencional;
 - ii. Tortura o trato inhumano, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii. Causar deliberadamente un gran sufrimiento o lesiones graves al cuerpo o la salud;
 - iv. Destrucción extensiva y apropiación de bienes, no justificada por necesidad militar y llevada a cabo de manera ilegal y gratuita;
 - v. Obligar a un prisionero de guerra u otra persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia hostil;
 - vi. Privar deliberadamente a un prisionero de guerra u otra persona protegida del derecho a un juicio justo y regular;
 - vii. Deportación o traslado ilegal o confinamiento ilegal; o
 - viii. Toma de rehenes
2. Las demás violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, dentro del marco establecido por el derecho internacional, a saber, cualquiera de los siguientes actos:
- a) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles

individuales que no participen directamente en las hostilidades;

b) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes de carácter civil, es decir, bienes que no sean objetivos militares;

c) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos que participen en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes de carácter civil en virtud del derecho internacional de conflicto armado;

d) Lanzar intencionalmente un ataque a sabiendas de que dicho ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil o daños generalizados, prolongados y graves al medio ambiente natural que serían claramente excesivos en relación con las consecuencias concretas y directas ventaja militar general anticipada;

e) Atacar o bombardear, por cualquier medio, pueblos, aldeas, viviendas o edificios que se encuentren indefensos y que no sean objetivos militares;

f) Matar o herir a un combatiente que, habiendo depuesto las armas o careciendo ya de medios de defensa, se ha rendido discrecionalmente;

g) Hacer uso indebido de una bandera de tregua, de la bandera o de las insignias y uniformes militares del enemigo o de las

Naciones Unidas, así como de los signos distintivos de los Convenios de Ginebra, con resultado de muerte o lesiones personales graves;

h) El traslado, directo o indirecto, por parte de la potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado dentro o fuera de este territorio;

i) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, el arte, la ciencia o fines benéficos, monumentos históricos, hospitales y lugares de reunión de enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

j) Someter a personas que están en poder de una parte adversa a la mutilación física o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados por el tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona en cuestión ni se realicen en interés de la persona, y que causen la muerte poner en grave peligro la salud de dicha persona o personas;

k) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la Nación o ejército hostil;

l) Declarar que no se dará cuartel;

m) Destruir o apoderarse de los bienes del enemigo a menos que tal destrucción o apoderamiento sea imperativamente exigido por las necesidades de la guerra;

n) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal de justicia los

derechos y acciones de los nacionales de la parte hostil;

o) Obligar a los nacionales de la parte hostil a tomar parte en las operaciones de guerra dirigidas contra su propio país, aunque estuvieran al servicio de los beligerantes antes del comienzo de la guerra;

p) Saquear una ciudad o lugar, incluso cuando se toman por asalto;

q) Emplear veneno o armas envenenadas;

r) Emplear gases asfixiantes, venenosos u otros, y todos los líquidos, materiales o dispositivos análogos;

s) Emplear balas que se expanden o aplanan fácilmente en el cuerpo humano, como balas con una envoltura dura que no cubre completamente el núcleo o está perforada con incisiones;

t) Emplear armas, proyectiles y materiales y métodos de guerra que puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios o que sean intrínsecamente indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, siempre que tales armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra sean objeto de una prohibición total y se incluyen en un anexo a esta Carta, mediante una modificación de conformidad con las disposiciones pertinentes establecidas en los artículos 121 y 123;

u) Cometer atentados contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes;

v) Cometer violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, tal como se define en el artículo 7, párrafo 2 (f), esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

w) Utilizar la presencia de un civil u otra persona protegida para hacer que ciertos puntos, áreas o fuerzas militares sean inmunes a las operaciones militares;

x) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, materiales, unidades y transportes médicos y personal utilizando los signos distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

y) Utilizar intencionalmente el hambre de civiles como método de guerra privándolos de objetos indispensables para su supervivencia, incluso impidiendo deliberadamente los suministros de socorro según lo dispuesto en los Convenios de Ginebra;

z) Reclutar o alistar niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

c) En el caso de un conflicto armado que no sea de carácter internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no toman parte activa en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas las fuerzas que hayan depuesto las armas y las que hayan sido puestas fuera de

combate o incapacitadas por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa:

- i. Violencia contra la vida y la persona, en particular el asesinato de todo tipo, la mutilación, los tratos crueles y la tortura;
- ii. Cometer atentados contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes;
- iii. Toma de rehenes;
- iv. El dictado de sentencias y la realización de ejecuciones sin sentencia previa pronunciada por un Tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales que generalmente se reconocen como indispensables.

d) El párrafo 2 (c) se aplica a los conflictos armados que no son de carácter internacional y, por lo tanto, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, tales como disturbios, actos de violencia aislados y esporádicos u otros actos de naturaleza similar.

e) Las demás infracciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados que no tengan carácter internacional, en el marco establecido del derecho internacional, a saber, cualquiera de los siguientes actos:

- i. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles individuales que no participen directamente en las hostilidades;
- ii. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, materiales, unidades y transportes médicos y personal utilizando los signos

distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos que participen en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes de carácter civil en virtud del derecho internacional de conflicto armado;

iv. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, el arte, la ciencia o fines benéficos, monumentos históricos, hospitales y lugares de reunión de enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

v. Saquear una ciudad o lugar, incluso cuando se toman por asalto;

vi. Cometer violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, como se define en el artículo 7, párrafo 2 (f), la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii. Reclutar o alistar a niños menores de quince años en fuerzas o grupos armados o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

viii. Ordenar el desplazamiento de la población civil por motivos relacionados con el conflicto, a menos que la seguridad de los civiles

involucrados o razones militares imperiosas así lo exijan;

ix. Matar o herir a traición un adversario combatiente;

x. Declarar que no se dará cuartel;

xi. Someter a personas que estén en poder de una parte adversa del conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados por el tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona en cuestión ni se lleven a cabo en interés de la persona, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro la salud de tal persona o personas;

xii. Destruir o apoderarse de los bienes de un adversario, a menos que tal destrucción o apoderamiento sea imperativamente exigido por las necesidades del conflicto;

f) El párrafo 2 (e) se aplica a los conflictos armados que no son de carácter internacional y, por lo tanto, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, tales como disturbios, actos de violencia aislados y esporádicos u otros actos de naturaleza similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos.

3. Nada en el Párrafo 2 (c) y (e) afectará la responsabilidad de un Gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado, por todos los medios legítimos.

Artículo 13. Elementos de los Crímenes

1. Los Elementos de los Crímenes asistirán al Tribunal en la interpretación y aplicación de los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12. Serán adoptados por mayoría de tres quintos de los miembros de la Comisión Internacional de Partes.

2. Las enmiendas a los Elementos de los Crímenes pueden ser propuestas por:

- a) Cualquier Nación o Estado parte
- b) Los jueces actuando por mayoría absoluta
- c) El director

Dichas enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión Internacional de las Partes.

3. Los Elementos de los Crímenes y sus enmiendas serán consistentes con esta Carta.

Artículo 14. Limitaciones a las Normas de Derecho Internacional

Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará como una limitación o perjuicio de ninguna manera de las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos a los de esta Carta.

Artículo 15. Obligaciones Jurisdiccionales (ratione temporis) a Través del Tiempo

A falta de disposiciones expresas en los tratados entre Naciones y entre Naciones y Estados el Tribunal decidirá la cuestión por referencia al derecho internacional consuetudinario basado en el Estado o en la Nación.

Artículo 16. Condiciones Previas al Ejercicio de la Jurisdicción

1. Un Estado o Nación que se convierte en Parte de esta Carta acepta la jurisdicción de la Corte con respecto a los crímenes a que se refiere el Artículo 7.

2. En el caso del Artículo 17, Párrafos (a) o (c), la Corte podrá ejercer su jurisdicción si uno o más de los siguientes Estados o Naciones son Partes de esta Carta o han aceptado la jurisdicción de la Corte de conformidad con el Párrafo 3 :

a) El Estado en cuyo territorio ocurrió la conducta de que se trate o, si el delito se cometió a bordo de una embarcación o aeronave, el Estado de matrícula de esa embarcación o aeronave;

b) El Estado del que es nacional la persona acusada del delito.

3. Si se requiere la aceptación de un Estado o Nación que no sea Parte de esta Carta en virtud del párrafo 2, ese Estado o Nación podrá, mediante declaración presentada ante la Secretaría, aceptar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte con respecto al crimen en cuestión. El Estado o Nación receptora cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Sección 9.

Artículo 17. Ejercicio de la Jurisdicción

El Tribunal podrá ejercer su jurisdicción con respecto a un crimen a que se refiere el Artículo 7 de acuerdo con las disposiciones de esta Carta si:

1. Una situación en la que parece haberse cometido uno o más de tales delitos es remitida al Director por un Estado o Nación Parte de conformidad con el Artículo 18;

2. Una situación en la que uno o más de tales crímenes parecen haber sido cometidos es referida al Principal por la Comisión del Tribunal; o

3. El Principal ha iniciado una investigación con respecto a dicho delito de conformidad con el Artículo 15.

Artículo 18. Remisión de una Situación por una Nación o Estado Parte

1. Un Estado o Nación parte puede remitir al Director una situación en la que parezca haberse cometido uno o más crímenes de la competencia del Tribunal, solicitándole al Director que investigue la situación con el fin de determinar si una o más personas específicas deben ser acusados de la comisión de tales delitos.

2. En la medida de lo posible, una solicitud de remisión especifica las circunstancias pertinentes y deberá ir acompañada de los documentos justificativos de la remisión.

Artículo 19. Director

1. El Director puede iniciar investigaciones por iniciativa personal sobre la base de información de crímenes dentro de la jurisdicción del Tribunal, cuya admisibilidad será determinada por la Comisión de Revisión de la Fiscalía, que también tendrá el poder de monitorear y aprobar las acciones del Principal.

Artículo 20. Aplazamiento de la Investigación o el Enjuiciamiento

El Director puede diferir la investigación o el enjuiciamiento previa consulta con la Comisión de Revisión de Enjuiciamiento.

Artículo 21. Problemas de Admisibilidad

1. Teniendo en cuenta el Párrafo 10 del Preámbulo y el Artículo 1, el Tribunal determinará que un caso es inadmisibles:

- a) El caso está siendo investigado o enjuiciado por un Estado o Nación que tiene jurisdicción sobre él, a menos que el Estado no esté dispuesto o realmente no pueda llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento;
- b) El caso ha sido investigado por un Estado o Nación que tiene jurisdicción sobre él y el Estado ha decidido no enjuiciar a la persona en cuestión, a menos que la decisión resulte de la falta de voluntad o incapacidad del Estado para enjuiciar genuinamente;
- c) La persona en cuestión ya ha sido juzgada por la conducta que es objeto de la denuncia, y no se permite un juicio ante la Corte en virtud del artículo 20, párrafo 3;
- d) El caso no tiene suficiente gravedad para justificar una acción adicional por parte de la Corte.

2. Para determinar la indisposición en un caso particular, el Tribunal considerará, teniendo en cuenta los principios del debido proceso reconocidos por el derecho internacional de la Nación y de los Estados, si concurren, según corresponda, uno o más de los siguientes:

a) Los actos fueron, o están siendo realizados, o la decisión del Estado o Nación fue tomada con el propósito de sustraer al imputado de responsabilidad penal por los delitos de competencia del Tribunal a que se refiere el artículo 7;

b) Ha habido un retraso injustificado en el proceso que, dadas las circunstancias, es incompatible con la intención de llevar a la persona (acusado) en cuestión ante la justicia;

c) La conducta de la parte en las circunstancias es incompatible con la intención de llevar a la persona en cuestión ante la justicia.

Artículo 22. Decisiones Preliminares sobre Admisibilidad

A petición de cualquiera de las partes o de la corte, el Tribunal tomará decisiones preliminares sobre su jurisdicción personal y material.

Artículo 23. Doble Incriminación

Ninguna acción judicial puede emprenderse dos veces por el mismo delito.

Artículo 24. Impugnación de la Jurisdicción o Admisibilidad de la Evidencia

El demandado en un procedimiento puede impugnar la jurisdicción del Tribunal o la admisibilidad de las pruebas, sujeto a la determinación del Juez presidente.

Artículo 25. Ley aplicable

1. El Tribunal aplicará:

a) En primer lugar, esta Carta, Elementos de

los Crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Evidencia;

b) En segundo lugar, en su caso, los tratados aplicables y los principios y normas del derecho internacional nacional o estatal, incluidos los principios establecidos del derecho internacional nacional y estatal para los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho derivados por el Tribunal de los sistemas jurídicos nacionales o estatales del mundo, incluidas, según corresponda, las leyes internas de las Naciones, las leyes consuetudinarias o las leyes de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no son incompatibles con esta Carta ni con el derecho internacional nacional o estatal y las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2) El Tribunal podrá aplicar los principios y normas de derecho interpretados en sus decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación de la ley de conformidad con este artículo debe ser compatible con la evolución de los derechos humanos reconocidos internacionalmente por la Nación o el Estado y debe prevalecer sin ninguna distinción adversa basada en motivos tales como el género tal como se define en el artículo 2, el artículo 7 (2) h, la edad, raza, color, idioma, religión o creencia, opinión política o de otro tipo, origen nacional, étnico o social, riqueza, nacimiento u otra condición.

SECCIÓN 3. COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 26. Órganos del Tribunal

El Tribunal estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Comisión Internacional de Partes
- b) Comisión de Revisión de Enjuiciamiento
- c) El director judicial
- d) Sistema de jurado local en la Nación demandante o jurisdicción estatal (como se establece en el Anexo C de la Carta)
- e) Una División de Apelaciones, una División de Primera Instancia y una División de Cuestiones Preliminares
- f) La oficina del director
- g) El Registro

Artículo 27. Comisión Internacional de Partes

1. La Comisión Internacional de Partes es un organismo formal del Tribunal compuesto por representantes designados por los gobiernos ratificantes del Estado y la Nación que sirve como organismo autorizador que nombra a los Jueces de Cámara, Principales y el Secretario y el organismo autorizador para el Presupuesto del Tribunal.

2. La membresía en la Comisión Internacional de Partes rotará 1/3 de los miembros cada tres años para permitir que las nuevas partes que la ratifiquen se asienten a razón de diez nuevos miembros cada tres años.

3. Las decisiones de la Comisión Internacional de Partes se determinarán por consenso y, cuando no se logre el consenso, con un voto del 50 % más 1 miembro o más a favor de un resultado.

Artículo 28. Comisión de Revisión de Fiscalía

La Comisión de Revisión de Fiscalía es un organismo asesor laico que revisa el ejercicio de la discreción del director en las decisiones de no procesar.

1. Las comisiones pueden comenzar el proceso de investigación por cualquiera de dos métodos.

a) Primero, una persona “que ha sido afectada por un delito” o que está autorizada como representante puede solicitar una audiencia de comisión.

i. La comisión debe investigar estas solicitudes.

b) En segundo lugar, una comisión puede, por mayoría de votos, llevar a cabo una investigación por iniciativa propia.

2. Una comisión investiga el reclamo, convoca a testigos para interrogarlos, interroga al director y solicita el asesoramiento de expertos.

3. Luego, la comisión puede presentar una de dos recomendaciones: la no acusación es adecuada o la acusación es adecuada.

4. Para la decisión final es necesario el voto de la mayoría.

5. La comisión entrega una recomendación por escrito al Director.

Artículo 29. Magistrados

Calificaciones, nominación y elección de jueces

a) Vacantes Judiciales

b) La Presidencia Judicial

c) Cámaras

d) Independencia de los jueces

e) Excusa y Descalificación de Jueces

Artículo 30. Servicio, Requisitos, Nombramiento y Selección de Jueces

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, habrá 15 jueces de la Corte.

(a) El Principal, actuando en nombre de la Corte, puede proponer un aumento en el número de jueces especificado en el párrafo 1, indicando las razones por las cuales lo considera necesario y apropiado. El Secretario circulará con prontitud cualquier propuesta de este tipo a todos los Estados y Naciones Partes miembros de la Comisión Internacional de las Partes.

(b) Cualquier propuesta de este tipo se considerará luego en una reunión de la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes que se convocará de conformidad con la Sección 11, párrafos 2 y 3. La propuesta se considerará adoptada si se aprueba en la reunión por voto de dos tercios de los miembros de la Comisión Internacional de las Partes y entrará en vigor en el momento en que lo decida la Comisión Internacional de las Partes.

(i) Una vez que se haya adoptado una propuesta para aumentar el número de jueces conforme al subpárrafo (b), la elección de los jueces adicionales tendrá lugar en la siguiente sesión de la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes, de acuerdo con los párrafos 3 a 8, y el artículo 37, párrafo 2;

(ii) Una vez que una propuesta para un aumento en el número de jueces haya sido adoptada y puesta en vigencia conforme a los subpárrafos (b) y (c) (i), estará abierta a la Presidencia en cualquier momento posterior, si la carga de trabajo de la Corte lo justifique, para proponer una reducción en el número de jueces, siempre que el número de jueces no se reduzca por debajo del especificado en el párrafo 1. La propuesta se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en los incisos (a) y B). En caso de adoptarse la propuesta, el número de jueces se reducirá progresivamente a medida que expire el mandato de los jueces en ejercicio, hasta alcanzar el número necesario.

2. Los jueces serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que posean las calificaciones requeridas en sus respectivos Estados o Nación para el nombramiento de los más altos cargos judiciales.

(b) Todo candidato a la elección de la Corte deberá:

(i) Haber establecido competencia en derecho y procedimiento penales, y la

experiencia relevante necesaria, ya sea como juez, fiscal, abogado o en otra capacidad similar, en procesos penales; o

(ii) Haber establecido competencia en áreas relevantes del derecho internacional como el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, y amplia experiencia en una capacidad legal profesional que sea relevante para el trabajo judicial de la Corte;

(c) Todo candidato a la elección para la Corte deberá tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. (a) Las nominaciones de candidatos para la elección de la Corte pueden ser hechas por cualquier Estado o Nación Parte de esta Carta, y se harán ya sea:

(i) Por el procedimiento para la presentación de candidatos para el nombramiento de los más altos cargos judiciales en el Estado de que se trate; o

(ii) Por el procedimiento previsto para la nominación de candidatos a la Corte Internacional de Justicia en la Carta de esa Corte. Las candidaturas irán acompañadas de una declaración con el detalle necesario que especifique cómo el candidato cumple los requisitos del apartado 3.

(b) Cada Estado Parte podrá presentar un candidato para cualquier elección dada que no necesariamente tiene que ser nacional de ese país Estado Parte, pero en todo caso será nacional de un Estado Parte.

(c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir establecer, si corresponde, un Comité Asesor de Candidaturas. En ese caso, la composición y el mandato del Comité serán establecidos por la Asamblea de los Estados Partes.

5. A los efectos de la elección, habrá dos listas de candidatos: Lista A que contiene los nombres de los candidatos con las calificaciones especificadas en el párrafo 3 (b) (i); y la Lista B que contiene los nombres de los candidatos con las calificaciones especificadas en el párrafo 3 (b) (ii). Un candidato con calificaciones suficientes para ambas listas puede elegir en qué lista figurar. En la primera elección del Tribunal, se elegirán al menos nueve jueces de la lista A y al menos cinco jueces de la lista B. Las elecciones posteriores se organizarán de modo que se mantenga la proporción equivalente en el Tribunal de jueces calificados en las dos listas.

6. Los jueces serán elegidos por votación secreta en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes convocada al efecto. En virtud del artículo 112. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7, las personas elegidas para la Corte serán los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

(b) En caso de que no se elija un número suficiente de jueces en la primera votación, las votaciones sucesivas se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en el subpárrafo (a) hasta que se llenen los lugares restantes.

7. No pueden ser nacionales de un mismo Estado dos jueces. Una persona que, a los efectos de la composición de la Corte, pueda ser considerada nacional de más de un Estado, se considerará nacional del Estado en el que ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. Los Estados Partes, en la selección de jueces, tendrán en cuenta la necesidad, entre los miembros de la Corte, de:

- (i) La representación de los principales sistemas legales del mundo;
- (ii) Representación geográfica equitativa; y
- (iii) Una representación justa de jueces mujeres y hombres.

(b) Los Estados Partes también considerarán la necesidad de incluir jueces con experiencia legal en temas específicos, incluidos, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. Sujeto al subpárrafo (b), los jueces ejercerán su cargo por un término de nueve años y, sujeto al subpárrafo (c) y al artículo 31, párrafo 2, no podrán ser reelegidos.

(b) En la primera elección, un tercio de los jueces elegidos serán seleccionados por sorteo para servir por un término de tres años; una tercera parte de los jueces electos serán elegidos por sorteo por un período de seis años; y el resto servirá por un término de nueve años.

(c) Un juez que sea seleccionado para servir por un término de tres años bajo el subpárrafo

(b) será elegible para reelección por un término completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 continuará en oficina para concluir cualquier juicio o apelación cuya audiencia ya haya comenzado ante esa Sala.

Artículo 31. Vacantes de Puestos Judiciales

1. En caso de vacante judicial, se procederá a la selección de conformidad con el artículo 30 para cubrir la vacante.

2. Un juez seleccionado para llenar una vacante servirá por el resto del mandato del predecesor y, si ese período es de tres años o menos, será elegible para ser seleccionado por un mandato completo de conformidad con el artículo 30.

Artículo 32. Magistrado Principal

1. El Director y los Subdirectores Primero y Segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los jueces. Cada uno de ellos servirá por un término de tres años o hasta el final de sus respectivos mandatos como jueces, lo que expire primero. Podrán ser reelegidos por una sola vez.

2. El Primer Subdirector actuará en lugar del Presidente en caso de indisponibilidad o descalificación del Presidente. El Segundo Subdirector actuará en lugar del Presidente en caso de que tanto el Director como el Primer Subdirector no estén disponibles o estén inhabilitados.

3. El Director, junto con los Subdirectores Primero y Segundo, constituirán el Directo, al que corresponderá:

(a) La adecuada administración del Tribunal, con excepción de la Oficina del Director; y

(b) Las demás funciones que le sean conferidas de conformidad con esta Carta.

4. En el desempeño de su responsabilidad en virtud del párrafo 3 (a), el Director coordinará y buscará el acuerdo del Director en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 33. Salas

1. Dentro de un tiempo razonable después de la selección oficial de los jueces, la Corte se organizará en las salas del Artículo 26. La División de Apelaciones se organizará para incluir al Principal y otros dos jueces, la División de Primera Instancia incluirá a seis jueces y la Sección Preliminar -La Sala de Primera Instancia incluirá no menos de seis jueces. Los jueces serán asignados a las divisiones sobre la base de las calificaciones y la experiencia de los jueces seleccionados para la Corte a fin de lograr un equilibrio entre la experiencia en los procedimientos de derecho penal estatal y nacional y el derecho internacional. Las Divisiones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares se organizarán principalmente con jueces con una combinación de derecho penal estatal y procedimientos de derecho nacional y derecho internacional.

2. (a) Las funciones judiciales de la Corte se llevarán a cabo en cada división por Salas.

(b) (i) La Sala de Apelaciones estará compuesta por todos los jueces de la División de Apelaciones;

(ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán desempeñadas por tres magistrados de la División de Primera Instancia;

(iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán desempeñadas por tres jueces de la División de Cuestiones Preliminares o por un solo juez de esa división de conformidad con esta Carta y las Reglas de Procedimiento y Evidencia;

(c) Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá la constitución simultánea de más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando así lo requiera la gestión eficiente del volumen de trabajo de la Corte.

3. (a) Los jueces asignados a las Divisiones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares servirán en esas divisiones por un período de tres años y, posteriormente, hasta la finalización de cualquier caso cuya audiencia ya haya comenzado en la división en cuestión.

(b) Los jueces asignados a la División de Apelaciones servirán en esa división durante todo su mandato.

4. Los jueces asignados a la División de Apelaciones servirán únicamente en esa división. Sin embargo, nada de lo dispuesto en este artículo impedirá la adscripción temporal de jueces de la Sala de Primera Instancia a la Sala de Cuestiones Preliminares o viceversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del volumen de

trabajo de la Corte así lo requiere, sin perjuicio de que en ningún caso juez que haya participado en la fase previa al juicio de una causa sea elegible para formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de esa causa.

Artículo 34. Independencia Judicial

Los Jueces ejercerán sus funciones con independencia de los demás magistrados.

Artículo 35. Excusa o Descalificación de los Jueces

1. El Juez Principal, a solicitud de un juez, excusará a ese juez del ejercicio de una función conforme a esta Carta Constitutiva de acuerdo con las Reglas y Procedimiento de Evidencia.

2. Los jueces no realizarán ninguna actividad que pueda interferir en sus funciones judiciales o afectar negativamente a la confianza en su independencia.

3. El juez no puede dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional mientras se desempeñe en virtud de esta Carta.

4. El Principal con la mayoría absoluta de los jueces decidirá la aplicación de los párrafos 2 y 3 cuando se trate de asuntos relacionados con un juez individual, y el juez en cuestión no participará en la decisión.

5. a. Ningún juez participará en ningún caso en el que el juez pueda razonablemente tener dudas sobre cualquier motivo.

b) Una persona que esté siendo investigada o procesada por el Director podrá solicitar la recusación de un juez en virtud de esta cláusula.

c) La mayoría absoluta de los jueces decidirá si un juez es descalificado conforme a la cláusula 5. b. El juez recusado no podrá tomar parte en la decisión de descalificación, pero podrá responder.

Artículo 36: Oficina del Director

1. La Oficina del Director actuará con independencia como órgano separado de la Corte. Será responsable de recibir las referencias y cualquier información fundamentada sobre los delitos de la competencia de la Corte, examinarlos y realizar las investigaciones y procesos ante la Corte. Un miembro de la Oficina no buscará ni actuará bajo instrucciones de ninguna fuente externa.

2. La Oficina estará dirigida por el Director. El Director tendrá plena autoridad sobre la gestión y administración de la Oficina, incluido el personal, las instalaciones y otros recursos de la misma. El Director será asistido por uno o más Subdirectores, quienes tendrán derecho a realizar cualquiera de los actos requeridos del Director bajo esta Carta. El Director y los Subdirectores deberán ser de nacionalidades diferentes. Servirán a tiempo completo.

3. El Director y los Subdirectores deberán ser personas de alta consideración moral, altamente competentes y con amplia experiencia práctica en la acusación o juicio de causas penales. Tendrán un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Principal será elegido por voto secreto por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de la Comisión Internacional de Partidos. Los

Subdirectores serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos proporcionada por el Rector. El director deberá nominar tres candidatos para cada cargo de subdirector a cubrir. A menos que se decida un término menor al momento de su elección, el Director y los Subdirectores ocuparán sus cargos por un término de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. Ni el director ni el subdirector participarán en ninguna actividad que pueda interferir con las funciones del director o afectar la confianza en su independencia. No podrán ejercer ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. El Director podrá dispensar al Director o a un Subdirector, a petición de estos, de actuar en un caso particular.

7. Ni el director ni el subdirector participarán en ningún asunto en el que se pueda dudar razonablemente de su imparcialidad por cualquier motivo. Serán descalificados de un caso de conformidad con este párrafo si, entre otras cosas, han estado involucrados previamente en cualquier capacidad en ese caso ante la Corte o en un caso penal relacionado a nivel nacional que involucre a la persona que está siendo investigada o procesada.

8. La Cámara de Apelaciones decidirá cualquier cuestión relativa a la recusación del Director o del Director Adjunto.

(a) La persona, Estado, organización empresarial, milicia privada investigada o enjuiciada podrá en cualquier momento solicitar la descalificación del Principal o de un Subdirector por las causales establecidas en este artículo;

(b) El Director o el Subdirector, según corresponda, tendrán derecho a presentar sus comentarios sobre el asunto;

9. El Director designará asesores con experiencia legal, estatal o nacional en temas específicos, incluidos, entre otros, violencia sexual y de género y violencia contra los niños.

Artículo 37. Registro

1. Corresponderá a la Secretaría los aspectos no judiciales de la administración y prestación de servicios del Tribunal, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Director, de conformidad con el artículo 36.

2. La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá funciones operativas bajo la autoridad del Principal de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas de alta consideración moral, ser altamente competentes y tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los jueces elegirán al Secretario por mayoría absoluta en votación secreta, considerando cualquier recomendación de la Comisión Internacional de Partidos. De ser necesario y previa recomendación del Secretario, los jueces elegirán, en la misma forma, un Secretario Suplente.

5. El Registrador ejercerá su cargo por un período de cinco años, podrá ser reelegido una vez y ejercerá su cargo a tiempo completo. El Secretario Adjunto desempeñará su cargo por un

período de cinco años, o el período más breve que decida la mayoría absoluta de los magistrados y podrá ser elegido sobre la base de que el Secretario Adjunto será llamado a desempeñar los servicios que se requieran.

6. El Registrador creará una Unidad de Víctimas y Testigos dentro del Registro. Esta Unidad proveerá, en consulta con la Oficina del Principal, medidas de protección y arreglos de seguridad, consejería y otra asistencia adecuada para los testigos, las víctimas que comparecen ante el Tribunal y otras personas que estén en riesgo debido al testimonio prestado por dichos testigos. La Unidad incluirá personal con experiencia en trauma, incluido el trauma relacionado con delitos de violencia sexual.

7. El Secretario designará un Jefe de Seguridad que será responsable de establecer un equipo de seguridad con autoridad para proteger las instalaciones del Tribunal, los Jueces y las Salas, la Oficina Principal y la Secretaría y capacidades de investigación para inspeccionar y analizar el terrorismo u otras amenazas violentas al tribunal

Artículo 38. Personal del Tribunal

1. El Director y el Registrador nombrarán el personal calificado que sea necesario para sus respectivas oficinas. En el caso del Principal, este incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el empleo del personal, el Director y el Registrador garantizarán los más altos estándares de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, *mutatis mutandis*, los criterios establecidos en el artículo 30, párrafo 8.

3. El Secretario, con el acuerdo de la Presidencia y el Principal, propondrá un

Estatuto del Personal que incluya los términos y condiciones en que se nombrará, remunerará y despedirá al personal de la Corte. El Estatuto del Personal será aprobado por la Comisión Internacional de las Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, emplear la pericia sin costo del personal ofrecido por Estados o Naciones Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para ayudar con el trabajo de cualquiera de los órganos de la Corte. El Director puede aceptar cualquier oferta de este tipo en nombre de la Oficina del Director. Dicho personal gratuito se empleará de acuerdo con las pautas que establezca la Comisión Internacional de las Partes.

Artículo 39. Compromiso Solemne

Antes de asumir sus respectivos deberes conforme a esta Carta Constitutiva, los Jueces, el Director Principal, los Subdirectores, el Secretario y el Subsecretario se comprometerán solemnemente en audiencia pública a ejercer cada una de sus funciones respectivas de manera imparcial y consciente.

Artículo 40. Destitución del Cargo

1. Un juez, el director, el subdirector, el secretario o el subsecretario serán destituidos de su cargo si se toma una decisión a tal efecto de conformidad con el párrafo 2, en los casos en que esa persona:

a) Se determine que ha cometido una falta grave o un incumplimiento grave de los deberes de cada persona en virtud de esta Carta, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento y Evidencia; o

b) Es incapaz de ejercer las funciones requeridas por esta Carta.

2. La decisión sobre la destitución de un juez, el director o un subdirector en virtud del párrafo 1 será tomada por la Comisión Internacional de Partes, por votación secreta:

3. En el caso de un juez, por una mayoría de dos tercios de la Comisión Internacional de Partes sobre una recomendación adoptada por una mayoría de dos tercios de los demás jueces;

4. En el caso del Director, por la mayoría absoluta de los Estados y Naciones Partes;

5. En el caso de un Subdirector, por mayoría absoluta de la Comisión Internacional de Partes por recomendación del Director.

6. La decisión sobre la remoción del Secretario o del Subsecretario se tomará por mayoría absoluta de los jueces.

7. Un juez, director, subdirector, secretario o subsecretario cuya conducta o capacidad para ejercer las funciones del cargo según lo dispuesto en esta Carta Constitutiva sea cuestionada en virtud de este artículo, tendrá plena oportunidad de presentar y recibir pruebas y hacer presentaciones de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Evidencia. La persona en cuestión no participará de otra manera en la consideración del asunto.

Artículo 41. Medidas Disciplinarias

El juez, director, subdirector, secretario o subsecretario que haya cometido una falta de carácter menos grave que la prevista en el artículo 46, párrafo 1, estará sujeto a medidas

disciplinarias, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Evidencia.

Artículo 42. Privilegios e Inmunities

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado o Nación Parte de los privilegios e inmunities que sean necesarios para el cumplimiento de sus propósitos.

2. Los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario gozarán, cuando se desempeñen en los asuntos de la Corte o en relación con ellos, de los mismos privilegios e inmunities que se otorgan a los jefes de misiones diplomáticas y, después de la expiración del mandato sus mandatos, seguirán gozando de inmunidad de jurisdicción de todo tipo con respecto a las palabras habladas o escritas y los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

3. El Subsecretario, el personal de la Oficina del Fiscal y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunities y facilidades necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunities de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos o cualquier otra persona que deba estar presente en la sede de la Corte recibirán el tratamiento que sea necesario para el debido funcionamiento de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunities de la Corte.

5. Los privilegios e inmunities de:

(a) Un juez o el Fiscal solo pueden ser destituidos por la mayoría absoluta de los jueces;

(b) El Secretario puede ser destituido por la Presidencia;

c) El Fiscal podrá destituir a los Fiscales Adjuntos y al personal de la Oficina del Fiscal;

(d) El Registrador Adjunto y el personal del Registro pueden ser destituidos por el Registrador.

Artículo 43. Idiomas Oficiales y de Trabajo

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán el inglés, el español, el francés, el árabe y el idioma nacional, en su forma original o traducida, de los idiomas de los miembros de la Asamblea y, en su caso, de los idiomas de los no miembros. Estados, Naciones o pueblos sobre cualquier asunto que involucre a dicho no miembro presentado por Estado y Naciones.

Artículo 44. Reglas de Procedimiento y Evidencia

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado-Parte de los privilegios e inmunities que sean necesarios para el cumplimiento de sus propósitos.

2. Los magistrados, el director, los subdirectores y el secretario gozarán, cuando se desempeñen en los asuntos de la Corte o en relación con ellos, de los mismos privilegios e inmunities que se conceden a los jefes de misiones diplomáticas y, después de la expiración del mandato sus mandatos, seguirán gozando de inmunidad de jurisdicción de todo tipo con respecto a las palabras habladas o escritas y los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

3. El Subsecretario, el personal de la Oficina del Director y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos o cualquier otra persona que deba estar presente en la sede de la Corte recibirán el trato necesario para el debido funcionamiento de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Los privilegios e inmunidades de:

(a) Un juez o el Director solo pueden ser destituidos por una mayoría absoluta de los jueces;

(b) El Secretario puede ser destituido por la Presidencia;

(c) Los Subdirectores y el personal de la Oficina del Director pueden ser destituidos por el Director;

(d) El Registrador Adjunto y el personal del Registro pueden ser destituidos por el Registrador.

SECCIÓN 4: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

Artículo 45. No Hay Crimen sin Ley

1. Ninguna persona será penalmente responsable en virtud de esta Carta a menos que la conducta en cuestión constituya un delito en virtud de las disposiciones de la Carta y dicho delito sea competencia de la Corte.

2. La definición de delito se interpretará estrictamente y no se extenderá por analogía. En caso de ambigüedad, la definición del delito se interpretará de manera compatible con el derecho consuetudinario de la Nación y de conformidad con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3. Este Artículo no afectará la caracterización de cualquier conducta como criminal bajo el derecho internacional independientemente de esta Carta. La Corte interpretará y aplicará las disposiciones de esta Carta de manera compatible con los principios y normas del derecho internacional, incluido el derecho internacional convenido entre las Naciones.

Artículo 46: Sin Ley no Hay Condena

1. El principio de “Sin Ley no Hay Condena” se aplicará a todos los procesos penales en virtud de esta Carta. Una persona condenada por la Corte podrá ser castigada únicamente de conformidad con las disposiciones de esta Carta y las penas prescritas por la Corte serán proporcionales a la gravedad del delito reconocida por cada Nación involucrada.

2. Cualquier entidad o persona natural que cometa un crimen dentro de la jurisdicción de la Corte, como se define en esta Carta, será individualmente responsable y sujeto a castigo de acuerdo con las disposiciones de esta Carta.

3. De conformidad con esta Carta, una entidad o persona física será penalmente responsable y estará sujeta a la pena por un delito de la competencia de la Corte si esa entidad o persona física, directamente o a través de otra persona o entidad:

(a) Cometió tal delito, ya sea actuando solo, junto con otros o por medio de otra persona o entidad, independientemente de que esa otra persona sea penalmente responsable;

(b) Ordenó, solicitó o indujo la comisión de tal delito, que de hecho ocurra o se intente;

(c) Haya ayudado, instigado o asistido de otro modo en la comisión o tentativa de comisión de dicho delito, incluido el suministro de los medios para su comisión;

(d) Haya contribuido intencionalmente de otro modo a la comisión o tentativa de comisión de dicho delito por un grupo o personas o entidades que actúen con un propósito común;

(e) Con respecto al crimen de genocidio, incitar directa y públicamente a otros a cometer genocidio;

(f) Intentó cometer tal delito realizando una acción que comienza su ejecución por medio de un paso sustancial, pero el delito no ocurre debido a circunstancias independientes de las intenciones de la persona o entidad. Sin embargo, una persona o entidad que abandone el intento de cometer el delito o de otra manera impida la realización del delito no estará sujeta a castigo en virtud de esta Carta por el intento de cometer ese delito, si la persona o entidad abandonó total y voluntariamente la intención delictiva.

4. De conformidad con esta Carta, las disposiciones de este Artículo se aplicarán a cualquier entidad o persona física que esté en condiciones de ejercer efectivamente el control o dirigir la acción política o militar de un Estado o

una Nación con respecto al crimen de agresión. .

5. Ninguna disposición de esta Carta relativa a la responsabilidad penal individual perjudicará o afectará la responsabilidad de los Estados o Naciones en virtud del derecho internacional.

Artículo 47. Irretroactividad por Razón de Cargo Oficial

El principio de irretroactividad *ratione personae* se aplicará a todos los procedimientos penales en virtud de esta carta. Ninguna persona o entidad será penalmente responsable por una conducta que no fue considerada delictiva en el momento en que se cometió.

Artículo 48 Responsabilidad Penal

1. Responsabilidad penal de los adultos

a) El hecho de que una persona o entidad haya actuado en cumplimiento de una orden del Estado o Nación o de un superior no exime a la persona o entidad de su responsabilidad en virtud de la Carta.

2. Menores

a) El Tribunal considerará las circunstancias especiales de cualquier persona menor de 18 años para determinar la culpabilidad y responsabilidad de esa persona por el delito.

Artículo 49. Irrelevancia del Cargo Oficial

1. El cargo oficial de una persona, como Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un Gobierno o parlamento, representante electo o funcionario del gobierno, no proporcionará inmunidad ni exención de responsabilidad penal en virtud de esta Carta. Todas las personas están sujetas a las

disposiciones de esta Carta, sin distinción alguna basada en el cargo oficial, y el hecho de ocupar un cargo oficial no constituirá una base para la reducción de la pena.

2. El carácter oficial de una persona no impedirá la competencia de la Corte sobre tal persona, a pesar de las inmunidades o normas procesales especiales que puedan aplicarse en virtud del derecho nacional o internacional.

Artículo 50. Responsabilidad de los Comandantes y Superiores

De conformidad con esta Carta, una fuerza armada o una persona que actúe efectivamente como comandante de una fuerza armada será penalmente responsable de los crímenes de la competencia de la Corte cometidos por fuerzas bajo el mando y control efectivo de la fuerza armada, o una persona, o autoridad y control, debido a la falta de ejercer adecuadamente el control sobre tales fuerzas. Esto se aplicará además de otros motivos de responsabilidad penal por tales crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte.

Artículo 51. Inaplicabilidad de la Carta de Limitaciones

Los delitos cometidos en virtud de esta Carta no estarán sujetos a ninguna carta de prescripción.

Artículo 52. Elemento Mental

1. A menos que se disponga lo contrario, una persona incurrirá en responsabilidad penal y estará sujeta a castigo por un delito de la competencia de la Corte solo si los delitos se cometen con elementos materiales de intención y

conocimiento específicos.

2. A los efectos de este artículo, se considerará que una persona tiene dolo si:

- a) La persona tiene la intención de realizar la conducta en cuestión;
- b) La persona tiene la intención de causar el resultado en cuestión o es consciente de que puede ocurrir en el curso ordinario de los acontecimientos.
- c) Negligencia o negligencia grave por parte de un Estado o Nación.

3. Para los efectos de este artículo, “conocimiento” significa ser consciente de que existe una circunstancia o que una consecuencia puede ocurrir en el curso ordinario de los acontecimientos. Los términos “saber” y “a sabiendas” se interpretarán en consecuencia.

Artículo 53. Mitigación de la Responsabilidad Penal

1. De conformidad con esta Carta, la responsabilidad penal de una persona puede mitigarse por los siguientes motivos, además de otros motivos similares:

- (a) Si al momento de la conducta, la persona sufre de una enfermedad o defecto mental que resulte en la destrucción de su capacidad para apreciar la naturaleza ilícita o ilícita de su conducta o para controlar su conducta para cumplir con los requisitos de la ley;
- (b) Si la persona se encuentra en un Estado de embriaguez que resulte en la destrucción de su capacidad para apreciar la naturaleza ilícita o ilícita de su conducta o para controlar

su conducta para cumplir con los requisitos de la ley, excepto en situaciones en las que la persona consumió voluntariamente alcohol o drogas y, a sabiendas, hizo caso omiso de los riesgos de participar en una conducta delictiva;

(c) Si la persona actuó razonablemente en defensa propia, defensa de otros, defensa de la propiedad esencial o de la misión militar, contra un uso ilegal de la fuerza, de manera proporcional al grado de peligro que enfrenta, siempre que la participación de la persona en una operación defensiva realizada por militares no los exime automáticamente de responsabilidad penal;

(d) Si la conducta constitutiva de un crimen de la competencia de la Corte es causada por coacción que resulta de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves contra la persona u otra persona, y la persona actúa necesaria y razonablemente para evitar la amenaza, siempre que no pretenden causar un daño mayor que el que buscan evitar. Tal amenaza puede surgir de otras personas o de otras circunstancias incontrolables.

(e) Error de hecho o error de derecho: Sólo se considerará un error de hecho como causal para atenuar la responsabilidad penal si niega el elemento intencional requerido por el delito. No se considerará como causal para atenuar la responsabilidad penal el error de derecho en cuanto a si un determinado tipo de conducta constituye un delito de la competencia de la Corte. Sin embargo, el error de derecho puede ser considerado como causal atenuante de la responsabilidad penal si niega el elemento

doloso exigido por tal delito, o lo dispuesto en el artículo 36.

2. Corresponde a la Corte determinar la aplicabilidad de las causales de atenuación de la responsabilidad penal previstas en esta Carta a cada caso.

Artículo 54. Órdenes Superiores y Prescripción de la Ley Interna

1. El hecho de que un crimen de la competencia de la Corte haya sido cometido por una persona en cumplimiento de una orden de un gobierno o de un superior, ya sea militar o civil, o de conformidad con el derecho interno, no la eximirá de responsabilidad penal. Puede tomarse en consideración como un factor atenuante al momento de dictar sentencia.

2. Para los efectos de este artículo, las órdenes para cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilegales.

Artículo 55. Reglamento de la Corte

1. Sujeto al Artículo 28 (Comisión de Revisión de Enjuiciamiento), el Director iniciará una investigación después de la evaluación de toda la información disponible si se encuentra una base razonable para proceder de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Estatuto. Las normas consuetudinarias basadas en la Nación pueden usarse como complemento si no están en conflicto con las normas y principios definidos en la Carta.

2. El Director decidirá proceder si:

a) La información disponible indica una base razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un delito dentro de la jurisdicción de la Corte;

b) Se respetan las condiciones establecidas en el artículo 21;

c) Teniendo en cuenta el presunto delito y su(s) víctima(s), se considera necesaria una investigación para cumplir con los objetivos señalados en la Carta.

3. Si el Director determina que no existe una base razonable para proceder, deberá informar a la División de Cuestiones Preliminares.

Si, tras la investigación, el director concluye que no hay base suficiente para un enjuiciamiento debido a:

- 1) carentes y/o insuficientes de elementos de hecho o de derecho;
- 2) inadmisibilidad según el artículo 21;
- 3) un enjuiciamiento no avanza en la dirección de cumplir con los objetivos de la Carta, considerando el crimen, la(s) víctima(s) y el(los) presunto(s) perpetrador(es).

El Director informará a la División de Cuestiones Preliminares, a la Comisión del Tribunal en virtud del Artículo 17, Párrafo (b), o a la Parte que hace una remisión en virtud del Artículo 18 sobre las conclusiones del peticionario y las razones relacionadas para no proceder.

4. La División de Cuestiones Preliminares puede revisar una decisión del Director de no proceder y puede solicitar al peticionario para reevaluar el caso a solicitud de la Comisión del Tribunal en virtud del Artículo 17 Párrafo (b) o de la parte que hace una remisión en virtud del Artículo 18.

5. A su discreción, la División de Cuestiones Preliminares puede revisar una decisión del Director de no proceder si se basa exclusivamente en el Párrafo 2 (c) o 3 (c). En consecuencia, la efectividad de la decisión del Director dependerá de la confirmación de la División de Cuestiones Preliminares.

6. Cuando se le presentan nuevos hechos o información, el director puede reconsiderar la decisión de proceder con una investigación o enjuiciamiento. Si se espera que exista un límite de tiempo para la reconsideración, dependiendo de la naturaleza del caso, particularmente si se aplican sistemas de justicia restaurativa. (Como se establece en el ANEXO E)

SECCIÓN 5. CÓDIGO JURÍDICO, INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO

Artículo 56. Deberes y Facultades Investigativas del Director

1. El Director investigará todos los hechos y pruebas pertinentes para evaluar si existe responsabilidad penal en virtud de esta Carta.

2. Las investigaciones se iniciarán de oficio o con base en la información recibida por los peticionarios.

3. El Director tendrá la facultad de interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, recopilar pruebas y realizar investigaciones sobre el terreno de conformidad con los principios generales del derecho de los derechos humanos y las leyes consuetudinarias de los pueblos involucrados, con la asistencia de las autoridades estatales o locales.

4. Al garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los delitos, el Director tendrá en cuenta tanto los intereses personales y las condiciones de las víctimas y los testigos, como los derechos e intereses colectivos de los peticionarios, respetando plenamente los derechos de todas las personas conforme a esta Carta.

5. El Director podrá realizar investigaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 o previa autorización de la División de Cuestiones Preliminares, recogiendo y examinando pruebas. El Director podrá solicitar la presencia e interrogar a los investigados, víctimas y testigos.

6. Podrá solicitar la cooperación de cualquier Estado, Nación, comunidad, grupo u organización, celebrando acuerdos o arreglos para facilitar la mencionada cooperación, siempre que dichos instrumentos sean compatibles con esta Carta.

7. El Director podrá acordar no divulgar, en ninguna etapa del procedimiento, información confidencial obtenida con fines investigativos sin el consentimiento del proveedor, tomando todas las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de la información y la preservación de la prueba.

Artículo 57. Derechos Durante una Investigación

1. En relación con una investigación en virtud de esta Carta:

a) La Corte determinará la credibilidad del testigo y del testimonio de conformidad con el derecho internacional y consuetudinario;

b) Se presumirá la inocencia de una persona hasta que se pruebe su culpabilidad de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta;

c) Una persona tendrá la asistencia gratuita de un intérprete competente si se le pregunta en un idioma que la persona entienda y ni hable completamente;

d) Una persona no será sometida a arresto o prisión arbitrarios y no será privada de su libertad excepto de conformidad con los procedimientos establecidos en la Carta.

2. Si hay motivos para creer que una persona ha cometido un delito dentro de la jurisdicción de la Corte y esa persona está a punto de ser interrogada por el Director o por otras autoridades de conformidad con la Sección 9, antes de interrogar al acusado se le informará de la naturaleza de los cargos contra el acusado cuyos derechos incluyen el derecho:

a) guardar silencio, sin que dicho silencio influya en la determinación de culpabilidad o inocencia;

b) defenderse personalmente o mediante la asistencia letrada de su elección;

c) a la asistencia letrada gratuita si el acusado no puede pagarla;

d) disponer de tiempo e instalaciones adecuados para la preparación de la defensa;

e) ser juzgado sin dilaciones indebidas;

f) ser interrogado en presencia de un abogado a menos que la persona haya renunciado voluntariamente al derecho a un abogado;

g) ser informado de las penas máximas de la infracción;

h) presentar testigos, confrontar e interrogar a los testigos;

i) para ser juzgado públicamente por juez, jurado o a través de mecanismos alternativos de resolución de disputas, por medio de mediación, arbitraje o negociación según el cargo, el contexto, las personas involucradas y las leyes consuetudinarias vigentes según lo determine el tribunal (como se establece en el ANEXO C sobre el Jurado).

SECCIÓN 6. JUICIO

Artículo 58. Lugar del Juicio

El lugar del juicio será la sede de la Corte, dentro de los límites de la República de Armenia, a menos que se determine lo contrario.

Artículo 59. Juicio en presencia del Imputado

Siempre que el imputado esté presente en el juicio, y en caso de perturbaciones por parte del imputado con el objeto de impedir la correcta realización del proceso, la Sala de Primera Instancia podrá desalojar al imputado y disponer la participación del imputado desde fuera de la sala, si otras alternativas han resultado no ser factibles. Dichos arreglos se realizarán únicamente por la duración estrictamente necesaria y de conformidad con las normas jurídicas internacionales y las leyes consuetudinarias de la Nación o el Estado en cuestión, si dichas leyes no están en conflicto con las normas jurídicas mencionadas.

Artículo 60. Funciones y Atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. La Sala de Primera Instancia garantizará un juicio justo y rápido, respetando plenamente los derechos de los acusados y asegurando la protección de víctimas y testigos. Antes o durante el juicio, la División de Primera Instancia puede desempeñar cualquier función de la División de Cuestiones Preliminares.

2. La División de Primera Instancia que conozca del caso deberá:

a) consultar con las partes y adoptar todos los medios necesarios para garantizar un proceso justo y rápido;

b) determinar el o los idiomas que se utilizarán;

c) prever la divulgación de información, si no se ha divulgado previamente, con suficiente antelación para facilitar la preparación adecuada para el juicio.

3) La División de Primera Instancia puede remitir cuestiones preliminares a la División de Cuestiones Preliminares y, si procede, puede decidir combinar los juicios en un solo juicio o separar los juicios en consideración de los cargos contra más de un acusado, notificando debidamente a las partes.

4. En el desempeño de sus funciones, la División de Primera Instancia deberá;

a) requerir la comparecencia y testimonio de testigos y la producción de documentos y otras pruebas, y ordenar la producción de pruebas adicionales;

b) garantizar la protección de la información confidencial;

c) disponer la protección de los acusados, testigos y víctimas, teniendo en cuenta las tradiciones, valores y principios de la comunidad, grupo o Nación de que se trate.

5. El juicio será público y el Tribunal reconocerá al jurado del demandante (como se establece en el ANEXO C), a menos que se decida lo contrario según el caso y en aplicación de las leyes consuetudinarias locales, siempre que no esté en conflicto con los principios definidos en los derechos humanos, los instrumentos legales y el derecho consuetudinario internacional. Además, la División de Primera Instancia puede decidir que determinados procedimientos se lleven a cabo a puerta cerrada por razones especiales, incluida la protección de información confidencial o delicada.

6. Al comienzo del juicio:

a) La División de Primera Instancia le leerá al acusado los cargos previamente confirmados por la División de Cuestiones Preliminares, asegurándose de que el acusado comprenda la naturaleza de los cargos. Le dará al acusado(s) la oportunidad de admitir la culpabilidad o declararse inocente.

b) El juez presidente puede dar indicaciones para la conducción del procedimiento, también para asegurar su equidad e imparcialidad.

7. La Sala de Primera Instancia tendrá facultades para:

a) pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba;

b) tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden durante el juicio.

c) El Registrador elabora y mantiene un registro completo del juicio.

Artículo 61. Admisiones de Culpabilidad

1. En los casos en que el acusado admita su culpabilidad de conformidad con el Artículo 6, Párrafo (a) de esta Carta Constitutiva, la División de Primera Instancia realizará una revisión para determinar lo siguiente:

a) Si el acusado entiende completamente la naturaleza y las consecuencias de la admisión de culpabilidad;

b) Si la admisión de culpabilidad fue hecha voluntariamente por el acusado después de consultar adecuadamente con el abogado defensor o, en su caso, con un órgano decisorio apropiado.

c) Si la admisión de culpabilidad está respaldada por los hechos del caso establecidos en los cargos presentados por el Director y admitidos por el acusado, cualquier material complementario presentado por el Director que el acusado acepte y cualquier otra evidencia presentada por cualquiera de las partes.

2. Cuando la Sala de Primera Instancia esté convencida de que se han establecido las cuestiones a que se refiere el Párrafo 1, considerará que la admisión de culpabilidad, junto con cualquier prueba adicional presentada, establece todos los hechos esenciales que se requieren para probar el delito al que se refiere la

admisión de culpa se relaciona y puede condenar al imputado por ese delito.

3. Cuando la Sala de Primera Instancia no esté satisfecha de que los hechos a que se refiere el Párrafo 1 están establecidos, considerará que no se ha hecho la admisión de culpabilidad, ordenando que el juicio continúe bajo los procedimientos ordinarios de juicio previstos en esta Carta. En este caso, el juez presidente puede solicitar al Director que organice una consulta con un órgano decisorio apropiado, como el órgano decisorio comunitario de una nación, para aclarar y verificar todos los aspectos relevantes en consideración del cargo, el contexto, las personas involucrados y el derecho consuetudinario vigente.

4. Cuando la División de Primera Instancia crea que se requiere una presentación más completa de los hechos del caso, la División de Primera Instancia podrá:

5. Solicitar al Director que presente pruebas adicionales, incluido el testimonio de testigos y, si corresponde, las opiniones pertinentes de los ancianos, miembros del clan, la familia y la comunidad sobre la necesidad de proceder, considerando los mejores intereses de las Naciones o Estados involucrados.

6. Ordenar que el juicio continúe bajo los procedimientos de juicio previstos en esta Carta, en cuyo caso tendrá por no hecha la admisión de culpabilidad y podrá remitir el caso a otra Sala de Primera Instancia. (en el ANEXO E)

7. Los acuerdos entre el Director y la defensa sobre la modificación de los cargos, la admisión

de culpabilidad o la pena a imponer no serán vinculantes para el Tribunal. Además, la Corte puede consultar con el organismo de toma de decisiones correspondiente de una Nación o un Estado que se ocupe de cuestiones jurídicas penales para formarse mejor su propia opinión sobre el caso.

Artículo 62. Presunción de Inocencia

1. El imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante el Tribunal, el Jurado o mediante cualquier mecanismo de solución alternativa de controversias.

2. Para obtener una condena, el Director debe probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Artículo 63. Derechos del Imputado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a una audiencia pública, justa e imparcial, ya todas las garantías previstas en el artículo 52 y aplicables durante el juicio.

2. Además, los imputados tendrán derecho a hacer una declaración no jurada oral o escrita en su defensa y no tendrán inversión de la carga de la prueba que se les imponga.

3. El Director revelará a la defensa cualquier evidencia en posesión o control del Director que, en su opinión, pueda demostrar la inocencia del acusado, mitigar su culpabilidad o afectar la credibilidad de la evidencia de la fiscalía. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

4. Cualquier derecho adicional puede ser reconocido sobre la base del derecho consuetudinario o circunstancias especiales,

siempre que no esté en conflicto con el derecho reconocido de los derechos humanos y las normas de procedimiento penal internacionalmente reconocidas.

Artículo 64. Protección de Víctimas y Testigos

1. La Corte garantizará la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de las víctimas y testigos, teniendo en cuenta los derechos, intereses, bienestar y valores tradicionales de la comunidad involucrada. La Corte considerará todos los factores pertinentes para determinar las medidas de protección apropiadas.

2. El Director tomará medidas para proteger a las víctimas y testigos, particularmente durante la investigación y el enjuiciamiento. Estas medidas no infringirán los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial.

3. La Corte puede llevar a cabo procedimientos cerrados o adoptar medidas especiales para proteger la seguridad y el bienestar de las víctimas, testigos o acusados. Además, el Tribunal puede evitar una audiencia pública si dicha audiencia no fuera compatible con las prácticas tradicionales vigentes o si fuera contraria a los intereses de la justicia.

4. La Corte permitirá que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y consideradas en las etapas apropiadas del proceso. Los representantes legales de las víctimas pueden presentar dichos puntos de vista y preocupaciones. La Corte también puede tener en cuenta las opiniones y preocupaciones

de destacados representantes de la comunidad involucrada, de conformidad con el derecho consuetudinario.

5. Protección de pruebas e información en casos de grave peligro:

a) De conformidad con esta Carta Constitutiva, cuando la divulgación de pruebas o información pueda poner en grave peligro la seguridad de un testigo, su familia o la comunidad, el Director puede retener dichas pruebas o información.

b) En tales casos, el Director presentará en su lugar un resumen de la evidencia o información, sujeto a la aprobación del Tribunal, e indicará que la evidencia o información completa está disponible para el uso exclusivo del Tribunal, la defensa o cualquier otra persona autorizada o entidades que determine el Tribunal.

c) La decisión de retener pruebas o información y presentar un resumen la tomará el Director de conformidad con los procedimientos establecidos por el Tribunal y con la debida consideración de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial.

d) El Tribunal podrá ordenar la divulgación de las pruebas o información retenida cuando considere que los intereses de la justicia así lo exigen y que existen medidas adecuadas para garantizar la seguridad del testigo, su familia o la comunidad.

Artículo 65. Evidencia

1. Antes de brindar testimonio, cada testigo

deberá brindar una declaración sobre la exactitud del testimonio que se brindará.

2. El testimonio de un testigo durante el juicio se dará en persona, a menos que el Tribunal determine que circunstancias especiales requieren lo contrario, en cuyo caso el testigo podrá prestar testimonio a través de otros medios apropiados.

3. Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes al caso, y el Tribunal tendrá la facultad de solicitar la presentación de las pruebas que considere necesarias para determinar la verdad.

4. El Tribunal puede decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta la credibilidad de la prueba y cualquier posible sesgo o prejuicio.

5. El Tribunal reconocerá y observará los privilegios de confidencialidad, y podrá tomar conocimiento judicial de los hechos comúnmente aceptados sin necesidad de mayor sustanciación.

6. Las pruebas obtenidas en violación de esta Carta, de los derechos humanos reconocidos internacionalmente o de las normas internas de la comunidad afectada se considerarán inadmisibles si:

- a) dicha violación genera dudas sustanciales sobre la confiabilidad de la evidencia; o si
- b) la admisión de la prueba socavaría gravemente la integridad del proceso.

El Tribunal tendrá la autoridad para excluir cualquier prueba que cumpla con los criterios

establecidos en el párrafo 1, ya sea por iniciativa propia o a petición de parte.

Artículo 66. Delitos contra la Administración de Justicia

1. La Corte tendrá competencia sobre los siguientes delitos contra su administración de justicia cuando sean cometidos intencionalmente:

- a) dar falso testimonio;
- b) presentar pruebas que la parte sepa que son falsas o falsificadas;
- c) influir corruptamente en un testigo, obstruir o interferir con la asistencia o el testimonio de un testigo, tomar represalias contra un testigo por dar testimonio o destruir, manipular o interferir con la recopilación de pruebas;
- d) obstaculizar, intimidar o influir corruptamente en un funcionario de la Corte para forzar o persuadir a dichas personas a no desempeñar, o a realizar indebidamente, las funciones apropiadas;
- e) tomar represalias contra un funcionario de la Corte por razón de las funciones desempeñadas por ese u otro funcionario;
- f) solicitar o aceptar un soborno como funcionario de la Corte en relación con funciones oficiales.

2. En caso de condena, la Corte podrá imponer una pena de prisión que no exceda de diez años, o una multa de conformidad con los códigos legales o las leyes consuetudinarias del Estado Parte o Nación Parte involucrada.

Artículo 67. Sanciones por Mala conducta Ante el Tribunal

1. El Tribunal tendrá autoridad para imponer medidas administrativas, distintas de la prisión, a las personas que cometan mala conducta durante sus procedimientos o que deliberadamente se nieguen a cumplir sus instrucciones. Tales medidas pueden incluir, pero no limitarse a, la remoción temporal o permanente de la sala del tribunal, la imposición de una multa o cualquier otra medida similar que el Tribunal considere apropiada.

2. Los procedimientos para imponer tales medidas deberán ser consistentes con las normas legales pertinentes y podrán tomar en consideración las prácticas tradicionales del Estado o Nación involucrados.

Artículo 68. Requisitos para una Decisión

1. Todos los miembros de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en todas las etapas del juicio y sus deliberaciones. En caso de ausencia, el Presidente de las Salas Judiciales podrá designar uno o más jueces suplentes para sustituir a un miembro de la Sala de Primera Instancia.

2. La decisión de la División de Primera Instancia se basará en la evaluación de todo el proceso. La decisión se circunscribirá a los hechos y circunstancias a que se refieren los cargos, y el Tribunal se pronunciará únicamente sobre las pruebas presentadas y examinadas en el juicio.

3. Los Jueces se esforzarán por lograr una decisión unánime. Si no fuere posible, la decisión se tomará por mayoría de los jueces.

4. Las deliberaciones judiciales serán confidenciales, salvo decisión en contrario, considerando el contexto específico y los intereses generales de la Nación o comunidad afectada.

5. La decisión se hará por escrito y comprenderá una declaración completa y bien fundamentada de las conclusiones y hallazgos de la División de Primera Instancia sobre las pruebas. Si no se alcanza la unanimidad, la decisión deberá contener las opiniones de la mayoría y la minoría. La decisión final se anunciará públicamente a menos que una situación particular requiera lo contrario.

Artículo 69. Reparaciones

1. La Corte establecerá principios relacionados con la reparación a las víctimas, incluyendo la restitución, compensación y rehabilitación, de conformidad con los principios establecidos en esta Carta y los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Al determinar tales principios, la Corte puede tomar en consideración valores tradicionales específicos y determinaciones alternativas de solución de controversias para los mismos o similares asuntos en la Nación, Estado o comunidad involucrada.

2. Sobre la base de estos principios, la Corte puede determinar el alcance y la extensión de cualquier daño, pérdida y perjuicio a las víctimas en su decisión, ya sea a solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales. La Corte actuará de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionalmente reconocidos, así como con el derecho consuetudinario tanto internacional como nacional.

3. La Corte podrá ordenar directamente contra una persona condenada que proporcione las reparaciones adecuadas a las víctimas, incluyendo la restitución, compensación y rehabilitación, de conformidad con los principios establecidos en este artículo.

4. Este artículo no afectará los derechos de las víctimas en virtud del derecho estatal, nacional e internacional.

Artículo 70. Sentencia

1. En caso de condena, la Sala de Primera Instancia considerará la pena que corresponda imponer, teniendo en cuenta las pruebas presentadas, los alegatos y las recomendaciones de las víctimas realizadas durante el juicio que sean pertinentes para la pena.

2. Antes de la finalización del juicio, excepto cuando se aplique el artículo 56, la División de Primera Instancia podrá, de oficio, y previa solicitud del director o del acusado, celebrar una nueva audiencia para escuchar cualquier prueba o presentación adicional relacionada con la sentencia.

3. La sentencia se pronunciará en público y, en lo posible, en presencia del imputado.

4. La sentencia se ajustará a los principios y normas jurídicas reconocidos internacionalmente. Asimismo, para determinar el contenido de la sentencia, las normas nacionales prevalecerán sobre cualquier otra ley en conflicto, siempre que sean compatibles con el marco jurídico internacional de los derechos humanos.

Artículo 71. Protección de la Seguridad del Estado o de la Nación

1. Este artículo se aplica en cualquier caso en que la divulgación de información o documentos de un Estado o Nación, en opinión de ese Estado o Nación, perjudique sus intereses de seguridad. Dichos casos incluyen los que caen dentro del alcance del artículo 54, así como los casos que surjan en cualquier otra etapa del procedimiento en los que pueda cuestionarse dicha divulgación.

2. Este artículo también se aplicará cuando una persona a la que se le haya pedido que proporcione información o pruebas se haya negado a hacerlo o haya remitido el asunto al Estado o Nación con el argumento de que la divulgación perjudicaría los intereses de seguridad nacional de un Estado o Nación y el Estado o Nación en cuestión confirma que es de la opinión de que la divulgación perjudicaría sus intereses de seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo perjudicará las exigencias de confidencialidad aplicables en virtud del artículo 5°.

4. Si un Estado o Nación se entera de que cierta información o documentos del Estado o Nación están siendo o es probable que sean divulgados en cualquier etapa del procedimiento, y es de la opinión de que la divulgación perjudicaría sus intereses de seguridad nacional, que El Estado o la Nación tendrá derecho a intervenir para obtener la resolución del asunto de conformidad con este artículo.

5. Si, a juicio de un Estado o Nación, la divulgación de información perjudicaría sus

intereses de seguridad nacional, el Estado tomará todas las medidas razonables, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa o la Sala de Cuestiones Preliminares o de Sala de Primera Instancia, en su caso, para tratar de resolver el asunto por la vía cooperativa. Tales pasos pueden incluir:

- (a) Modificación o aclaración de la solicitud;
- (b) Una determinación de la Corte con respecto a la pertinencia de la información o las pruebas buscadas, o una determinación de si las pruebas, aunque pertinentes, pueden obtenerse o se han obtenido de una fuente distinta del Estado requerido;
- (c) Obtener la información o evidencia de una fuente diferente o en una forma diferente; o
- (d) Acuerdo sobre las condiciones bajo las cuales se podría brindar la asistencia, lo que incluye, entre otras cosas, proporcionar resúmenes o redacciones, limitaciones a la divulgación, uso de cámaras o procedimientos ex parte u otras medidas de protección permitidas por el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Evidencia.

6. Una vez que se hayan tomado todas las medidas razonables para resolver el asunto por la vía cooperativa, y si el Estado considera que no existen medios o condiciones bajo los cuales la información o los documentos puedan ser proporcionados o divulgados sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, así lo notificará al Fiscal o al Tribunal de las razones específicas de su decisión, a menos que una descripción específica de las razones en sí misma

necesariamente resulte en tal perjuicio a los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si el Tribunal determina que la prueba es pertinente y necesaria para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal podrá emprender las siguientes acciones:

(a) Cuando se solicita la divulgación de la información o el documento en virtud de una solicitud de cooperación conforme a la Parte 9 o las circunstancias descritas en el párrafo 2, y el Estado ha invocado el motivo de la denegación:

i) La Corte podrá, antes de llegar a cualquier conclusión a que se refiere el subpárrafo 7 (a) (ii), solicitar consultas adicionales con el fin de considerar las representaciones del Estado, que pueden incluir, según corresponda, audiencias a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al invocar el motivo de denegación previsto en el párrafo 4 del artículo 93, en las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, la Corte podrá remitir el asunto de conformidad con el artículo 87, párrafo 7, especificando las razones de su celebración; y

(iii) La Corte puede hacer la inferencia en el juicio del acusado en cuanto a la existencia o inexistencia de un hecho, según sea apropiado en las circunstancias; o

(b) En todas las demás circunstancias:

(i) ordenar la divulgación; o

(ii) En la medida en que no ordene la divulgación, hacer la inferencia en el juicio del acusado en cuanto a la existencia o inexistencia de un hecho, según sea apropiado en las circunstancias.

SECCIÓN 7. SANCIONES

Artículo 72. Sanciones aplicables

1. El Tribunal podrá imponer una de las penas siguientes a una persona condenada por un delito a que se refiere el artículo 8 de esta Carta. Las penas se determinarán de conformidad con las disposiciones de esta Carta Constitutiva y las Reglas de Procedimiento y Evidencia de la Corte:

(a) prisión por un número determinado de años, que no puede exceder un máximo de 30 años; o

b) La cadena perpetua cuando la extrema gravedad del delito la justifique, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

2. Además de la pena de prisión, el tribunal podrá ordenar:

(a) una multa;

(b) el decomiso de los productos, bienes y activos derivados directa o indirectamente de ese delito, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe;

(c) cualquier otra pena o medida conforme al derecho consuetudinario del Estado o

Nación de que se trate, incluyendo pero sin limitarse a la reparación a las víctimas y otras medidas de justicia restaurativa, como penas o medidas complementarias. Al ordenar eso, la Corte puede tomar en consideración las opiniones de los líderes tradicionales, clanes, círculos familiares y comunitarios y cualquier otro órgano decisorio pertinente. (Como se establece en el ANEXO E)

Artículo 73. Sentencia

1. Para la determinación de la pena, la Corte tendrá en cuenta factores tales como la gravedad del delito, las circunstancias individuales del condenado, el contexto específico y los intereses colectivos de la Nación o comunidad afectada.

2. Al imponer una pena de prisión, el Tribunal deducirá el tiempo, si lo hubiere, pasado previamente en detención de conformidad con una orden del Tribunal. El Tribunal también puede deducir cualquier tiempo pasado en detención en relación con una conducta subyacente al delito.

3. Cuando un imputado hubiere sido condenado por más de un delito, el Tribunal dictará sentencia por cada delito y sentencia conjunta en la que se especificará el tiempo total de prisión. Dicho período no será inferior a la sentencia individual más alta pronunciada y no excederá de 30 años de prisión o una sentencia de cadena perpetua, de conformidad con el Artículo 66, Párrafo 1 (b).

4. La Corte también considerará el uso de medidas alternativas a la prisión, tales como

rehabilitación, servicio comunitario, justicia restaurativa y reparación a las víctimas, cuando corresponda y sea compatible con los intereses de la justicia (Conforme a lo establecido en el ANEXO E).

5. El Tribunal considerará, en su caso, medidas alternativas a la prisión, tales como servicio comunitario, libertad condicional u otras medidas que sean compatibles con los principios de la justicia restaurativa, y que promuevan la rehabilitación y reinserción social del condenado.

6. El Tribunal motivará su decisión de sentencia por escrito, exponiendo los factores tomados en cuenta y la justificación de la sentencia impuesta.

Artículo 74. Fondo Fiduciario

1. La Comisión Internacional de las Partes establecerá un Fondo Fiduciario para las Víctimas con el fin de brindar apoyo financiero a las víctimas de delitos y sus familias de conformidad con esta Carta.

2. El Fondo Fiduciario se financiará con contribuciones voluntarias de los Estados, organizaciones e individuos, así como con cualquier dinero y bienes recaudados mediante multas o decomisos ordenados por la Corte. La Comisión determinará los criterios para la aceptación de contribuciones y la gestión del Fondo, teniendo en cuenta las mejores prácticas y los principios de transparencia y rendición de cuentas.

3. El Fondo Fiduciario dará prioridad a la prestación de asistencia a las víctimas que hayan

sufrido los daños más graves, incluidos los daños físicos o psicológicos, las pérdidas económicas y la violación de sus derechos. La asistencia puede incluir atención médica y psicológica, asistencia jurídica y otras formas de apoyo necesarias para la recuperación y rehabilitación de la víctima.

4. El Fondo Fiduciario será accesible a todas las víctimas de los delitos previstos en esta Carta, independientemente de su nacionalidad, género, raza o cualquier otra característica. La Comisión establecerá procedimientos para solicitar y recibir ayuda del Fondo, los cuales serán sencillos, accesibles y no discriminatorios.

5. La administración del Fondo informará sobre la administración y el uso del Fondo Fiduciario a la Asamblea de las Partes y al público anualmente, brindando información sobre las fuentes y montos de las contribuciones, el número y tipos de víctimas asistidas y el impacto de la asistencia prestada.

Artículo 75. No Perjuicio en la Aplicación de Sanciones Previstas en las Leyes Estatales y Nacionales.

Nada de lo dispuesto en esta Parte afectará la aplicación de las sanciones previstas en las leyes estatales o nacionales.

SECCIÓN 8. APELACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 76. Recurso de Sentencia Absolutoria o Condenatoria.

1. La División de Apelaciones puede afirmar, revocar o revisar las decisiones tomadas por la División de Primera Instancia.

2. Una decisión en virtud del artículo 63 puede ser apelada de la siguiente manera:

(a) el Fiscal puede apelar por cualquiera de los siguientes motivos: error de procedimiento, error de hecho o error de derecho;

(b) la persona condenada, o el Fiscal en nombre de esa persona, puede presentar una apelación por cualquiera de los siguientes motivos: error de procedimiento, error de hecho, error de derecho o cualquier otro motivo que afecte la imparcialidad o confiabilidad del proceso, decisión o sentencia;

(c) las víctimas del delito pueden apelar por cualquier motivo que afecte la equidad del proceso, la decisión o la sentencia.

(d) En caso de absolución, el acusado será puesto en libertad inmediatamente. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, y teniendo en cuenta el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito imputado y la probabilidad de éxito de la apelación, la Sala de Primera Instancia, a petición del Director, podrá mantener la detención del acusado pendiente de apelar. La División de Primera Instancia proporcionará los motivos de su decisión por escrito y se asegurará de que el acusado pueda impugnar la decisión con prontitud y eficacia.

(e) Si un acusado condenado es puesto en libertad pendiente de apelación, el tribunal puede imponer condiciones, incluidas obligaciones de informar, restricciones de viaje y monitoreo electrónico, según sea necesario

para garantizar la comparecencia de la persona en el juicio, proteger al público o prevenir nuevos delitos. Tales condiciones deben ser proporcionales al riesgo que representa la liberación de la persona y respetar sus derechos humanos.

3. El Tribunal tomará medidas para garantizar que la suspensión de la ejecución de una decisión o sentencia durante el plazo concedido para la apelación y la duración del procedimiento de apelación no produzca demoras indebidas o menoscabe los derechos de las víctimas o sus familias.

4. La decisión sobre la solicitud de revisión será definitiva e inapelable, salvo lo previsto en las Reglas de Procedimiento y Evidencia.

5. La ejecución de la resolución o sentencia podrá suspenderse durante el plazo concedido para la apelación y, si así lo determina el Tribunal, mientras dure la tramitación del recurso. Dicha suspensión podrá ser revocada por la Corte considerando las necesidades e intereses concretos de las víctimas, sus familias y la comunidad, y para facilitar el restablecimiento de la armonía dentro de la comunidad involucrada.

Artículo 77. Recursos contra otras Decisiones

1. Cualquiera de las partes puede apelar cualquiera de las siguientes decisiones:

a) una decisión con respecto a la jurisdicción o admisibilidad;

b) una decisión que conceda o deniegue la libertad de la persona investigada o procesada;

- c) una decisión de la División de Cuestiones Preliminares de actuar por iniciativa propia;
- d) una decisión que involucre un asunto que afectaría significativamente la conducta justa del proceso o el resultado del juicio, y para el cual una resolución inmediata por parte de la División de Apelaciones puede facilitar significativamente el proceso.

2. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de los bienes perjudicados por una orden de reparación podrá interponer recurso contra ella.

Artículo 78. Procedimiento de Apelación

1. A los efectos de los procedimientos previstos en el artículo 70 y en este artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las facultades de la Sala de Primera Instancia.

2. Si la División de Apelaciones determina que los procedimientos apelados fueron injustos de una manera que afectó la confiabilidad de la decisión o sentencia, o que la decisión o sentencia apelada se vio sustancialmente afectada por un error de hecho o de derecho o un error procesal, puede:

- a) revocar o modificar la decisión o sentencia;
o
- b) ordenar un nuevo juicio ante una División de Juicio diferente.

A estos efectos, la División de Apelaciones puede devolver una cuestión de hecho a la División de Primera Instancia original para que la determine y le informe en consecuencia, o puede

llamar ella misma a las pruebas para determinar la cuestión. Cuando la decisión o sentencia haya sido apelada únicamente por el condenado, o el Director en su nombre, no podrá ser modificada en perjuicio de este.

3. Si en una apelación contra la sentencia, la División de Apelaciones encuentra que la sentencia es desproporcionada con respecto al delito, puede variar la sentencia. Al hacerlo, podrá tomar en cuenta las opiniones de los líderes consuetudinarios, círculos, clanes y otros órganos decisorios de la Nación involucrada.

4. La División de Apelaciones puede corregir en cualquier momento una sentencia que se determine que es ilegal o que se haya impuesto de manera ilegal antes de que se haya cumplido la sentencia.

5. El fallo de la División de Apelaciones se tomará por mayoría de los jueces y se pronunciará en audiencia pública, a menos que se especifique lo contrario debido a circunstancias especiales. La sentencia indicará las razones en que se funda y, si no se alcanza la unanimidad, la sentencia de la Sala de Apelaciones contendrá las opiniones de la mayoría y de la minoría.

Artículo 79. Revisión de la Condena o Sentencia

1. La persona condenada o, después de su muerte, un miembro de la familia, o cualquier persona viva en el momento de la muerte del acusado que haya recibido instrucciones expresas por escrito del acusado para presentar tal demanda, o el Fiscal en nombre de la persona, puede solicitar a la Sala de Apelaciones para

revisar la sentencia firme de condena o sentencia con fundamento en que:

- a) se ha descubierto nueva evidencia de que:
 - i. no estaba disponible en el momento del juicio, y tal falta de disponibilidad no era total o parcialmente atribuible a la parte que presentó la solicitud; y
 - ii. si se probara en el juicio, probablemente habría resultado en un veredicto diferente;
- b) se ha descubierto recientemente que las pruebas decisivas, tenidas en cuenta en el juicio y de las que depende la condena, eran falsas, falsificadas o falsificadas;
- c) uno o más de los jueces que intervinieron en la condena o confirmación de los cargos hubiere cometido, en ese caso, una falta grave o un incumplimiento grave del deber de gravedad suficiente para justificar la destitución de ese juez o jueces de su cargo.

2. La División de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es meritoria, puede volver a convocar a la Sala de Primera Instancia original, constituir una nueva Sala de Primera Instancia o conservar la jurisdicción y así decidir si la sentencia debe ser revisada.

Artículo 80. Detención Ilegal

1. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención ilegal tendrá derecho exigible a una indemnización. Los miembros de la familia y la comunidad también pueden ser compensados.

2. Cuando una persona ha sido condenada por un delito penal mediante sentencia firme, y cuando posteriormente la condena de esa persona ha sido revocada sobre la base de que un hecho nuevo o recién descubierto demuestra de manera concluyente que ha habido un arresto o detención ilegal, la persona que haya sufrido como consecuencia de tal condena será indemnizada conforme a la ley, a menos que se pruebe que la falta de divulgación del hecho desconocido en tiempo le es imputable en todo o en parte.

3. En circunstancias excepcionales, cuando la Corte encuentre hechos concluyentes que demuestren que ha habido un error judicial grave y manifiesto, podrá, a su discreción, otorgar una indemnización a una persona que haya sido puesta en libertad tras una sentencia firme de absolución o la terminación del proceso por ese motivo.

4. El monto total de la compensación será determinado por la ley, teniendo en cuenta tanto el derecho internacional consuetudinario como las normas y prácticas internas de los Estados y de las Naciones.

ARTÍCULO 9. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 81. Compromiso de Cooperación de las Partes

1. Las partes de la Carta se comprometen a cooperar con la Corte mientras lleva a cabo investigaciones y enjuiciamientos de crímenes dentro de su jurisdicción de conformidad con las disposiciones de la Carta.

2. Para los efectos de este artículo, se entenderá por “cooperación” cualquier asistencia y apoyo necesarios que la Corte pueda requerir, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a) Proporcionar acceso a documentos, registros y pruebas pertinentes;
- b) Facilitar la comparecencia de testigos y su protección;
- c) Ejecutar solicitudes de arresto o entrega de sospechosos;
- d) Proveer para la ejecución de sentencias y órdenes de la Corte; y
- e) Proporcionar otras formas de asistencia que pueda ser requerida por el Tribunal.

3. La cooperación con la Corte se llevará a cabo de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de la parte interesada y respetará los derechos de los sospechosos y acusados.

4. Las partes de la Carta tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus leyes nacionales prevean la cooperación con la Corte de conformidad con este Artículo.

Artículo 82. Solicitudes de Cooperación

1. El Tribunal, conforme a la Carta, tiene autoridad para solicitar la cooperación de los Estados y las Naciones Partes. Dichas solicitudes se enviarán a través de los mecanismos diplomáticos aceptados designados por los Estados o Naciones partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a esta Carta. Cualquier cambio en la designación será realizado por cada Nación o Estado Parte

de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Evidencia. En circunstancias especiales, las solicitudes también podrán ser enviadas a través de otros medios establecidos por las Partes de acuerdo con las leyes internas.

2. El Estado o la Nación requeridos mantendrán la confidencialidad de una solicitud de cooperación y de cualquier documento que sustente la solicitud, excepto si la divulgación es necesaria para ejecutar la solicitud. Además, es posible que se requiera una divulgación en aplicación del derecho consuetudinario interno según el contexto particular, el delito, las personas y las comunidades involucradas.

3. El Tribunal podrá tomar todas las medidas necesarias para proteger la información y garantizar la seguridad o el bienestar físico y psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familias, así como de la comunidad afectada.

4. El Tribunal podrá invitar a cualquier Estado o Nación u otra parte de esta Carta a brindar asistencia en virtud de esta Sección, según lo considere apropiado, según las circunstancias o los registros, documentos u otra información necesarios. El Tribunal también puede solicitar otras formas de cooperación y asistencia según el contexto y las circunstancias. Si un Estado o Nación que no es Parte de esta Carta no coopera según lo solicitado, el Tribunal informará a la Parte que remite el asunto y a la Comisión Internacional de Partes.

5. El Tribunal podrá solicitar a cualquier Estado, Nación u otra entidad legal que proporcione información o documentos. El

Tribunal también puede solicitar otras formas de cooperación y asistencia según el contexto y las circunstancias.

6. Cuando un Estado o una Nación Parte no cumpla con una solicitud de cooperación del Tribunal contraria a las disposiciones de esta Carta, el Tribunal remitirá el asunto a la Parte que remitió el asunto y a la Comisión Internacional de Partes.

7. El Tribunal se asegurará de que las solicitudes de cooperación sean proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito investigado o juzgado, y no interfieran indebidamente con la soberanía del Estado o Nación Parte.

8. En caso de incumplimiento por parte de un Estado o Nación Parte, el Tribunal primero entablará un diálogo con el Estado o Nación Parte en cuestión para buscar una solución al problema. Si el asunto no se resuelve, el Tribunal considerará la posibilidad de tomar medidas adicionales, incluida la remisión a la Asamblea de los Estados Partes u otro órgano apropiado. El Tribunal también considerará el uso de incentivos para fomentar la cooperación, como ofrecer sentencias reducidas u otras formas de indulgencia a las personas que brinden una cooperación sustancial.

9. El Tribunal hará todo lo posible para garantizar que sus solicitudes de cooperación no comprometan la seguridad o el bienestar de las personas, las comunidades o los intereses de seguridad nacional del Estado o Nación Parte en cuestión. El Tribunal consultará con el Estado o Nación Parte interesado sobre las medidas

apropiadas a ser tomadas para asegurar tal protección.

Artículo 83. Procedimientos de Derecho Interno

1. Cada Estado y Nación Parte se asegurará de contar con procedimientos adecuados y efectivos, de conformidad con sus leyes internas, para facilitar todas las formas de cooperación en virtud de esta Carta.

2. Dichos procedimientos incluirán, pero no se limitarán a:

- a) Designación de las autoridades competentes responsables de recibir y procesar las solicitudes de cooperación en virtud de esta Carta;
- b) Procedimientos para la ejecución de solicitudes de cooperación, incluidas las medidas legales y administrativas necesarias;
- c) Mecanismos para la protección de víctimas, testigos y demás personas que cooperen con la Corte, incluyendo medidas para salvaguardar su bienestar físico y psicológico;
- d) Procedimientos para la recopilación, conservación y transmisión de pruebas, incluidas las disposiciones sobre la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante la cooperación con la Corte;
- e) Procedimientos para la ejecución de órdenes o solicitudes emitidas por la Corte en virtud de esta Carta;
- f) Procedimientos para el tratamiento de

información confidencial o sensible que se le proporcione a la Corte en relación con solicitudes de cooperación.

3. Cada Estado y Nación Parte revisará periódicamente sus leyes y procedimientos internos para asegurar que sigan siendo adecuados y efectivos para los propósitos de esta Carta.

4. Cada Estado y Nación Parte proporcionará a la Corte información sobre los procedimientos que tiene establecidos para la cooperación en virtud de esta Carta, incluidos los cambios a los mismos, e informará a la Corte de cualquier dificultad que experimente en la implementación de dichos procedimientos.

5. Si un Estado o Nación Parte carece de leyes o procedimientos internos adecuados para facilitar la cooperación en virtud de esta Carta, hará todo lo posible para establecer dichas leyes y procedimientos lo antes posible, en consulta con la Corte y otras partes pertinentes.

6. La Corte proporcionará asistencia técnica y apoyo a los Estados y Naciones para establecer o mejorar sus leyes y procedimientos internos para facilitar la cooperación en virtud de esta Carta, de conformidad con su mandato y los recursos disponibles.

7. La Corte tendrá en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de las víctimas, los testigos y otras personas que cooperen con la Corte cuando presenten solicitudes de cooperación en virtud de esta Carta. La Corte también tendrá en cuenta los riesgos o

consecuencias negativas que dicha cooperación pueda entrañar para estas personas y velará por que se tomen las medidas adecuadas para proteger sus intereses y bienestar.

8. La Corte entablará un diálogo y una consulta regulares con los Estados y las Naciones sobre cuestiones relacionadas con la cooperación en virtud de esta Carta, incluida la idoneidad y eficacia de las leyes y los procedimientos nacionales, y la prestación de asistencia y apoyo técnicos. La Corte también establecerá y mantendrá canales efectivos de comunicación con las autoridades competentes designadas por los Estados y Naciones a los efectos de esta Carta.

9. La Corte priorizará el uso de las medidas de cooperación que sean más efectivas, eficientes y respetuosas de la soberanía y los intereses de los Estados y las Naciones, asegurando al mismo tiempo que los derechos de los sospechosos y acusados estén protegidos de conformidad con la Carta.

La Corte tendrá en cuenta los recursos financieros y de otro tipo que puedan ser necesarios para la cooperación en virtud de esta Carta y procurará garantizar que dicha cooperación se lleve a cabo de manera rentable y sostenible. La Corte también explorará oportunidades para compartir costos y recursos entre Estados y Naciones a los efectos de esta Carta.

Artículo 84. Entrega de los imputados

1. El Tribunal podrá solicitar el arresto y la entrega de una persona, transmitiendo los

documentos e información en apoyo de tal solicitud, a cualquier Estado o Nación en cuyo territorio se encuentre esa persona. El Tribunal podrá solicitar la cooperación de dicho Estado/s o Nación/es en el arresto o entrega. Los Estados o Naciones Partes cumplirán con dichas solicitudes de conformidad con esta Sección y sus leyes internas.

2. Si la persona cuya detención o entrega se solicita invoca el principio de *ne bis in idem* ante un tribunal interno o a través de un mecanismo de solución alternativa de controversias, el Estado o Nación requerido consultará inmediatamente con el Tribunal respecto de la decisión de admisibilidad. Si el caso es admisible, el Estado o Nación requerido procederá a la ejecución de la solicitud, a menos que se decida otra cosa de conformidad con las leyes consuetudinarias internas. Si está pendiente una decisión de admisibilidad, la ejecución de la solicitud de arresto o entrega de una persona puede posponerse hasta que se dicte una decisión sobre la admisibilidad.

3. Si así lo solicita, un Estado o Nación Parte autorizará el tránsito por su territorio de una persona que esté siendo detenida o entregada al Tribunal por otro Estado o Nación, tramitando el tránsito en la forma más apropiada, atendiendo a las circunstancias y con el objeto de facilitarlos.

4. La solicitud de tránsito hecha por el Tribunal deberá contener: una descripción de la persona que se transporta, una breve exposición de los hechos del caso, incluida su relevancia jurídica, y la orden de arresto y entrega.

5. Si la persona reclamada está siendo

procesada o cumple condena en el Estado o Nación requeridos por un delito distinto de aquel por el cual se solicita la entrega al Tribunal, el Estado o Nación requerido consultará con el Tribunal para decidir sobre tal solicitud dependiendo del delito por el cual se solicita la entrega. A los efectos de la decisión mencionada, pueden prevalecer las leyes consuetudinarias internas si no están en conflicto con los principios establecidos en esta Carta, el derecho consuetudinario internacional y las normas jurídicas internacionalmente reconocidas.

6. El tribunal debe asegurarse de que los países a los que solicita la entrega de un acusado cuenten con salvaguardias adecuadas para proteger los derechos humanos del acusado. El tribunal también debe garantizar que todas las condiciones para la entrega sean justas y razonables y que el acusado sea tratado con humanidad durante el proceso de entrega.

7. El Tribunal se asegurará de que se respeten los derechos legales y procesales del acusado durante todo el proceso de entrega y de que el acusado tenga oportunidades adecuadas para impugnar la solicitud de entrega.

8. En los casos en que exista un conflicto entre las disposiciones del tribunal y los ordenamientos jurídicos internos del Estado o Nación requerido, el tribunal debe tomar las medidas necesarias para resolver el conflicto de manera que respete los derechos del acusado y garantice la eficacia del mandato del tribunal.

9. El tribunal tomará medidas para asegurar que el proceso de arresto y entrega esté libre de interferencias políticas y que la cooperación

de los Estados o Naciones no se niegue por razones políticas. Dichas medidas pueden incluir monitorear la ejecución de las solicitudes y entablar un diálogo con los Estados o Naciones para abordar cualquier inquietud o problema que pueda surgir.

10. El tribunal se asegurará de que el proceso de entrega sea imparcial, equitativo y eficaz para llevar ante la justicia a quienes hayan cometido crímenes internacionales. Con este fin, el tribunal puede brindar orientación y asistencia a los Estados o Naciones en relación con la ejecución de las solicitudes de arresto y entrega y puede tomar medidas para abordar cualquier obstáculo o desafío que pueda surgir.

11. En los casos en que un Estado Parte se niegue a cooperar con la Corte en el proceso de entrega, la Corte podrá tomar las medidas apropiadas para abordar la situación, incluida la determinación de falta de cooperación y la remisión del asunto a la Asamblea de los Estados Partes, según corresponda.

Artículo 85. Solicitudes en Competencia

1. Un Estado o Nación Parte que reciba una solicitud del Tribunal para la entrega de una persona conforme a esta Sección, si también recibe una solicitud de cualquier otro Estado o Nación para la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituye la base de la el delito por el cual el Tribunal solicita la entrega de la persona, deberá notificar tal hecho al Tribunal y al Estado o Nación requirente.

2. En los casos en que un Estado o Nación Parte reciba solicitudes contrapuestas del

Tribunal y otro Estado o Nación para la misma persona por la misma conducta, el Estado o Nación requerido dará prioridad a la solicitud del Tribunal si el Tribunal ya se ha pronunciado sobre la admisibilidad del caso, o el Tribunal decidirá con base en la notificación del Estado o Nación requeridos.

3. Si el Tribunal aún no se ha pronunciado sobre la admisibilidad, el Estado o Nación requerido podrá proceder a tramitar la solicitud de extradición, pero no procederá a la extradición de la persona hasta que el Tribunal haya decidido que el caso es admisible.

4. Si el Estado o Nación requirente no es Parte de esta Carta, el Estado o Nación requerido dará prioridad a la solicitud de entrega del Tribunal, si el Tribunal ha decidido que el caso es admisible y no existe ninguna obligación internacional para el requerido Estado o Nación para extraditar a la persona al Estado o Nación requirente.

5. Si el Tribunal no ha determinado que un caso es admisible, el Estado o Nación requerido puede proceder a tramitar la solicitud de extradición del Estado o Nación requirente.

6. Si el Estado o Nación requirente no es Parte de esta Carta y el Estado o Nación requerido tiene una obligación internacional existente de extraditar a la persona al Estado o Nación requirente que no es Parte, el Estado o Nación requerido decidirá si entrega a la persona al Tribunal o extraditarlo al Estado requirente. Al tomar su decisión, el Estado o Nación requerido considerará todos los factores que considere pertinentes, incluidas las fechas respectivas de

las solicitudes, los intereses del Estado o Nación requirente y la posibilidad de una entrega posterior entre el Tribunal y el Estado o Nación requirente.

7. Si un Estado o Nación Parte recibe una solicitud del Tribunal para la entrega de una persona y también recibe una solicitud de un Estado o Nación para la extradición de la misma persona por una conducta que constituya un delito diferente respecto del delito por el cual el Tribunal solicita la entrega, el Estado o la Nación requeridos, si no está bajo una obligación internacional existente de extraditar a la persona al Estado o la Nación requirente, dará prioridad a la solicitud del Tribunal. De lo contrario, si existe una obligación internacional de extraditar a la persona al Estado o Nación requirente, el Estado o Nación requerido determinará si la entrega al Tribunal o la extradita al Estado o Nación requirente. Para decidir, el Estado o Nación requerido considerará todos los factores que estime pertinentes, incluidos los señalados en el numeral 6, teniendo especialmente en cuenta la gravedad del delito y las consecuencias para la comunidad afectada.

8. Si el Tribunal ha decidido que un caso no es admisible y no se permite la extradición de una persona al Estado o Nación requirente, el Estado o Nación requerido notificará su decisión al Tribunal.

9. El Estado o Nación requerido para extraditar a la persona deberá mantener una comunicación abierta y transparente tanto con el Tribunal como con el Estado o Nación requirente durante todo el proceso de solicitudes

contrapuestas para garantizar la transparencia y evitar malentendidos o errores de comunicación.

10. El Estado o Nación requerido para extraditar a la persona está obligado a priorizar los intereses de la justicia por encima de todo al decidir qué solicitud cumplir. Al tomar su decisión, el Estado o Nación considerará cuidadosamente todos los factores que se consideren relevantes, incluidos, entre otros, la gravedad del delito, las consecuencias para la comunidad afectada y cualquier obligación internacional existente.

11. Si el Estado o la Nación a la que se solicita la extradición de la persona no puede determinar qué solicitud priorizar, puede buscar orientación de organismos legales internacionales u otros expertos para garantizar que se llegue a una decisión justa y justa de conformidad con el derecho internacional y los principios de justicia.

Artículo 86. Solicitudes de Arresto y Entrega

1. La solicitud de detención y entrega se hará por escrito, a menos que se decida lo contrario en función de las leyes consuetudinarias internas o de circunstancias especiales. Si la solicitud nombrada no se encuentra por escrito, deberá concederse la posibilidad de obtener constancia de la misma.

2. En el caso de una solicitud de arresto y entrega de una persona para la cual la Sala de Instrucción haya emitido una orden de arresto, la solicitud deberá contener: Información destinada a identificar a la persona buscada, una copia de la orden de arresto, y todos los documentos

e información necesarios para el proceso de entrega en el Estado o Nación requeridos, con el ánimo de facilitar y agilizar dicho proceso.

3. En el caso de una solicitud de arresto y entrega de una persona ya condenada, la solicitud deberá contener: una copia de cualquier orden de arresto para esa persona, una copia de la sentencia de condena, información que demuestre que la persona buscada es la misma según se indique en la sentencia condenatoria y, si la persona reclamada hubiere sido condenada, copia de la pena impuesta, con indicación del eventual tiempo ya cumplido en prisión en caso de pena privativa de libertad.

4. Las leyes consuetudinarias internas adicionales basadas en el Estado o en la Nación pueden aplicarse a este Artículo si así se decide sobre la base de una consulta adecuada entre el Estado o la Nación involucrados y el Tribunal.

Artículo 87. Arresto Provisional

1. En los casos de urgencia, mientras no se presente la solicitud de entrega, el Tribunal podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada. La solicitud de arresto provisional se hará por cualquier medio apropiado capaz de dejar constancia escrita y contendrá: información suficiente para identificar a la persona buscada y posiblemente su ubicación, una declaración sobre los presuntos delitos por los que se busca a la persona, una declaración de la existencia de orden de aprehensión o sentencia condenatoria en contra de la persona buscada, y declaración de la solicitud de entrega pendiente.

2. La solicitud de entrega posterior a un arresto provisional deberá ser entregada al Estado o Nación requerido dentro del plazo que fije el Tribunal, teniendo en cuenta todas las circunstancias. Este plazo también podrá especificarse de conformidad con las leyes internas del Estado o la Nación requeridos, si las circunstancias lo permiten.

3. El tribunal se asegurará de que la solicitud de detención provisional se presente únicamente en casos urgentes y no se utilice como sustituto de una solicitud de entrega adecuada.

4. El tribunal proporcionará al Estado o Nación requerido toda la información necesaria sobre las razones y circunstancias de la detención provisional, incluida una explicación detallada de la urgencia de la situación.

5. El Tribunal proporcionará al Estado o Nación requerido toda la información necesaria sobre la persona buscada, incluyendo las condiciones médicas o necesidades especiales que requieran atención durante el arresto provisional.

6. El Estado o Nación requerido se asegurará de que la detención provisional de la persona se realice de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y sus leyes internas.

7. El Estado o Nación requerido tendrá derecho a revisar las razones y circunstancias de la detención provisional, y a impugnar la solicitud si no cumple con los estándares legales requeridos o si viola los derechos humanos de la persona buscada.

8. La persona detenida será informada sin demora de los motivos de su detención y se le concederá acceso sin demora a un abogado y a un médico o asistencia médica y tendrá derecho a impugnar la legalidad de la detención, así como a comunicarse con las autoridades consulares de su Estado o Nación de origen.

9. El Estado o la Nación requeridos velarán porque la detención provisional no tenga como consecuencia la detención prolongada o la prisión preventiva, sin justificación legal. El arresto provisional no podrá ser utilizado para eludir las garantías de un juicio justo, el debido proceso legal o el derecho a la libertad y seguridad de la persona, consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos.

10. El Estado o Nación requerido comunicará sin demora al Tribunal el resultado de la detención provisional y las medidas adoptadas en respuesta a la solicitud de detención provisional.

11. El arresto provisional estará sujeto a revisión periódica por el Tribunal, el cual decidirá su continuación o terminación con base en la información y pruebas aportadas por las partes.

12. El Estado o la Nación requeridos tendrán la obligación de poner en libertad a la persona buscada si la solicitud de entrega no se presenta dentro de un plazo razonable o si la detención provisional es declarada ilegal.

Artículo 88. Otras Formas de Cooperación

1. Los Estados y las Naciones Partes deberán cumplir con las solicitudes del Tribunal para brindar asistencia en relación con las

investigaciones o los enjuiciamientos. Esta asistencia se prestará de conformidad con las disposiciones de esta Sección, las normas jurídicas reconocidas internacionalmente y las leyes consuetudinarias internas, y comprenderá, entre otros:

- a) identificación y ubicación de personas o artículos;
- b) obtención, producción y conservación de pruebas;
- c) interrogatorio de cualquier persona que esté siendo investigada o procesada;
- d) suministro de documentos, registros e información;
- e) protección de víctimas y testigos;
- f) facilitación de la comparecencia voluntaria de testigos y peritos ante el Tribunal;
- g) traslado temporal de personas bajo custodia con fines de identificación, testimonio u otra asistencia;
- h) reconocimiento de lugares, y la ejecución de allanamientos y allanamientos;
- i) cualquier otro tipo de asistencia que esté permitida por las leyes del Estado o Nación requerida, de conformidad con las normas jurídicas internacionalmente reconocidas.

2. Si la ejecución de una determinada medida de asistencia está prohibida en el Estado o Nación requeridos, se realizará una consulta con el Tribunal para decidir si la asistencia puede prestarse de otra manera, pero, si después de

la consulta no se resuelve el asunto, el Estado requerido o Nación proporcionará la asistencia mencionada a menos que esté en conflicto con cualquier principio fundamental reconocido por sus leyes internas. Si se prueba la existencia de tal conflicto, el Tribunal modificará la solicitud para que sea aceptable para el Estado o la Nación requeridos.

3. Un Estado o Nación Parte puede denegar una solicitud de asistencia solo si puede demostrar que la asistencia solicitada crearía un riesgo grave de daño a su seguridad nacional, incluida la seguridad de sus ciudadanos o miembros. En caso de negativa, el Estado o Nación Parte deberá seguir los siguientes procedimientos:

- a) Informar sin demora al Tribunal por escrito de su decisión de denegar la solicitud de asistencia y proporcionar una explicación de los motivos de la denegación.
- b) Proporcionar evidencia del riesgo de seguridad que resultaría de la asistencia solicitada en la medida en que dicha evidencia esté razonablemente disponible.
- c) Tomar todas las medidas razonables para mitigar cualquier daño que pudiera resultar de la denegación de la solicitud de asistencia.

4. La denegación de una solicitud de asistencia no impedirá que el Tribunal busque dicha asistencia de otras fuentes.

5. Dependiendo de las circunstancias, el Estado o Nación requerido podrá consultar con el Tribunal o el Director a fin de prestar la asistencia

mencionada de otras formas o en una fecha posterior.

6. El Tribunal garantizará la confidencialidad de los documentos e información, salvo lo requerido para la investigación y diligencias descritas en la solicitud. Además, el Estado o la Nación requeridos podrán, cuando sea necesario, transmitir documentos o información al Director en forma confidencial.

7. Aparte de las solicitudes de entrega o extradición, en el caso de solicitudes concurrentes de otro tipo del Tribunal o de otro Estado o Nación en virtud de una obligación internacional, el Estado o Nación Parte requerido procurará satisfacer tales solicitudes, de lo contrario el asunto se resolverá de conformidad con el artículo 79.

8. El Tribunal podrá prestar asistencia voluntaria a cualquier Estado o Nación en todas las investigaciones y procesos penales relacionados tanto con los delitos señalados en la Carta como con todos los delitos graves de conformidad con las leyes internas estatales o nacionales. La asistencia mencionada se prestará de conformidad con el artículo 82 y los principios generales establecidos en esta Sección.

SECCIÓN 10. CUMPLIMIENTO

Artículo 89. Rol del Estado o Nación en la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad

1. Las penas de prisión se cumplirán ordinariamente en las instalaciones establecidas de conformidad con esta Carta.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en circunstancias excepcionales y dependiendo de factores tales como la naturaleza del delito, el contexto, las personas y la comunidad involucrada, las leyes consuetudinarias internas de la Nación o Estado afectado por el delito, y su intención de tratar a las personas sentenciadas en de conformidad con esta Carta, podrán utilizarse lugares alternativos de reclusión, siempre que dichos lugares no violen los derechos de las personas condenadas ni las obligaciones del Estado o Nación de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos.

3. Una solicitud voluntaria del Estado o Nación para manejar a tales personas sentenciadas puede ser aceptada si está debidamente motivada y si los lugares alternativos de encarcelamiento cumplen con los estándares legales internacionales aplicables para el tratamiento de los reclusos, y este Estado o Nación se compromete a permitir organizaciones de la sociedad civil, incluidas aquellas que trabajan en derechos humanos y derechos de los presos, para trabajar en el seguimiento y la presentación de informes sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta sobre la ejecución de sentencias.

4. El Tribunal indicará las condiciones para aceptar dicha solicitud en función de todas las circunstancias pertinentes y de conformidad con esta Carta. El Estado o la Nación que solicita la ejecución puede proponer condiciones adicionales y se pueden realizar consultas para llegar a un acuerdo.

5. Si la pena privativa de libertad no se cumple en los establecimientos previstos en esta Carta,

la decisión final sobre el lugar de la prisión será dictada por el tribunal en la forma más rápida posible, teniendo en cuenta los principios establecidos en esta Carta, las normas jurídicas internacionales aplicables y los intereses de la comunidad involucrada. La decisión debe basarse en una evaluación exhaustiva de la idoneidad de los lugares alternativos de encarcelamiento para garantizar que los derechos y el bienestar de las personas condenadas estén protegidos y garantizar que el traslado de la persona condenada a un centro diferente no resulte en dificultades o sufrimientos indebidos.

6. En caso de imposibilidad de tramitar la reclusión en los establecimientos establecidos conforme a esta Carta o en los lugares alternativos de reclusión, la reclusión tendrá lugar en el territorio del Estado o Nación donde se cometió el delito o, en su defecto, en el territorio del Estado o Nación cuyo infractor sea nacional o comunitario, siempre que dicho Estado o Nación pueda garantizar la adecuada tramitación de la ejecución y su eficacia de conformidad con los estándares jurídicos internacionales aplicables. Además, el Tribunal vigilará de cerca el tratamiento a la persona sentenciada y podrá revocar el traslado si determina que la persona no está siendo tratada de acuerdo con estas normas.

7. A falta de garantías adecuadas o imposibilidad de que el Estado o Nación designado se ocupe de la ejecución de la pena, el Tribunal designará otro Estado o Nación, teniendo en cuenta su conexión y proximidad con la comunidad afectada por el delito, las opiniones de la persona condenada, y todas las circunstancias pertinentes. En caso de no ser

factible, se elegirá por sorteo el Estado o Nación de que se trate, respetando el principio de la distribución equitativa.

8. Al decidir sobre la designación de un Estado o Nación para hacer cumplir la sentencia, el Tribunal también considerará la aplicación por parte del Estado o Nación de las normas jurídicas internacionalmente reconocidas para el tratamiento de los reclusos y vigilará el cumplimiento de dichas normas. El Tribunal no designará un Estado o Nación que no cumpla con estos estándares, incluso si ese Estado o Nación está dispuesto y es capaz de hacer cumplir la sentencia.

8. Se pueden aplicar medidas alternativas al encarcelamiento de acuerdo con el derecho consuetudinario interno si tales medidas son previamente reconocidas y aceptadas por el tribunal. La naturaleza de tales alternativas al encarcelamiento puede ser privativa de libertad o no privativa de libertad. La aplicación de estas alternativas no debe violar los derechos de las personas sentenciadas ni las obligaciones del Estado o Nación de cumplir con los estándares de derecho internacional aplicables, y el Tribunal deberá vigilar el cumplimiento de dichas medidas y estándares y prevenir el uso indebido de medidas alternativas que no sirvan a los mejores intereses del condenado, de la comunidad y de la administración de justicia.

Artículo 90. Traslado Después de la Sentencia

1. Durante la ejecución de la sentencia, el Tribunal podrá decidir el traslado de una persona sentenciada de la prisión de un Estado o Nación a

la prisión de otro Estado o Nación, siempre que la persona sentenciada haya dado su consentimiento para el traslado, y siempre que el Estado o Nación receptora puede garantizar la seguridad y el trato adecuado de la persona condenada.

2. Cuando una persona sentenciada desee solicitar un traslado del Estado o Nación de ejecución a otro Estado o Nación, deberá presentar su solicitud al Tribunal. El Tribunal considerará todos los elementos y circunstancias señalados en el artículo 83, así como los siguientes lineamientos:

- a) El traslado se otorgará si redunda en el interés superior del condenado, teniendo en cuenta factores tales como su salud física y mental, los vínculos familiares y la posibilidad de acceder a programas de rehabilitación.
- b) No se concederá el traslado si supusiere un riesgo para la seguridad pública o si fuera contrario a los intereses de la justicia.
- c) El traslado se concederá si facilitare la reinserción social del condenado al ser puesto en libertad.
- d) La transferencia no se otorgará si impondría una carga financiera irrazonable sobre el Estado o la Nación de ejecución o el Estado o la Nación de recepción.

3. El Estado o Nación de ejecución cooperará con el Tribunal en la organización del traslado, incluido el suministro de toda la información y documentación necesarias y la facilitación del transporte de la persona al Estado o Nación receptora.

4. Los costos de la transferencia correrán a cargo del Estado o Nación de ejecución, a menos que el Tribunal y el Estado o Nación receptores acuerden otra cosa. Si el Estado o Nación de ejecución no puede sufragar los costos de la transferencia, el Tribunal podrá solicitar asistencia financiera de otros Estados o Naciones.

5. El Estado o Nación receptor será responsable de la ejecución de la pena y garantizará que la persona condenada sea tratada de conformidad con las normas jurídicas internacionalmente reconocidas para el tratamiento de los reclusos.

6. El Tribunal vigilará la ejecución de la pena en el Estado o Nación receptor y podrá, en cualquier momento, solicitar información e informes sobre la condición y trato de la persona condenada.

7. El Tribunal podrá suspender o revocar el traslado si determina que el Estado o la Nación receptora no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud de esta Carta o si determina que el traslado crearía un riesgo grave para la seguridad o el bienestar de la persona sentenciada o de otras personas. .

Artículo 91. Ejecución y Supervisión

1. La pena de prisión, o sentencia equivalente, obligará a los Estados y Naciones Partes, y cualquier modificación será nula. Sólo el Tribunal tendrá derecho a decidir cualquier recurso de apelación y revisión, y el Estado o la Nación de ejecución no impedirá la presentación de tales solicitudes por parte de una persona condenada.

2. La pena de prisión, o sentencia equivalente, obligará a los Estados y Naciones Partes, y cualquier modificación será nula. Sólo el Tribunal tendrá derecho a decidir cualquier recurso de apelación y revisión, y el Estado o la Nación de ejecución no impedirá la presentación de tales solicitudes por parte de una persona condenada. El Tribunal establecerá pautas y criterios claros para la consideración de apelaciones y revisiones para garantizar la coherencia y la equidad en la toma de decisiones.

3. El Estado o Nación de ejecución proporcionará informes periódicos al Tribunal sobre el trato y las condiciones de la persona condenada, incluidos los cambios en sus circunstancias o Estado de salud.

4. La ejecución de una sentencia de prisión, o de cualquier decisión equivalente, estará sujeta a la supervisión del Tribunal y será compatible con las normas jurídicas internacionalmente reconocidas relativas al trato de los reclusos. El Tribunal establecerá lineamientos y criterios específicos para la ejecución de las sentencias y vigilará periódicamente el cumplimiento de dichas normas. Las mismas normas se aplicarán cualquiera que sea el lugar de ejecución.

5. El Estado o Nación de ejecución garantizará que las comunicaciones entre una persona sentenciada y el Tribunal se garanticen y se mantengan confidenciales, y el Tribunal tendrá la autoridad para investigar cualquier denuncia de maltrato o abuso de la persona sentenciada durante su encarcelamiento. Cualquier injerencia o represalia contra una persona condenada por comunicarse con el Tribunal se considerará una

violación de sus derechos y estará sujeta a las sanciones correspondientes.

6. El Estado o Nación de ejecución garantizará que la persona sentenciada tenga acceso a representación legal, incluido el derecho a comunicarse con su representante legal y a recibir asesoramiento y asistencia legal para apelar o revisar su sentencia.

7. El Tribunal revisará periódicamente las condiciones de ejecución de las penas privativas de libertad, o de cualquier decisión equivalente, para asegurar que continúen cumpliendo con los estándares jurídicos reconocidos internacionalmente y para atender las inquietudes o denuncias planteadas por las personas condenadas o sus representantes.

Artículo 92. Ejecución de Multas y Medidas de Decomiso

1. Los Estados y las Naciones Partes harán efectivas las multas o decomisos que ordene la Corte, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, de conformidad con las normas jurídicas internacionalmente reconocidas y los procedimientos establecidos por las leyes internas estatales y nacionales.

2. Si un Estado o Nación Parte no puede dar efecto a una orden de decomiso, tomará medidas para recuperar el valor de los productos, bienes o activos ordenados por la Corte para ser decomisados, sin perjuicio de los derechos de buena fe terceros.

3. Si una Nación o Estado Parte obtiene bienes o el producto de la venta de bienes después

de la ejecución de una decisión judicial, serán transferidos y retenidos por el Tribunal en espera de su disposición.

4. Al aplicar este artículo, las leyes consuetudinarias basadas en el Estado y en la Nación se tienen especialmente en cuenta para garantizar mejor la restauración de la armonía en la comunidad involucrada.

Artículo 93. Revisión del Tribunal en Relación con la Reducción de la Pena.

1. Sólo el Tribunal tendrá competencia para decidir cualquier reducción de la pena y se pronunciará sobre el asunto después de haber oído al condenado, a las víctimas o a cualquier otra persona afectada por el delito.

2. El tribunal podrá reducir la pena si concurren uno o más de los siguientes factores:

- a) la voluntad concreta del condenado de cooperar con la Corte;
- (b) la asistencia voluntaria de la persona nombrada para permitir la ejecución de decisiones judiciales en otros casos;
- (c) otras razones que justifiquen una reducción de la pena, considerando todas las circunstancias relevantes relacionadas con la comunidad involucrada y el contexto específico.

Artículo 94. Fuga

Si una persona condenada se fuga y se da a la fuga, la Corte tomará todas las medidas necesarias, de conformidad con las normas

jurídicas reconocidas internacionalmente, para asegurar su captura y devolución. Según el lugar donde se encuentre la persona fugada, se podrán aplicar procedimientos internos de ámbito estatal o nacional, siempre que puedan facilitar el procedimiento y no contraríen las normas citadas.

Artículo 95. Acuerdos Especiales de Asistencia y Colaboración.

1. Si un Estado o Nación Parte de la Carta no puede cooperar y/o hacer cumplir las decisiones de la Corte de conformidad con las Secciones 9 y 10 de esta Carta por razones objetivas que dependen de la falta de medios suficientes y una organización adecuada, puede solicitar asistencia especial para La corte. Recibida la aceptación, la Corte ordenará al Estado o Nación Parte en que se encuentre la Nación afectada por el delito o las víctimas o, si dicho Estado o Nación estuviera involucrado en el delito, al Estado o Nación Parte vecino, que preste la asistencia requerida en todas las formas posibles de acuerdo con las normas legales reconocidas internacionalmente y las leyes nacionales que no entren en conflicto con las normas mencionadas.

2. En caso de imposibilidad de obtener el auxilio de un Estado o Nación Parte vecino, la Corte solicitará el auxilio de otro Estado o Nación Parte. La elección se basará en diferentes criterios, incluida su proximidad, el sistema político y legal, la organización policial y militar, la adecuación de las instalaciones de infraestructura y la voluntad voluntaria de proporcionar la asistencia requerida.

3. Con el fin de facilitar la cooperación y el cumplimiento, ad hoc previos acuerdos

de colaboración, tanto bilaterales como multilaterales, se pueden hacer entre las Partes de esta Carta para proporcionar asistencia de emergencia mutua. Dichos acuerdos se concertarán de conformidad con esta Carta, las normas jurídicas reconocidas internacionalmente y las leyes internas de los Estados o Naciones involucrados.

SECCIÓN 11. COMISIÓN INTERNACIONAL DE LAS PARTES

1. Por la presente se establece una Comisión Internacional de Partes de esta Carta. Cada Estado y Nación Parte tendrá un representante en la Asamblea, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores. Otros Estados y Naciones que hayan firmado esta Carta podrán ser observadores en la Asamblea. La Asamblea podrá ser convocada tanto presencial como a distancia.

2. La Asamblea de la Comisión Internacional de Partes:

(a) considerar y adoptar, según corresponda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

(b) supervisar la gestión de los diferentes órganos de la Corte con respecto a su administración.

(c) decidir el presupuesto de la Corte;

(d) decidir si cambia el número de jueces;

(e) considerar cualquier cuestión relacionada con la falta de cooperación;

(f) realizar cualquier otra función consistente con esta Carta Constitutiva o las Reglas de Procedimiento y Evidencia.

3. La Comisión Internacional nombrará Directores Oficiales, un Presidente, dos Vicepresidentes (un representante del Estado y un representante de la Nación) y doce miembros elegidos por la Asamblea por períodos de dos años que constituyen la Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea necesario, pero al menos una vez al año, y asistirá a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente para la inspección, evaluación e investigación de la Corte. Se pueden establecer otros órganos subsidiarios a pedido de un Estado o Nación Parte, de manera temporal, si es necesario, según los problemas y contextos particulares.

5. El Presidente del Tribunal, el Director y el Secretario o sus representantes podrán participar, según corresponda, en las reuniones de la Asamblea y de la Comisión Ejecutiva. Dependiendo del tema, y con el propósito de implementar mejor los contenidos y principios de esta Carta, se podrán admitir personas adicionales a participar en las reuniones designadas en función de su relevancia y funciones, conforme a las leyes internas, en sus respectivos Estados y Naciones.

6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en las instalaciones proporcionadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Armenia o el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación Euzkide una vez al año, y cada Estado o Nación Parte tendrá un voto. Se hará todo lo posible para

llegar a decisiones por consenso en la Asamblea y en la Comisión Ejecutiva. Si no se puede llegar a un consenso, las decisiones sobre cuestiones de fondo deben ser aprobadas por una mayoría de tres quintos de los presentes y votantes, siempre que una mayoría absoluta de la Comisión Internacional de Partes constituya el quórum para votar; las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de la Comisión Internacional de las Partes presentes y votantes.

7. Un Estado o Nación Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras u otras contribuciones materiales para los costos de la Corte no tendrá derecho a voto en la Asamblea si el monto de sus atrasos es igual o superior al monto de las contribuciones adeudadas durante los dos años anteriores completos. No obstante, la Asamblea podrá permitir que dicho Estado o Nación Parte vote en la Asamblea si está convencida de que la falta de pago se debe a condiciones que escapan al control del Estado o Nación Parte.

8. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

9. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán inglés, español, francés, árabe, kurmanyi, armenio y otros idiomas traducidos presentados por un Estado y Naciones.

SECCIÓN 12. APOYO FINANCIERO

Artículo 96. Reglamento Financiero

1. Salvo que se disponga específicamente lo contrario, todos los asuntos financieros

relacionados con la Corte y las reuniones de la Comisión Internacional de las Partes, incluidos su Mesa y órganos subsidiarios, se regirán por esta Carta y el Reglamento Financiero y las Reglas adoptadas por la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes. Fiestas.

Artículo 97 Pago de Gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes, incluidos su Mesa y órganos subsidiarios, se pagarán con los fondos y materiales de la Corte.

Artículo 98 Financiación

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes, incluida su Comisión Ejecutiva y órganos subsidiarios, según lo dispuesto en el presupuesto decidido por la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes, serán sufragados por las siguientes fuentes:

- 1) Contribuciones señaladas hechas por Estados y Naciones Partes y apoyos materiales no financieros;
- 2) Fondos o apoyo material proporcionado por otros organismos internacionales, sujeto a la aprobación de los mecanismos rectores apropiados.

Artículo 99 Aportes Voluntarios

Sin perjuicio del artículo 86, la Corte podrá recibir y utilizar, como fondos adicionales y apoyo material, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, personas físicas, empresas y otras entidades, de conformidad con los criterios pertinentes adoptados por la

Asamblea de la Comisión Internacional de Partes.

Artículo 100. Determinación de las Contribuciones

Las contribuciones de la Comisión Internacional de las Partes se evaluarán de conformidad con una escala de cuotas acordada, basada en la escala adoptada por la Comisión Internacional de las Partes para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en los que se basa esa escala.

Artículo 101. Auditorías

Los registros, libros y cuentas del Tribunal, incluidos sus Estados financieros anuales, serán auditados anualmente por un auditor independiente.

SECCIÓN 13. CLÁUSULAS DE CIERRE

Artículo 102. Solución de Controversias

1. Cualquier controversia relativa a las funciones judiciales de la Corte será resuelta por decisión de la Corte.
2. Cualquier otra disputa entre dos o más miembros de la Comisión Internacional de las Partes en relación con la interpretación o aplicación de esta Carta que no se resuelva mediante negociaciones dentro de los tres meses posteriores a su inicio, se remitirá a la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes.
3. La Asamblea de la Comisión Internacional de Partes puede tratar de resolver la disputa por sí misma o puede hacer recomendaciones sobre otros medios de solución de la disputa, incluida la remisión a un Tribunal Conjunto de la

República de Armenia y la Nación Ezidikhan de conformidad con la Carta de ese Tribunal. .

Artículo 103. Reservas

No se pueden hacer reservas a esta Carta.

Artículo 104. Modificaciones

1. Después de la expiración de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Carta, cualquier Estado o Nación Parte podrá proponer enmiendas a la misma. El texto de cualquier enmienda propuesta se presentará al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Armenia o al Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación Ezidikhan, quien lo distribuirá de inmediato a todas las Comisiones Internacionales de las Partes.

2. No antes de tres meses a partir de la fecha de la notificación, la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes, en su próxima reunión, decidirá, por mayoría de los presentes y votantes, si acepta la propuesta. La Asamblea podrá tratar la propuesta directamente o convocar una Conferencia de Revisión si el asunto en cuestión así lo amerita.

3. La adopción de una enmienda en una reunión de la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no se pueda llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de la Comisión Internacional de las Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el Párrafo 5, una enmienda entrará en vigor para todas las Comisiones Internacionales de las Partes un año después de que se hayan depositado los

instrumentos de ratificación o aceptación ante el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Armenia o el Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación Ezidikhan por siete octavos de ellos.

5. Cualquier enmienda a los Artículos 5, 6, 7 y 8 de esta Carta entrará en vigor para aquellas Comisiones Internacionales de Partes que hayan aceptado la enmienda un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. Respecto de un Estado Parte que no haya aceptado la reforma, la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la reforma cuando sea cometido por los nacionales de ese Estado o Nación Parte o en su territorio.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por siete octavos de los Estados o Naciones Partes de conformidad con el Párrafo 4, cualquier Estado o Nación Parte que no haya aceptado la enmienda podrá retirarse de esta Carta con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el Artículo 89, pero sujeto al Artículo 89, Párrafo 2, mediante notificación a más tardar un año después de la entrada en vigor de dicha modificación.

7. El Presidente de la Comisión Internacional de las Partes circulará a todas las Comisiones Internacionales de las Partes cualquier enmienda adoptada en una reunión de la Comisión Internacional de las Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 105. Modificaciones a Disposiciones de Carácter Institucional

1. Las enmiendas a las disposiciones de esta Carta, que sean de carácter exclusivamente

institucional, a saber, el Artículo 26, el Artículo 27, podrán ser propuestas en cualquier momento, sin perjuicio del Artículo 91, por cualquier Estado o Nación Parte. El texto de cualquier enmienda propuesta se presentará a la persona designada por la Asamblea de la Comisión Internacional de Partes, quien lo distribuirá de inmediato a todos los Estados y Naciones Partes y a otros participantes en la Asamblea de la Comisión Internacional de Partes.

2. Las enmiendas en virtud de este Artículo sobre las que no se pueda llegar a un consenso serán adoptadas por la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes o por una Conferencia de Revisión, por una mayoría de dos tercios de la Comisión Internacional de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor para todas las Comisiones Internacionales de las Partes seis meses después de su adopción por la Asamblea o, según el caso, por la Conferencia.

Artículo 106. Revisión de la Carta

1. Siete años después de la entrada en vigor de esta Carta, el Director convocará una Conferencia de Revisión de la Comisión Internacional de las Partes para considerar cualquier enmienda a esta Carta. Dicha revisión podrá incluir, pero no se limitará a, la lista de crímenes contenida en el Artículo 8. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes y en las mismas condiciones.

2. En cualquier momento posterior, a solicitud de un Estado Parte y para los fines establecidos en el Párrafo 1, previa aprobación de la mayoría de

la Asamblea de la Comisión Internacional de las Partes, convocará una Conferencia de Revisión.

3. Las disposiciones del Artículo 93 Enmiendas se aplicarán a la adopción y entrada en vigor de cualquier enmienda a la Carta considerada en una Conferencia de Revisión de la Comisión Internacional de las Partes.

Artículo 107. Disposición Transitoria

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 12, Párrafos 1 y 2, un Estado o Nación, al convertirse en parte de esta Carta, podrá declarar que, durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Carta para el Estado o Nación en cuestión, no aceptar la competencia de la Corte con respecto a la categoría de crímenes a que se refiere el artículo 8 cuando se alegue que un crimen ha sido cometido por sus nacionales o en su territorio. Una declaración bajo este Artículo puede ser retirada en cualquier momento.

2. Las disposiciones de este Artículo serán revisadas en la Conferencia de Revisión convocada de conformidad con las disposiciones de la Comisión Internacional de las Partes.

Artículo 108. Firma, Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión

1. Esta Carta estará abierta a la firma de todos los Estados y Naciones, presentada como declaración física o transmitida como declaración digital oficial en Ereván en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Armenia hasta el 30 de mayo de 2024. Después de esa fecha, la Carta permanecerá abierto a la firma en

Ereván, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Armenia, hasta el 31 de mayo de 2025.

2. Esta Carta está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados y Naciones signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Armenia.

3. Esta Carta estará abierta a la adhesión de todos los Estados y Naciones. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Armenia.

Artículo 109. Entrada en Vigor

1. Esta Carta entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día siguiente a la fecha del depósito de los 4to Estado y 250vo Instrumento nacional de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Armenia, quien notificará la entrada en vigor al Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación Ezidikhan.

2. Para cada Estado o Nación que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a esta Carta después del depósito del quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Carta entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día siguiente el depósito por tal Estado o Nación deposita su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 110. Retiro

1. Un Estado o Nación Parte puede, mediante notificación por escrito dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Armenia o al Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación Ezidikhan, retirarse de esta Carta. El retiro surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que la notificación especifique una fecha posterior.

2. Un Estado o una Nación no quedará liberado, por razón de su retiro, de las obligaciones derivadas de esta Carta mientras fuera Parte de la Carta, incluidas las obligaciones financieras que se hayan podido acumular. Su retiro no afectará ninguna cooperación con la Corte en relación con investigaciones y procedimientos penales en relación con los cuales el Estado o la Nación que se retira tenía el deber de cooperar y que se iniciaron antes de la fecha en que el retiro se hizo efectivo, ni afectará en modo alguno la continuación de la consideración de cualquier asunto que ya estuviera bajo consideración de la Corte con anterioridad a la fecha en que surtiera efecto el retiro.

Artículo 111. Textos Oficiales

El original de esta Carta escrita en inglés, de la cual los textos en armenio, kurmanyi, árabe, inglés, francés y español son igualmente auténticos, se depositará en poder del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Armenia, quien enviará copias certificadas de la misma a todos Estados y Naciones.

Ratificación autorizada

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Carta.

HECHO en Ereván, República de Armenia y Lalish, Nación Ezidikhan el día 18 de mayo de 2023.

ANEXO A: Tratado de Sèvres, (10 de agosto de 1920) por Armenia

Se presentan secciones del tratado relacionadas con Armenia y el Genocidio Armenio. El texto completo del tratado está disponible en la Universidad Brigham Young Archivo de documentos de la Primera Guerra Mundial.

EL TRATADO DE PAZ ENTRE LAS POTENCIAS ALIADAS Y ASOCIADAS

Y TURQUÍA FIRMAN EN SÈVRES

10 DE AGOSTO DE 1920

EL IMPERIO BRITÁNICO, FRANCIA, ITALIA Y JAPÓN,

Estas Potencias se describen en el presente Tratado como las Principales Potencias Aliadas;

ARMENIA, BÉLGICA, GRECIA, HIYAZ, POLONIA, PORTUGAL, RUMANIA, EL ESTADO SERBOCROATA-ESLOVENO Y CHECOSLOVAQUIA,

Estos Poderes constituyen, con los Poderes Principales mencionados anteriormente, los

Poderes Aliados, de una parte;

Y TURQUÍA,

de la otra parte;

Considerando que, a pedido del Gobierno Imperial Otomano, las principales potencias aliadas otorgaron un armisticio a Turquía el 30 de octubre de 1918 para que se pudiera concluir un tratado de paz, y

Considerando que las Potencias Aliadas están igualmente deseosas de que la guerra en la que algunas de ellas estuvieron involucradas sucesivamente, directa o indirectamente, contra Turquía, y que se originó en la declaración de guerra contra Serbia el 28 de julio de 1914, por parte de los ex Imperio y Real Estado Austro-Austro- Gobierno húngaro, y en las hostilidades abiertas por Turquía contra las Potencias Aliadas el 29 de octubre de 1914, y conducidas por Alemania en alianza con Turquía, debe ser reemplazada por una Paz firme, justa y duradera,

A tal fin, las ALTAS PARTES CONTRATANTES han designado como sus Plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y DE LOS DOMINIOS BRITÁNICOS MÁS ALLÁ DE LOS MARES, EMPERADOR DE LA INDIA:

Sir George Dixon GRAHAME, K. C. V. O., Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en París;

por el DOMINIO de CANADÁ:

El Honorable Sir George Halsey PERLEY, K.C. M. G Alto Comisionado para Canadá en el Reino

Unido;

por la COMMONWEALTH de AUSTRALIA:

el Muy Honorable Andrew FISHER, Alto Comisionado para Australia en el Reino Unido;

por el DOMINIO de NUEVA ZELANDA:

Sir George Dixon GRAHAME, K. C. V. O., Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en París;

por la UNIÓN de SUDÁFRICA:

el Sr. Reginald Andrew BLANKENBERG, O. B. E., Alto Comisionado Interino para la Unión Sudafricana en el Reino Unido;

para la INDIA:

Sir Arthur HIRTZEL, K. C. B., Subsecretario de Estado Adjunto para la India;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

Sr. Alexandre MILLERAND, Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores;

señor. Frederic FRANÇOIS-MARSAL, Ministro de Hacienda;

el Sr. Auguste Paul-Louis ISAAC, Ministro de Comercio e Industria;

Sr. Jules CAMBON, Embajador de Francia;

Sr. Georges Maurice PALÉOLOGUE, Embajador de Francia, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores;

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

el Conde LELIO BONIN LONGARE, Senador del Reino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia en París;

el General Giovanni MARIETTI, Representante Militar Italiano en el Consejo Supremo de Guerra;

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE JAPÓN:

Vizconde CHINDA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Japón en Londres;

Sr. K. MATSUI, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Japón en París;

ARMENIA:

Sr. Avetis AHARONIAN, Presidente de la Delegación de la República de Armenia;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Sr. Jules VAN DEN HEUVEL, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministro de Estado;

Sr. ROLIN JAEQUEMYS, Miembro del Instituto de Derecho Internacional Privado, Secretario General de la Delegación de Bélgica;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS HELENOS:

Sr. Eleftherios K. VENIZELOS, Presidente del Consejo de Ministros;

Sr. Athos ROMANOS, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Helenos en París;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS HEDJAZ:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
POLONIA:

el Conde Maurice ZAMOYSKI, Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la
República de Polonia en París;

Mr. Erasmo PILTZ;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
PORTUGUESA:

el Dr. Affonso da COSTA, ex Presidente del
Consejo de Ministros;

Su MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

Sr. Nicolae TITULESCU, Ministerio de
Hacienda;

Príncipe DIMITRIE GHICA, Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de
S.M. el Rey de Rumania en París;

Su Majestad el Rey de los Serbios, Croatas y
Eslovenos:

el Sr. Nicolás P. PACHITCH, ex Presidente del
Consejo de Ministros;

Sr. Ante TRUMBIC, Ministro de Relaciones
Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CHECOSLOVAQUIA:

Sr. Edward BENES, Ministro de Relaciones
Exteriores;

el Sr. Stephen OSUSKY, Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario de la República

Checo-Eslovaca en Londres;

PAVO:

General HAADI Pasha, Senador;

Sr. RIZA TEVFIK, Senador;

RÉCHAD HALISS Bey, Enviado Extraordinario y
Ministro Plenipotenciario de Turquía en Berna;
QUIENES, habiéndose comunicado sus plenos
poderes, hallados en buena y debida forma, HAN
CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

A partir de la entrada en vigor del presente
Tratado cesará el Estado de guerra.

A partir de ese momento y sujeto a las
disposiciones del presente Tratado, existirán
relaciones oficiales entre las Potencias Aliadas y
Turquía.

[Artículos 1-87 omitidos]

ARMENIA.

ARTÍCULO 88.

Turquía, de acuerdo con la acción ya tomada
por las Potencias Aliadas, por la presente
reconoce a Armenia como un Estado libre e
independiente.

ARTÍCULO 89.

Turquía y Armenia, así como las demás
Altas Partes Contratantes, acuerdan someter al
arbitraje del Presidente de los Estados Unidos
de América la cuestión de la frontera que ha de
fijarse entre Turquía y Armenia en los vialatos
de Erzurum, Trebisonda, Van y Bitlis, y aceptar
su decisión al respecto, así como cualquier

estipulación que pueda prescribir en cuanto al acceso de Armenia al mar, y en cuanto a la desmilitarización de cualquier parte del territorio turco adyacente a dicha frontera.

ARTÍCULO 90.

En caso de que la determinación de la frontera en virtud del artículo 89 implique la transferencia de la totalidad o parte del territorio de dichos vialatos a Armenia, Turquía renuncia a partir de la fecha de tal decisión a todos los derechos y títulos sobre el territorio así transferido. Las disposiciones del presente Tratado aplicables al territorio separado de Turquía serán aplicables a dicho territorio.

La proporción y naturaleza de las obligaciones financieras de Turquía que Armenia tendrá que asumir, o de los derechos que le pasarán, a causa de la transferencia de dicho territorio, se determinará de conformidad con los artículos 241 a 244, Parte VIII (Cláusulas Financieras) del presente Tratado.

Los acuerdos posteriores decidirán, en su caso, todas las cuestiones no resueltas por el presente Tratado y que puedan surgir como consecuencia de la transferencia de dicho territorio.

ARTÍCULO 91.

En caso de transferencia a Armenia de cualquier parte del territorio a que se refiere el artículo 89, dentro de los tres meses siguientes a la emisión de la decisión a que se refiere dicho artículo, se constituirá una Comisión de Límites, cuya composición se determinará posteriormente, para rastrear en el acto la frontera entre Armenia y Turquía establecida por dicha decisión.

ARTÍCULO 92.

Las fronteras entre Armenia y Azerbaiyán y Georgia, respectivamente, se determinarán por acuerdo directo entre los Estados interesados.

Si en cualquiera de los dos casos los Estados interesados no han determinado la frontera por acuerdo en la fecha de la decisión a que se refiere el artículo 89, la línea fronteriza en cuestión será determinada por las Principales Potencias Aliadas, quienes también dispondrán que sea trazada en el punto.

ARTÍCULO 93.

Armenia acepta y acuerda incorporar en un Tratado con las Principales Potencias Aliadas las disposiciones que estas Potencias consideren necesarias para proteger los intereses de los habitantes de ese Estado que difieren de la mayoría de la población en raza, idioma o religión.

Armenia además acepta y acuerda incorporar en un Tratado con las Principales Potencias Aliadas las disposiciones que estas Potencias consideren necesarias para proteger la libertad de tránsito y el trato equitativo para el comercio de otras Naciones.

[Artículos 94-139 omitidos]

PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS.

ARTÍCULO 140.

Turquía se compromete a que las estipulaciones contenidas en los artículos

141, 145 y 147 se reconozcan como leyes fundamentales, y que ninguna ley o reglamento civil o militar, ningún Iradeh imperial o acción oficial entre en conflicto o interfiera con estas estipulaciones, ni ninguna ley, reglamento, Imperial Iradeh ni la acción oficial prevalecen sobre ellos.

ARTÍCULO 141.

Turquía se compromete a garantizar la protección plena y completa de la vida y la libertad de todos los habitantes de Turquía, sin distinción de nacimiento, nacionalidad, idioma, raza o religión. Todos los habitantes de Turquía tendrán derecho al libre ejercicio, ya sea público o privado, de cualquier credo, religión o creencia.

Las penas por cualquier injerencia en el libre ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior serán las mismas, cualquiera que sea el credo de que se trate.

ARTÍCULO 142.

Considerando que, en vista del régimen terrorista que existe en Turquía desde el 1 de noviembre de 1914, las conversiones al Islam no pueden tener lugar en condiciones normales, no se reconocen conversiones desde esa fecha y todas las personas que no eran musulmanas antes del 1 de noviembre de 1914, se considerará que lo sigue siendo, a menos que, después de recobrar su libertad, realice voluntariamente las formalidades necesarias para abrazar la fe islámica.

Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños infligidos a las personas en el curso de las matanzas perpetradas en Turquía durante la guerra, el Gobierno turco se compromete a

prestar toda la asistencia a su alcance o a la de las autoridades turcas en la búsqueda y liberación de todas las personas, de cualquier raza o religión, desaparecidas, secuestradas, internadas o puestas en cautiverio desde el 1 de noviembre de 1914.

El Gobierno turco se compromete a facilitar el funcionamiento de las comisiones mixtas nombradas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones para recibir las quejas de las propias víctimas, sus familias o sus parientes, realizar las investigaciones necesarias y ordenar la liberación de las personas en pregunta.

El Gobierno turco se compromete a asegurar la ejecución de las decisiones de estas comisiones, ya garantizar la seguridad y la libertad de las personas así restauradas en el pleno goce de sus derechos.

ARTÍCULO 143

Turquía se compromete a reconocer las disposiciones que las Potencias Aliadas consideren oportunas con respecto a la emigración recíproca y voluntaria de personas pertenecientes a minorías raciales.

Turquía renuncia a todo derecho a acogerse a las disposiciones del artículo 16 del Convenio entre Grecia y Bulgaria relativo a la emigración recíproca, firmado en Neuilly-sur-Seine el 27 de noviembre de 1919.

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, Grecia y Turquía celebrarán un acuerdo especial relativo a la emigración recíproca y voluntaria de las poblaciones de raza turca y griega en los

territorios transferidos a Grecia y restantes turcos, respectivamente.

En caso de que no se pueda llegar a un acuerdo sobre dicho arreglo, Grecia y Turquía tendrán derecho a solicitarlo al Consejo de la Sociedad de Naciones, que fijará los términos de dicho arreglo.

ARTÍCULO 144.

El Gobierno turco reconoce la injusticia de la ley de 1915 relativa a las Propiedades Abandonadas (Emval-i-Metroukeh), y de las disposiciones complementarias de la misma, y las declara nulas y sin valor, tanto en el pasado como en el futuro.

El Gobierno turco se compromete solemnemente a facilitar en la mayor medida posible el regreso a sus hogares y el restablecimiento en sus negocios de los súbditos turcos de raza no turca que hayan sido expulsados por la fuerza de sus hogares por temor a una masacre o cualquier otra forma de presión desde el 1 de enero de 1914. Reconoce que todos los bienes muebles o inmuebles de dichos súbditos turcos o de las comunidades a que pertenecen, que puedan ser recuperados, deben serles restituidos a la mayor brevedad, en cualquier mano que fuesen encontrados. Dichos bienes serán restituidos libres de toda carga o servidumbre con que hubieren sido gravados y sin compensación de ninguna especie a los actuales dueños u ocupantes, salvo cualquier acción que puedan ejercitar contra las personas de quienes derivaron el título.

El Gobierno turco conviene en que el Consejo de la Liga de las Naciones nombrará comisiones arbitrales siempre que sea necesario. Cada una de estas comisiones estará compuesta por un representante del Gobierno turco, un representante de la comunidad que alega que ella o uno de sus miembros ha sido lesionado, y un presidente designado por el Consejo de la Sociedad de Naciones. Estas comisiones arbitrales conocerán de todas las reclamaciones a que se refiere este artículo y decidirán por procedimiento sumario.

Las comisiones arbitrales tendrán facultad para ordenar:

(1) La provisión por parte del Gobierno turco de mano de obra para cualquier trabajo de reconstrucción o restauración que se considere necesario. Esta mano de obra se reclutará de las razas que habitan el territorio donde la comisión arbitral juzgue necesaria la ejecución de dichas obras;

(2) La remoción de cualquier persona que, previa investigación, sea reconocida por haber tomado parte activa en las matanzas o deportaciones o por haberlas provocado; las medidas a tomar respecto de los bienes de tal persona serán indicadas por la comisión;

(3) La enajenación de bienes pertenecientes a miembros de una comunidad muertos o desaparecidos desde el 1 de enero de 1914, sin dejar herederos; dichos bienes pueden ser entregados a la comunidad en lugar de al Estado;

(4) La cancelación de todos los actos de venta o cualquier acto que cree derechos sobre bienes inmuebles celebrados después del 1 de enero de 1914. La indemnización de los tenedores estará a cargo del Gobierno turco, pero no debe servir como pretexto para retrasar la restitución. . La comisión arbitral tendrá, sin embargo, la facultad de imponer arreglos equitativos entre las partes interesadas, si el actual poseedor de tales bienes ha pagado alguna suma.

El Gobierno turco se compromete a facilitar en la mayor medida posible el trabajo de las comisiones y garantizar la ejecución de sus decisiones, que serán definitivas. Ninguna decisión de las autoridades judiciales o administrativas turcas prevalecerá sobre tales decisiones.

ARTÍCULO 145.

Todos los ciudadanos turcos serán iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos civiles y políticos sin distinción de raza, idioma o religión.

La diferencia de religión, credo o confesión no perjudicará a ningún nacional turco en asuntos relacionados con el disfrute de los derechos civiles o políticos, como por ejemplo la admisión a empleos públicos, funciones y honores, o el ejercicio de profesiones e industrias.

En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Gobierno turco presentará a las Potencias Aliadas un plan para la organización de un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional de las minorías raciales.

No se impondrá ninguna restricción al libre uso por parte de cualquier nacional turco de cualquier idioma en las relaciones privadas, en el comercio, la religión, en la prensa o en publicaciones de cualquier tipo, o en reuniones públicas. Se darán facilidades adecuadas a los ciudadanos turcos de habla no turca para el uso de su idioma, ya sea oralmente o por escrito, ante los tribunales.

ARTÍCULO 146.

El Gobierno turco se compromete a reconocer la validez de los diplomas otorgados por universidades y escuelas extranjeras reconocidas, y a admitir a sus titulares al libre ejercicio de las profesiones e industrias para las que califican dichos diplomas.

Esta disposición se aplicará por igual a los nacionales de las potencias aliadas que residan en Turquía.

ARTÍCULO 147.

Los nacionales turcos que pertenezcan a minorías raciales, religiosas o lingüísticas gozarán del mismo trato y seguridad de hecho y de derecho que los demás nacionales turcos. En particular, tendrán el mismo derecho a establecer, administrar y controlar a sus expensas, con independencia y sin interferencia de las autoridades turcas, cualquier institución benéfica, religiosa y social, escuelas de instrucción primaria, secundaria y superior y otros establecimientos educativos. , con derecho a utilizar su propio idioma y a ejercer libremente en él su propia religión.

ARTÍCULO 148.

En las ciudades y distritos en los que haya una proporción considerable de ciudadanos turcos pertenecientes a minorías raciales, lingüísticas o religiosas, se asegurará a estas minorías una participación equitativa en el disfrute y aplicación de las sumas que puedan proporcionarse con cargo a los fondos públicos del Estado, presupuestos municipales o de otro tipo con fines educativos o benéficos.

Las sumas en cuestión se pagarán a los representantes calificados de las comunidades interesadas.

ARTÍCULO 149.

El Gobierno turco se compromete a reconocer y respetar la autonomía eclesiástica y escolar de todas las minorías raciales en Turquía. A tal fin, y salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Gobierno turco confirma y mantendrá en su totalidad las prerrogativas e inmunidades de carácter eclesiástico, escolástico o judicial concedidas por los sultanes a las razas no musulmanas en virtud de órdenes especiales o decretos imperiales (firmans, hattis, berats, etc.) así como por órdenes ministeriales u órdenes del Gran Visir.

Todas las leyes, decretos, reglamentos y circulares emitidos por el Gobierno de Turquía y que contengan abrogaciones, restricciones o modificaciones de dichas prerrogativas e inmunidades se considerarán nulas y sin efecto en tal medida.

Cualquier modificación del sistema judicial turco que pueda introducirse de conformidad

con las disposiciones del presente Tratado anulará este artículo, en la medida en que dicha modificación pueda afectar a individuos pertenecientes a minorías raciales.

ARTÍCULO 150.

En las ciudades y distritos en los que reside una proporción considerable de nacionales turcos de religión cristiana o judía, el Gobierno turco se compromete a que dichos nacionales turcos no sean obligados a realizar ningún acto que constituya una violación de su fe o de sus prácticas religiosas, y no quedar incapacitado por negarse a asistir a los tribunales de justicia o a realizar cualquier negocio legal en su día de descanso semanal. Esta disposición, sin embargo, no eximirá a los nacionales turcos (cristianos o judíos) de las obligaciones que se impongan a todos los demás nacionales turcos para la preservación del orden público.

ARTÍCULO 151.

Las principales potencias aliadas, en consulta con el Consejo de la Sociedad de las Naciones, decidirán qué medidas son necesarias para garantizar la ejecución de las disposiciones de este artículo. El Gobierno turco acepta por la presente todas las decisiones que puedan tomarse sobre este tema.

[Artículos 152-225 omitidos]

PENALIZACIONES.**ARTÍCULO 226.**

El Gobierno turco reconoce el derecho de las Potencias Aliadas a llevar ante los tribunales militares a las personas acusadas de haber

cometido actos en violación de las leyes y costumbres de la guerra. Tales personas, si son declaradas culpables, serán condenadas a las penas establecidas por la ley. Esta disposición se aplicará independientemente de cualquier procedimiento o enjuiciamiento ante un tribunal en Turquía o en el territorio de sus aliados.

El Gobierno turco entregará a las Potencias Aliadas o a una de ellas que así lo solicite a todas las personas acusadas de haber cometido un acto en violación de las leyes y costumbres de la guerra, que se especifican por su nombre o por el rango, cargo o empleo que tenían bajo las autoridades turcas.

ARTÍCULO 227.

Las personas culpables de actos criminales contra los nacionales de una de las Potencias Aliadas serán llevadas ante los tribunales militares de esa Potencia.

Las personas culpables de actos delictivos contra los nacionales de más de una de las Potencias Aliadas serán llevadas ante tribunales militares integrados por miembros de los tribunales militares de las Potencias interesadas.

En todo caso, el imputado tendrá derecho a nombrar su propio defensor.

ARTÍCULO 228.

El Gobierno turco se compromete a proporcionar todos los documentos e información de todo tipo, cuya producción se considere necesaria para garantizar el pleno conocimiento de los hechos incriminatorios, el enjuiciamiento de los infractores y la justa apreciación de la responsabilidad.

ARTÍCULO 229.

Las disposiciones de los artículos 226 a 228 se aplican igualmente a los gobiernos de los Estados a los que se haya asignado o pueda asignarse territorio perteneciente al antiguo Imperio turco, en lo que se refiere a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y usos de la guerra, que se encuentren en el territorio o a disposición de dichos Estados.

Si las personas en cuestión han adquirido la nacionalidad de uno de dichos Estados, el Gobierno de tal Estado se compromete a tomar, a petición de la Potencia interesada y de acuerdo con ella, o a petición conjunta de todas las Potencias Aliadas, todas las medidas necesarias para asegurar el enjuiciamiento y castigo de tales personas.

ARTÍCULO 230.

El Gobierno turco se compromete a entregar a las Potencias Aliadas a las personas cuya entrega pueda ser requerida por estas últimas como responsables de las masacres cometidas durante la continuación del Estado de guerra en el territorio que formaba parte del Imperio Turco el 1 de agosto de 1914. .

Las Potencias Aliadas se reservan el derecho de designar el tribunal que juzgará a las personas así acusadas, y el Gobierno turco se compromete a reconocer tal tribunal.

En caso de que la Sociedad de las Naciones haya creado con tiempo suficiente un tribunal competente para conocer de dichas masacres, las Potencias Aliadas se reservan el derecho de llevar a los acusados antes mencionados ante dicho

tribunal, y el Gobierno turco se compromete igualmente a reconocer tal tribunal.

Lo dispuesto en el artículo 228 se aplica a los casos de que trata este artículo.

[Artículos 231-433 omitidos]

El presente Tratado, en francés, inglés e italiano, será ratificado. En caso de divergencia, prevalecerá el texto francés, excepto en las Partes I (Pacto de la Sociedad de Naciones) y XII (Trabajo), donde los textos francés e inglés tendrán la misma fuerza. El depósito de las ratificaciones se hará en París lo antes posible.

Las potencias cuya sede del Gobierno se encuentre fuera de Europa sólo tendrán derecho a informar al Gobierno de la República Francesa, por medio de su representante diplomático en París, de que se les ha otorgado su ratificación; en tal caso, deberán transmitir el instrumento de ratificación lo antes posible.

Se redactará una primera acta de depósito de ratificaciones tan pronto como el Tratado haya sido ratificado por Turquía, por un lado, y por tres de las Principales Potencias Aliadas, por el otro.

A partir de la fecha de esta primera acta, el Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado.

Para la determinación de todos los plazos previstos en el presente Tratado, esta fecha será la fecha de entrada en vigor del Tratado.

En todo lo demás, el Tratado entrará en vigor para cada Potencia en la fecha del depósito de su ratificación.

El Gobierno francés transmitirá a todas las Potencias signatarias una copia certificada conforme del acta de depósito de las ratificaciones.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios antes mencionados han firmado el presente Tratado.

Hecho en Sèvres, el diez de agosto de mil novecientos veinte, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la República Francesa, y del cual se transmitirán copias autenticadas a cada una de las Potencias signatarias.

(LS) GEORGE GRAHAME.

(LS) GEORGE H. PERLEY.

(L.S.) ANDREW FISHER.

(LS) GEORGE GRAHAME.

(L. S.) R. A. BLANKENBERG.

(L. S.) ARTHUR HIRTZEL

(LS) A. MILLERAND.

(L. S.) F. FRANÇOIS-MARSAL.

(LS) JULES CAMBON. (L. S.) PALEOLOGO.

(L. S.) BONIN.

(LS) MARIETTI.

(LS) K. MATSUI.

(LS) A. AHARONIAN.

(LS) J. VAN DEN HEUVEL.

(L. S.) ROLIN JAEQUEMINES.

(L. S.) E. K. VENIZELOS.

(L. S.) A. ROMANOS.

(LS) MAURICE ZAMOYSKI.

(LS) ERASME PILTZ.

(L. S.) AFFONSO COSTA.

(L. S.) D. J. GUIKA.

(L. S.) STEFAN OSUSKY.

(LS) Hadi.

(I..S.) DR. RIZA TEWFIK.

(LS) RÉCHAD HALISS.

ANEXO B: Establecimiento del Gobierno Provisional de Ezidikhan

PREÁMBULO

La Tierra de Ezidikhan es la patria del pueblo yezidí. Aquí se formó nuestra identidad espiritual, religiosa y política. La catástrofe que recientemente cayó sobre el pueblo yezidí, la masacre y el secuestro de miles de yezidíes, exige una acción decidida para nuestra seguridad y prosperidad. En consecuencia, tomamos esta acción para proclamar el poder inherente del autogobierno en Ezidikhan, la Nación yezidí.

Los sobrevivientes yezidíes del holocausto de Daesh en la región del Mediterráneo oriental, así como los yezidíes de otras partes del mundo, nunca dejarán de hacer valer su derecho a una vida digna, libre y honesta en su patria nacional. Este derecho es el derecho natural del pueblo yezidí a ser dueño de su propio destino, como todas las demás Naciones.

PROCLAMACIÓN

Artículo I

En nombre del pueblo yezidí, nosotros, los Líderes Espirituales Supremos, afirmamos en esta proclamación los deseos de los yezidíes y los pueblos confederados de elegir libremente nuestro futuro social, económico, político y económico, sin interferencias externas de conformidad con el principio internacionalmente reconocido de autodeterminación. Afirmamos además el libre derecho de los pueblos yezidíes y confederados a gobernarse a sí mismos internamente y en las relaciones con otros pueblos, de acuerdo con las leyes consuetudinarias y popularmente aprobadas y las normas internacionales. Creemos que estos deseos se corresponden con el deseo de los pueblos de libertad, igualdad, libertad, seguridad, prosperidad y relaciones pacíficas con todos los pueblos. En consecuencia, por la presente proclamamos y afirmamos plenamente la Nación autónoma y de autogobierno de Ezidikhan.

Artículo II

En cumplimiento de esta realidad afirmada, declaramos solemnemente mediante esta proclamación el establecimiento formal del Gobierno Provisional de Ezidikhan facultado para servir y representar a los pueblos de la Nación autónoma hasta el momento en que los pueblos de Ezidikhan realicen un plebiscito nacional para autorizar la formación de un gobierno regional permanente de Ezidikhan establecido de acuerdo con los principios antes mencionados y los principios de la confederación democrática.

a): En consecuencia, el Gobierno Provisional de Ezidikhan se establece con tres ramas de gobierno, incluido el Consejo Espiritual Supremo, como el Poder Judicial, el Ministerio Ejecutivo y el Consejo de Gobierno, que actúa como el Parlamento del Gobierno Provisional de Ezidikhan.

b): Los yezidís y las Naciones aliadas respaldan y aprueban la formación de una confederación democrática como base para establecer el Gobierno Provisional de Ezidikhan y un futuro gobierno permanente aprobado por los yezidís como resultado de un plebiscito organizado por el Gobierno Provisional en el momento oportuno.

Artículo III

El liderazgo yezidí proclama:

Elecciones libres y abiertas bajo el principio de una persona, un voto para todos los yezidíes adultos, con mujeres, hombres y terceros sexos elegibles para votar y buscar cargos a través de elecciones populares como iguales; y

Leyes y un sistema de justicia basado en la igualdad, la libertad de reunión, la libertad de información y los derechos humanos universales.

a) En consecuencia, nosotros y los representantes de la Comunidad yezidí de Ezidikhan, en virtud de nuestro derecho natural e histórico de autogobierno, por la presente declaramos y afirmamos la realidad de la Nación yezidí en Ezidikhan, que se conocerá como la Nación Ezidikhan.

b) Declaramos que a partir del 25 de

julio de 2017 a las 12:00 p. m. hasta el establecimiento de las autoridades de gobierno permanentes y electas de conformidad con la Constitución de Ezidikhan que será adoptada por el Consejo de Gobierno a más tardar el 25 de julio de 2020, el Consejo de Liderazgo Supremo actuará como un Consejo de Gobierno Provisional de Ezidikhan, y su órgano ejecutivo, la Administración Ejecutiva, será el Gobierno Provisional de Ezidikhan.

Artículo IV

La estructura del Gobierno Provisional de Ezidikhan incluirá, entre otros, el Consejo de Liderazgo Supremo fundador que tendrá poder jurídico, el Consejo Espiritual Supremo, un parlamento que se conocerá como el Consejo de Gobierno que representa a cada comunidad popular yezidí, una Administración Ejecutiva que ejercerá facultades ministeriales para aplicar y hacer cumplir las leyes consuetudinarias y populares. La casta Mîrs y Baba tendrá derechos y responsabilidades que se decidirán por voto popular.

Artículo V

La Nación Autónoma de Ezidikhan:

- Promover activamente la inmigración yezidí y el regreso de la diáspora yezidí;
- Fomentar la prosperidad y estabilidad económica, social y política del país en beneficio de todos sus habitantes;
- Implementar una carta y una Constitución que protejan la libertad, la justicia y la paz

individuales y comunitarias, tal como se prevé en las tradiciones de Ezidikhan;

- Avanzar y establecer leyes consuetudinarias y judiciales para garantizar la igualdad de derechos sociales, económicos y políticos a todos sus habitantes, independientemente de su religión, credo, identidad étnica o sexo o afiliaciones políticas;
- Garantizar a los ciudadanos de Ezidikhan la libertad de prensa, religión, conciencia, idioma, educación, derechos legales y cultura;
- Afirmar que los Tratados celebrados por la Administración Ejecutiva y aprobados por el Consejo de Gobierno serán la ley del país;
- Salvaguardar a cualquier Nación que desee estar bajo la protección de Ezidikhan de manera consistente con un tratado bilateral acordado;
- Salvaguardar los Santos Lugares y objetos sagrados de todas las religiones; y
- Ser fiel a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional.

Extendemos nuestra mano a todas las Naciones y Estados limítrofes y sus pueblos en una oferta de paz y buena vecindad, y les hacemos un llamado a establecer lazos de cooperación y ayuda mutua con la Nación soberana yezidí. La Nación Autónoma de Ezidikhan está preparada

para hacer su parte en un esfuerzo común para lograr la libertad y la estabilidad para el avance de todo el Medio Oriente.

Artículo VI

Hacemos un llamamiento al pueblo yezidí de todo el mundo para que se una alrededor de los yezidíes de Ezidikhan en las tareas de inmigración y prosperidad económica y entre las Naciones y los pueblos de toda la región del Mediterráneo oriental.

Hacemos un llamado al pueblo yezidí de todo el mundo para que se una a los yezidíes de Ezidikhan en las tareas de restauración de nuestra Nación y para que apoye a todos los yezidíes en la gran lucha por la realización de un futuro renovado arraigado en el antiguo sueño de Ezidikhan.

Depositando nuestra confianza en el Todopoderoso, estampamos nuestras firmas en esta proclamación, en esta sesión del Consejo Nacional provisional, en el suelo de la Patria, en la Aldea Sagrada de Lalish, en este tercer día de Gelawej del año 6767 por el yezidí calendario (el veinticinco de julio del año 2017 según el calendario gregoriano).

Baba Jeque, Kurto Hajji Ismail

Baba Jeque, Hadji Saado

Hajoyan Khdir

Baba Salem Daound

Hadyi Aziz Anmar

ANEXO C: Juicio por jurado

JUICIO POR JURADO DE Nación INDÍGENA

TÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO. El objeto de esta ley es establecer el juicio por un jurado ubicado en la jurisdicción o territorio del demandante, de conformidad con esta Carta.

ARTÍCULO 2: DELITOS. Los siguientes delitos deben ser juzgados por los jurados, aun en su forma juzgada y junto con los delitos conexos con los que concurren:

- a) Crímenes de la colonización
- b) Crímenes de agresión
- c) Crímenes de genocidio
- d) Crímenes de lesa humanidad
- e) Crímenes de guerra, incluidos los ataques intencionales contra civiles e infraestructura civil.
- f) Crímenes contra la naturaleza, incluidos el ecocidio y el culturicidio.
- g) Crímenes de terrorismo
- h) Violencia de género y feminicidio
- i) Violencia contra y traslado forzoso de niños.
- j) Segregación racial
- k) Ocupación militar

ARTÍCULO 3: COMPOSICIÓN DEL JURADO. El jurado estará integrado por doce (12) miembros titulares y, por lo menos, dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez penal. El juez podrá ordenar que haya más sustitutos de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso. El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar integrado siempre por mujeres y hombres en partes iguales.

ARTÍCULO 4: LA COMPOSICIÓN DEL JURADO CON PUEBLOS INDÍGENAS. Cuando se juzgue un hecho en que el imputado o la víctima pertenezcan a indígenas, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará integrado por mitades hombres y mujeres de la misma comunidad a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 5: EXTENSIÓN DE JURISDICCIÓN. Los juicios por jurado indígena se realizarán en el partido judicial en que se haya cometido el hecho. Cuando un hecho haya conmocionado a una comunidad de tal manera que no se pueda obtener razonablemente un jurado imparcial, el juez podrá ordenar, sólo a petición del acusado o víctima y mediante una orden fundada, que el juicio se celebre en otra jurisdicción judicial. La determinación de la circunscripción se definirá por sorteo público.

ARTÍCULO 6: FUNCIÓN DEL JURADO Y DEL JUEZ. El Jurado delibera sobre las pruebas y determina la culpabilidad o no del imputado en relación con el hecho o hechos y con el delito o grado del mismo por el que debe responder el imputado. Para que el jurado desempeñe y lleve a cabo esta función, los miembros del jurado

deberán ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que presida el proceso sobre el delito principal imputado y los delitos menores comprendidos en él.

ARTÍCULO 7: VEREDICTO Y FUNCIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DEL JUEZ. El jurado emite su veredicto a su leal saber y entender, basándose únicamente en las pruebas producidas en el juicio y sin expresión de las razones de la decisión. Las instrucciones del juez al jurado, la exigencia de juicio y el registro completo y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen base plena y suficiente para un control amplio de la decisión del jurado.

ARTÍCULO 8: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que, en todo proceso penal, se presumirá la inocencia del imputado mientras no se demuestre lo contrario, y si existiere duda razonable sobre la culpabilidad, se abstendrá al imputado. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de diferente gravedad, el imputado sólo puede ser condenado por el delito de menor grado o menos grave.

ARTÍCULO 9: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. SIN REPRESALIAS. El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable de su veredicto, libre de toda amenaza del juez, de las partes o de cualquier Poder por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto asegura a los jurados la más amplia libertad de discusión y decisión, sin estar sujetos a sanción alguna, a menos que parezca

que lo hicieron contra su conciencia, o que se corrompieron por medio de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

TÍTULO II

LAS CONDICIONES PARA SER JURADO

ARTÍCULO 10: DERECHO. CARGO PÚBLICO. La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los pueblos en condiciones de ejercerla. Los requisitos para serlo y los casos en que podrán ser excluidos serán únicamente los establecidos taxativamente en esta ley.

ARTÍCULO 11: REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

- a) Ser miembro del Estado y/o Nación indígena y tener por lo menos 20 años de edad.
- b) Tener el pleno ejercicio de los derechos políticos.

ARTÍCULO 12: LISTA DE POTENCIALES JURADOS. El Gobierno elaborará las listas de los pueblos que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. También sorteará las listas de personas, separadas por sexo y por su pertenencia a las comunidades indígenas, respectivamente.

ARTÍCULO 13: RESPONSABLE. A los efectos de controlar el sorteo, se invitará a toda la comunidad a presenciarlo, en particular a los colegios de abogados de los diferentes partidos judiciales, al gobierno local y a otras entidades vinculadas a la labor judicial y autoridades de la Nación indígena.

ARTÍCULO 14: LISTA PARA CADA ENSAYO. INTEGRACIÓN. La lista de jurados para el juicio estará integrada, a partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. . El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados por el proceso hasta que finalice la etapa de excusas e impugnaciones con causa. Cuando alguno de los jurados principales convocados sea removido por excusa o recusación, el resto de la lista se designará sucesivamente, de acuerdo con el orden del sorteo.

ARTÍCULO 15: JURAMENTO DEL JURADO. Los jurados principales y suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula: “Prometes, en tu calidad de jurado, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar el caso imparcialmente y con la mayor atención, dando el veredicto de acuerdo con su mejor conocimiento y creencia, de acuerdo con la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y la Carta del TPIN?”, a lo que la respuesta será “Sí, lo prometo”.

Hecha la promesa, se declarará abierto el juicio. Los jurados suplentes deberán estar presentes durante todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado principal se retire a deliberar. Cuando alguno de los jurados principales sea removido por excusa posterior, lo sustituirá el jurado o jurados suplentes que le sigan en orden numérico del sorteo.

ARTÍCULO 16: INSTRUCCIONES INICIALES. Inmediatamente después del juramento de ley, el juez dará instrucciones iniciales al jurado, describiendo cómo se lleva a cabo un juicio, qué es prueba y qué no, cómo se valora la prueba testimonial, por qué delitos se juzga al acusado y los principios fundamentales disposiciones constitucionales que deben observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de una duda razonable. El juez también les advertirá que, al final del debate, el juez les dará instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y las cuestiones jurídicas a resolver.

ARTÍCULO 17: CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES FINALES. El juez hará que el jurado ingrese a la sala del tribunal para dar instrucciones verbalmente. El juez primero explicará al jurado las reglas que rigen la deliberación, les entregará una copia escrita de las reglas junto con las instrucciones, explicará cómo se elaboran los formularios de veredicto propuestos y les informará que deben intentar emitir un veredicto unánime en sesión secreta y continua. El juez también les dirá que, en algún momento de sus deliberaciones, tendrán que elegir un vocero.

ARTÍCULO 18: DICCIÓN DEL VEREDICTO. El jurado, bajo la dirección de su portavoz, acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y realizar las votaciones. Si deciden votar con papeletas individuales, serán destruidas inmediatamente una vez obtenido el veredicto, cuidando que personas ajenas al jurado no tengan conocimiento de ello. Después de

que el jurado haya llegado a un acuerdo sobre el veredicto, los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y fechados por el vocero en presencia de todo el jurado. Luego el jurado en pleno regresará a la sala de sesiones bajo la custodia del funcionario para su pronunciamiento.

ANEXO D: Pacto Internacional sobre los Derechos de las Naciones Indígenas

Pacto Internacional sobre los Derechos de las Naciones Indígenas

Versión ratificada autorizada

Iniciado el 28 de julio de 1994

Ginebra, Suiza

PREÁMBULO

AFIRMANDO que las Naciones Indígenas son pueblos iguales en dignidad y derechos a todos los demás pueblos, reconociendo el derecho de todas las personas y pueblos a ser diferentes, a considerarse diferentes y a ser respetados como tales,

CONSIDERANDO que todos los pueblos contribuyan a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

REAFIRMANTE que todas las doctrinas, políticas y prácticas que se basan en la superioridad de los pueblos, grupos o individuos, o que la defienden, sobre la base del origen nacional, las diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, culturalmente repugnantes, legalmente

inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas ,

REAFIRMANDO TAMBIÉN que las Naciones Indígenas, en el ejercicio de sus derechos, deben estar libres de discriminación de cualquier tipo,

CONSTERNADOS por el hecho de que muchas Naciones Indígenas han sido privadas de sus derechos humanos y libertades fundamentales, resultando, inter alia, en el despojo de sus tierras, territorios y recursos, obstruyendo así el libre ejercicio, en particular, del derecho al desarrollo de acuerdo con las necesidades e intereses propios de cada Nación,

RECONOCIENDO la urgente necesidad de respetar y promover los derechos y características inherentes a las Naciones Indígenas, en especial el derecho a las tierras, territorios y recursos, que derivan de la cultura de cada Nación; cuyos aspectos incluyen tradiciones espirituales, historias y filosofías, así como costumbres y estructuras políticas, económicas y sociales,

RECIBIENDO el hecho de que las Naciones Indígenas se están organizando para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

CONVENCIDOS de que perfeccionar el control de las Naciones Indígenas sobre las decisiones de desarrollo que las afectan a ellas y a sus tierras, territorios y recursos permitirá a cada Nación continuar fortaleciendo sus instituciones, culturas y tradiciones, así como promover el desarrollo autosostenible de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades ,

RECONOCIENDO TAMBIÉN que el respeto por las culturas, conocimientos y prácticas de los Pueblos Indígenas contribuye a la sostenibilidad del medio ambiente natural y la continuidad de la diversidad biológica y cultural,

ENFATIZANDO la necesidad de la desmilitarización de las tierras y territorios de las Naciones Indígenas, lo que contribuirá a la paz, el equilibrio económico y social, el entendimiento y las relaciones amistosas entre las Naciones y entre las Naciones y los Estados del mundo,

REAFIRMANDO que es vital que las familias y comunidades indígenas mantengan la responsabilidad compartida por el bienestar, crianza, formación y educación de sus hijos,

RECONOCIENDO que las Naciones tienen derecho a determinar sus propios asuntos y determinar libremente sus relaciones con otras Naciones y Estados en un espíritu de convivencia, mutuo beneficio y pleno respeto,

CONSIDERANDO que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre Naciones y entre Naciones y Estados son asuntos de interés y responsabilidad internacional; y la resolución pacífica de conflictos y controversias entre Naciones y entre Naciones y Estados es esencial para las relaciones equilibradas y coexistentes entre los pueblos,

OBSERVANDO que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las resoluciones y declaraciones del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, la Conferencia Circumpolar Inuit, el Consejo Internacional de Tratados Indios y otros los organismos internacionales afines a estos órganos afirman la importancia fundamental del derecho a la libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual estos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

TENIENDO EN CUENTA que nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá utilizarse como pretexto para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación,

ALENTANDO a las Naciones a cumplir y buscar el cumplimiento de los Estados con la implementación efectiva de todos los instrumentos internacionales, incluido este Convenio, en la medida en que se aplican a las Naciones Indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

CREEYENDO que el presente Convenio es un avance importante en el reconocimiento, promoción y protección de los derechos y libertades de las Naciones Indígenas, el establecimiento de la convivencia entre Naciones y entre Naciones y Estados, y en el desarrollo de las actividades relevantes de las instituciones internacionales en este campo,

AFIRMA Y RATIFICA SOLEMNEMENTE DE CONFORMIDAD CON CADA SIGNATARIO

PROCESOS COSTUMBRES DE LA Nación los siguientes Principios y Convenios:

ARTÍCULO I

DECLARACIÓN DE PROPÓSITO

Las Naciones firmantes de este Pacto, en ejercicio de sus poderes soberanos inherentes, declaran su respeto mutuo y estos pactos para promover la cooperación pacífica para preservar, proteger y garantizar los derechos y responsabilidades de las Naciones y la dignidad inherente y los derechos iguales e inalienables de los individuos, y para promover la libertad, la justicia y la paz internacional.

ARTÍCULO II: PRINCIPIOS DE LA CONDUCTA DE LAS Naciones Y RELACIONES CON LOS Estados

PARTE I: AUTODETERMINACIÓN DE LAS NACIONES

Para. 1 Las Naciones Indígenas son pueblos que tienen derecho al goce pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas y en el derecho internacional de los derechos humanos;

Para. 2 Las Naciones Indígenas son libres e iguales a todos los demás seres humanos y pueblos en dignidad y derechos, y tienen derecho a no sufrir discriminación de ningún tipo por su origen o identidad;

Para. 3 Las Naciones Indígenas tienen derecho a la libre determinación, de conformidad con el derecho internacional, y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias externas;

Para. 4 Las Naciones Indígenas pueden elegir libremente participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de un Estado, manteniendo sus características políticas, económicas, sociales y culturales distintivas, y sin renunciar al derecho inherente a la soberanía;

PARTE II: PAZ, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CONTRA EL GENOCIDIO

Para. 5 Cada Nación Indígena posee el derecho colectivo a existir en paz y seguridad como pueblo diferenciado, ya ser protegido contra cualquier tipo de genocidio.

Además, los individuos de cada Nación tienen derecho a la vida, a la integridad física y mental, libertad y seguridad de la persona;

Para. 6 Cada Nación Indígena tiene derecho a ser protegida contra el etnocidio y el genocidio cultural, incluida la prevención y reparación de:

- a) Separación de niños de sus familias y comunidades bajo cualquier pretexto;
- b) Todo acto que tenga por objeto o efecto privarles de su integridad como sociedades distintas, o de sus características o identidades culturales o étnicas;
- c) Cualquier forma de asimilación o integración forzada por imposición de otras culturas o formas de vida por medio de medios de comunicación, instituciones religiosas o educativas, legislación gubernamental, administración u otras medidas o medios;

d) Despojo de sus tierras, territorios o recursos;

e) Cualquier propaganda dirigida contra ellos;

Para. 7 Cada Nación Indígena tiene el derecho colectivo e individual inherente a mantener y desarrollar sus características e identidades distintas, incluido el derecho a identificarse o definirse a sí misma;

Para. 8 El derecho de una persona a pertenecer a una Nación o comunidad indígena es una cuestión de elección individual y el libre derecho de una Nación o comunidad indígena a definir su pertenencia, y del ejercicio de tal elección no puede derivarse perjuicio alguno;

Para. 9 Las Naciones Indígenas no serán desalojadas por la fuerza de sus tierras o territorios. No se llevará a cabo ninguna reubicación sin el consentimiento libre e informado de los pueblos interesados y hasta después de un acuerdo sobre una compensación justa y equitativa y, cuando sea posible, con la opción de retorno;

Para. 10 Las Naciones Indígenas tienen derecho a protección y seguridad especiales en periodos de conflicto armado. Se alentará a las Naciones y los Estados a observar las normas internacionales para la protección de las poblaciones civiles (con especial atención a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Protocolo I o el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 1949) en circunstancias de emergencia y conflicto armado, y no:

a) Reclutar a miembros individuales de Naciones Indígenas en contra de su voluntad en las fuerzas armadas de otras Naciones Indígenas y, en particular, para usarlos contra ellas;

b) Reclutar niños en las fuerzas armadas bajo cualquier circunstancia;

c) Obligar a los Pueblos Indígenas a abandonar sus tierras y territorios y medios de subsistencia y reubicarlos en centros especiales para fines militares;

PARTE III: LOS DERECHOS CULTURALES DE LAS NACIONES

Para. 11 Las Naciones indígenas tienen derecho a practicar sus tradiciones culturales y

evolucionar la cultura en relación con las tierras y el territorio sin interferencias. Esto incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, tales como sitios y estructuras arqueológicas e históricas, artefactos, diseños, ceremonias, tecnologías y artes visuales y escénicas y literatura, así como el derecho a la restitución de los bienes culturales, religiosos y espirituales tomados sin su consentimiento libre e informado o en violación de sus leyes;

Para. 12 Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar y enseñar tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; el derecho a mantener, proteger y acceder en privado a los sitios religiosos y culturales; el derecho al uso y control de los objetos ceremoniales; y el derecho a la repatriación de

restos humanos. Se alentará a las Naciones y Estados a tomar medidas efectivas para preservar, respetar y proteger los lugares sagrados y cementerios de cada Nación Indígena;

Para. 13 Las Naciones Indígenas tienen derecho a inculcar, usar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus lenguas, tradiciones orales, sistemas de escritura y literatura, y a designar y mantener sus propios nombres para comunidades, lugares y personas. Se alentará a las Naciones y los Estados a que tomen medidas efectivas para garantizar que los pueblos indígenas puedan entender y ser entendidos en los procedimientos políticos, legales y administrativos, cuando sea necesario, mediante la prestación de servicios de interpretación o por otros medios apropiados;

PARTE IV: EL DERECHO AL CONOCIMIENTO Y LA INFORMACIÓN

Para. 14 Las Naciones Indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, incluido el acceso a la educación en sus propios idiomas, y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones educativas de acuerdo con sus propias costumbres y tradiciones;

Para. 15 Las Naciones Indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en todas las formas de educación e información pública. Se alentará a las Naciones y Estados a tomar medidas efectivas, en consulta con cada Nación Indígena, para eliminar los prejuicios y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones;

Para. 16 Las Naciones Indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en su propio idioma y a ejercer el derecho a la igualdad de acceso a todas las formas de medios de comunicación; Se alentará a las Naciones y los Estados a tomar medidas efectivas para garantizar que los medios de comunicación públicos reflejen debidamente la diversidad cultural de las Naciones afectadas.

PARTE V: EL DERECHO DE LAS NACIONES A DECIDIR

Para. 17 Los Pueblos Indígenas tienen derecho a participar plenamente en todos los niveles de la toma de decisiones en asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas o destinos, mediante la participación popular directa o por medio de representantes elegidos por ellos mismos de acuerdo con sus propias costumbres;

Para. 18 Las Naciones Indígenas tienen derecho a participar plenamente, a través de procedimientos determinados en consulta con ellas, en la elaboración de medidas legislativas y administrativas que puedan afectarlas. Se alentará a las Naciones y los Estados a obtener el consentimiento libre e informado de los pueblos interesados antes de aplicar tales medidas;

Para. 19 Las Naciones indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas económicos y sociales, a estar seguros en el disfrute de sus propios medios de subsistencia y a participar libremente en sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo, incluidas la caza, la pesca, el pastoreo, la recolección, la silvicultura y el cultivo. Los pueblos indígenas

que hayan sido privados de sus medios de subsistencia tienen derecho a una justa y equitativa indemnización;

Para. 20 Las Naciones Indígenas tienen derecho a medidas extraordinarias para el mejoramiento inmediato, efectivo y continuo de sus condiciones económicas y sociales, incluyendo el mejoramiento en las áreas de empleo, formación y reciclaje profesional, vivienda, salud y seguridad social.

Se prestará atención a las necesidades especiales de los ancianos, mujeres, jóvenes, niños y discapacitados de cada Nación;

Para. 21 Las Naciones Indígenas tienen derecho a determinar y desarrollar prioridades y estrategias para su bienestar. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y desarrollar todos los programas de salud, vivienda y otros programas económicos y sociales que les afecten y, en la medida de lo posible, administrar dichos programas a través de sus propias instituciones;

Para. 22 Las Naciones Indígenas tienen derecho a sus medicinas tradicionales y prácticas de salud, incluido el derecho a la protección de plantas, animales y minerales medicinales vitales;

PARTE VI: EL DERECHO A LA TIERRA, TERRITORIOS Y LUGAR

Para. 23 Las Naciones Indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de su peculiar y profunda relación con sus tierras y territorios que es la esencia de la cultura. El uso de la frase “tierras, territorios y lugares” en esta

Convención significa el medio ambiente total del espacio terrestre, suelos, aire, agua, cielo, mar, hielo marino, flora y fauna y otros recursos que los pueblos indígenas utilizaron histórica y de la que siguen dependiendo para sostener y hacer evolucionar su cultura;

Para. 24 Cada Nación Indígena tiene el derecho colectivo e individual de poseer, controlar y usar sus tierras y territorios de acuerdo a sus deseos y necesidades. Esto incluye el derecho al pleno reconocimiento por parte de las Naciones y los Estados de sus leyes y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el manejo de los recursos, y el derecho a esperar medidas efectivas por parte de las Naciones y los Estados para prevenir cualquier interferencia o usurpación de estos derechos;

Para. 25 Las Naciones indígenas tienen derecho a la restitución de tierras y territorios

que hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre e informado, la devolución de las tierras y territorios y, cuando ninguno de ellos sea aceptable para la Nación, una justa y justa indemnización. A menos que los pueblos interesados acuerden libremente otra cosa en el marco de negociaciones equilibradas, la compensación adoptará la forma de tierras y territorios, por lo menos iguales en calidad, extensión y condición jurídica;

Para. 26 Las Naciones Indígenas tienen derecho a la recreación y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras y territorios, así como a la asistencia

para este fin de los Estados y de la cooperación internacional. No se permitirán las actividades militares y el almacenamiento o disposición de materiales nucleares, tóxicos u otros materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, salvo acuerdo libre de los pueblos interesados;

Para. 27 Las Naciones Indígenas tienen derecho a que se adopten medidas especiales para proteger, como propiedad intelectual, sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, incluidos los recursos humanos y otros recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, la literatura, los diseños y artes visuales y escénicas;

Para. 28 Cada Nación Indígena tiene derecho a exigir que los Estados y otras Naciones obtengan su consentimiento libre e informado antes de la aprobación de cualquier proyecto en su tierra y territorio, particularmente en relación con el desarrollo de recursos naturales o la explotación de suelos, agua, minerales u otros recursos del subsuelo. De conformidad con un acuerdo negociado libremente con los pueblos indígenas interesados, se proporcionará una compensación justa y justa por tales actividades y medidas adoptadas para mitigar el impacto ambiental, económico, social, cultural o espiritual adverso;

PARTE VII: DERECHOS POLÍTICOS DE LAS Naciones

Para. 29 Las Naciones Indígenas tienen derecho a determinar libremente su propio estatus político y a ejercer el autogobierno de acuerdo con el principio de libre determinación;

Para. 30 Las Naciones Indígenas tienen derecho a determinar libremente las estructuras y seleccionar la composición de sus instituciones autónomas o de autogobierno, de conformidad con sus propias leyes consuetudinarias;

Para. 31 Las Naciones Indígenas tienen derecho a conservar y desarrollar sus costumbres, leyes y ordenamientos jurídicos, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y a que estos sean respetados por otras Naciones y reconocidos en el ordenamiento jurídico y las instituciones políticas de los Estados con los que cada Nación podrá tener relaciones de cooperación;

Para. 32 Cada Nación Indígena tiene derecho a determinar las responsabilidades de los individuos hacia sus comunidades, de una manera que no sea incompatible con los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos;

Para. 33 Las Naciones Indígenas, totalmente dentro de las fronteras de los Estados y aquellas Naciones divididas por la imposición de las fronteras de los Estados, tienen derecho a mantener y desarrollar contactos, relaciones y cooperación, incluidas actividades con fines espirituales, culturales, políticos, económicos y sociales, con otras Naciones Indígenas a lo largo de fronteras estatales reconocidas;

PARTE VIII: TRATADOS, ACUERDOS Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Para. 34 Cada Nación Indígena tiene derecho a la observancia y cumplimiento de los tratados,

pactos, acuerdos y demás arreglos constructivos celebrados con otras Naciones y con los Estados o sus sucesores, según su intención original. Los conflictos y disputas que no puedan resolverse de otro modo a través de negociaciones directas u otros medios pacíficos deben someterse a organismos internacionales competentes acordados por todas las partes involucradas;

Para. 35 Las Naciones Indígenas tienen derecho a acceder libremente y recibir decisiones rápidas a través de procedimientos justos y mutuamente aceptables para la resolución de conflictos y disputas entre Naciones y entre Naciones y Estados, así como a recursos efectivos para todas las violaciones de sus derechos individuales y colectivos;

PARTE IX: CONSTITUCIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Para. 36 Las Naciones signatarias de este Convenio alentarán a otras Naciones y Estados a tomar medidas efectivas y apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para dar pleno efecto a las disposiciones de este Convenio. Cuando corresponda, los Estados signatarios relevantes incorporarán en sus propias leyes e instituciones consuetudinarias, y alentarán a los Estados a promulgar legislación que adopte los derechos y principios aquí contenidos;

Para. 37 Las Naciones Indígenas tienen derecho a una adecuada asistencia financiera y técnica, de los Estados, y a través de la cooperación internacional, para perseguir libremente su desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual, y para el goce de

los derechos y libertades contenidos en esta Convención;

Para. 38 Se alentarán a las Naciones signatarias y a los órganos y organismos especializados del sistema de organizaciones internacionales de Naciones Indígenas y organizaciones no gubernamentales a que contribuyan a la plena realización de las disposiciones del presente Convenio mediante la movilización, inter alia, de cooperación financiera y técnica;

Para. 39 Un Consejo de Nueve, compuesto por delegados de las primeras nueve Naciones Signatarias, con membresía rotatoria de delegados de las siguientes Naciones Signatarias anualmente, monitoreará la implementación de esta Convención y servirá como depositario de las copias originales precisas y autorizadas de los instrumentos ratificados, que deberán ser registrados por el nombre de la Nación ratificante, la fecha de ratificación, las reservas y/o los entendimientos al momento de la recepción, y el Estado de las ratificaciones se informará anualmente a todas las Naciones signatarias y a las instituciones de los Estados pertinentes;

Para. 40 Al aplicar las iniciales de los delegados debidamente autorizados, designados por las autoridades nacionales indígenas, reunidas en Ginebra, Suiza, del 24 al 29 de enero de 1994 en el Palaise de Nacion, esta Convención será aceptada provisionalmente en principio por todas las partes que firman actuando en nombre de las Naciones participantes para un plazo de 12 meses desde la firma o hasta la ratificación formal de acuerdo con las leyes consuetudinarias de cada Nación, lo que ocurra primero. La decisión de no

ratificar este Convenio lo deja automáticamente sin efecto en relación con la Nación que se niega a ratificarlo;

Para. 41 Esta Convención entrará en vigor cuando treinta Naciones hayan ratificado formalmente sus disposiciones de acuerdo con sus procedimientos consuetudinarios. El Convenio estará abierto a la ratificación de las Naciones Indígenas por un período de 12 meses a partir de la fecha en que cuatro Naciones hayan dado su autorización provisional a través de delegados que actúen en su nombre;

Para. 42 Cada Estado que ratifique esta Convención podrá condicionar su participación mediante reservas y entendimientos. Una Declaración de Reservas indicará las disposiciones específicas de este Acuerdo que se aplicarán o no a la Nación ratificante bajo condiciones específicas. Cada Estado ratificante puede adjuntar explicaciones o aclaraciones que expresen diferentes significados asociados con las disposiciones a través de una Declaración de Entendimiento. Estas Reservas y Entendimientos se convertirán en parte de la Convención y recibirán pleno respeto por parte de otras Naciones ratificantes;

Para. 43 El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado después de su entrada en vigor a petición de cualquier parte ratificante tras la debida consideración de todas las Naciones ratificantes en una conferencia especial convocada con el fin de modificar o enmendar. Todas las enmiendas estarán sujetas a ratificación por los procesos habituales de las Naciones Signatarias. Se requiere

consentimiento unánime para modificaciones o enmiendas.

ARTÍCULO IV: AHORROS Y TRÁMITES

Para. 44 La Conferencia Circumpolar Inuit servirá como depósito provisional de los instrumentos rubricados y ratificados hasta que se hagan otros arreglos por acuerdo de las Naciones ratificantes;

Para. 45 Los derechos aquí contenidos constituyen los estándares mínimos para la supervivencia y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo;

Para. 46 Nada en este Convenio podrá interpretarse como una disminución o extinción de los derechos existentes o futuros que los pueblos indígenas puedan tener o adquirir.

Inicial del delegado

En Nombre de la Nación de:

Fecha de Inicialización:

Fecha de ratificación:

Iniciales Partes de acuerdo con el Artículo III, párr. 40:

Señor. Nadir Bekir,

Asuntos políticos y legales Los tártaros de Crimea
(27-07-94)

Señor. A-Share Kabeir,

En nombre del Pueblo Numba de Sudán
(28-07-94)

Sr. Ron Lameman,

Confederación del Tratado Seis Primeras Naciones (28-07-94)

Sra. Judy Sayer,

Primera Nación Opethesaht (28-07-94)

Señor. Víctor Kaisiepo,Frente de Pueblos de Papúa Occidental/OPM
(28-07-94)

1. Naciones ratificantes a partir de 2023
2. Nación Abābdah de Egipto y Sudán
3. Tribu Adnanite Anazzah de Irak
4. Congreso hindú afgano
5. Nación Ahwaz de Irán
6. Al-Anbar-Al-Jolan
7. Confederación Tribal Al-Dulaimi de Irak
8. Tribu Al-Qaddafa
9. Albu-Nasral-Tikriti
10. Tribus Amazigh de Libia
11. Confederación Amazigh del Norte de África
12. Cabila amazigh de Argelia
13. Tribus Amazigh de Egipto
14. Tribus amazigh de Malí
15. Tribus Amazigh de Marruecos
16. Tribus Amazigh de Níger
17. Tribus Amazigh de Túnez
18. Confederación Tribal Anazzah de Irak
19. Bani Murra Romas de Jordania
20. Tribus bidoon de Irak y Kuwait
21. Confederación de Tribus Roma de Oriente Medio
22. Confederación Domari de Oriente Medio
23. Kurdistán Oriental
24. Ezidikhan Armenia
25. Ezidikhan Georgia
26. Ezidikhan Irak
27. Ezidikhan Siria
28. Ezidikhan de Anatolia
29. Confederación Tribal de Faluya
30. Ḥizb Al-Ba'at Al-'Arabī Al-Ištir Tribu de Irak
31. Alianza Drusa-Domari de Idlib de Siria
32. Tribu beduina Jahalin de Palestina
33. Jjudios de marruecos
34. Coalición Tribal Indígena Kalash Chitral
35. Asamblea Kam de Turquía
36. Juzestán
37. Tribu Kirkuk Bayat
38. República kurda
39. Nación Tribal Laz - 31 de marzo de 2022
40. Luristán - 20 febrero 2021 (CINMENA)
41. Nación Ma'dān de Irak e Irán - 20 de febrero de 2021 (CINMENA)
42. Mandeos de Irak, Irán y Siria - 20 de febrero de 2021 (CINMENA)

43. Marsh Arab Tribal Nation - 31 de marzo de 2022
44. Tribus Mullagori de Pakistán y Afganistán - 19 de agosto de 2021
45. Asamblea Tribal de Nínive de Irak - 1 de octubre de 2021
46. Nubios del Alto Egipto - 24 de noviembre de 2021
47. Tribus Pashtun de Afganistán - 15 de noviembre de 2021
48. Tribus Qashqai – 17 de noviembre de 2020
49. Tribu Rashaida de árabes beduinos - 20 de noviembre de 2021
50. Tribu Salahadin de Irak - 20 de noviembre de 2021
51. Shabaks de Irak - 19 de junio de 2021
52. Tribus Shammar de Irak - 16 de marzo de 2021
53. Sulukule (Roma) de Turquía – 6 de septiembre de 2021
54. Confederación Beduina Siria - 24 de junio de 2021
55. Tafsut Amazigh de Marruecos – 2 de julio de 2021
56. Tribus Tuareg del Norte de África – 29 de marzo de 2022
57. Tribus turcomanas de Afganistán - 15 de noviembre de 2021
58. Turkmenistán de Irán - 24 de noviembre de 2020
59. Turcomanos de Siria - 10 de noviembre de 2020
60. Nación Tribal Urugati – 9 de abril de 2021
61. Congreso Mundial Amazigh – 21 de mayo de 2021
62. Naciones de la cuenca de Yarmouk – 27 de junio de 2021
63. Nación Yarsan de Irak e Irán – 20 de febrero de 2021 (CINMENA)
64. Consejo Espiritual Supremo yezidí – 1 de octubre de 2021
65. Nación Zargari de Irán – 25 de junio
66. Alianza Liberal Zagros de Irán - 1 de febrero de 2021
67. Zoroastrianos de Irán, Irak, Siria, Turquía, Afganistán, Pakistán e India – 21 de mayo de 2021
68. Nación Tribal Zuwayya – 11 de abril de 2022

ANEXO E: ALDMEM para Consentimiento Negociado y Justicia Restaurativa

ALDMEM es un mecanismo internacional en proceso de formación para las Naciones indígenas y los gobiernos estatales para mediar formalmente en disputas y negociar el consentimiento de las partes de acuerdo con un proceso denominado CLPI o “consentimiento libre, previo e informado”. Específicamente, el proceso debe realizarse cuando las Naciones, Estados o cualquiera de sus corporaciones, organizaciones no gubernamentales u organismos

multilaterales deseen realizar acciones que afecten los intereses de las Naciones: el bienestar, la cultura, la economía, el medio ambiente o la sociedad o ejercer de autodeterminación. Cuando y si el daño a los intereses de una Nación está en riesgo de daño, corresponde a una Nación o Estado buscar un compromiso mediado y una reconciliación consistente con la Justicia Restaurativa. El proceso internacionalmente reconocido de consentimiento libre, previo e informado abarca el concepto de compromiso y reconciliación para afirmar la paz y la cortesía.

Los gobiernos de los Estados actuaron en la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de 2014 de la Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas declarando que los Estados miembros de la ONU se comprometen a implementar el CLPI. En sus compromisos, los Estados miembros de la ONU votaron a favor (párrafo 3) *“cooperar de buena fe con los pueblos indígenas... a través de sus... instituciones representativas” y asegurar la “aprobación de cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos... mediante su consentimiento libre, previo e informado”*. Estas declaraciones afirman la intención de los Estados de implementar la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), el Convenio 169 de la OIT (1989) y otros instrumentos internacionales. Además, las Naciones indígenas han adoptado otras leyes internacionales para implementar el CLPI, incluida la Convención Internacional sobre los Derechos de las Naciones Indígenas de 1994 y el Documento Final de Alta de 2013. El CLPI es una

concesión necesaria por parte de los gobiernos de los Estados y las Naciones indígenas para negociar libremente el consentimiento de las Naciones indígenas sobre la base de la “igualdad política”. Las leyes acordadas por los Estados y las Naciones exigen que los compromisos vayan más allá de las “consultas”, que deben reconocerse como el primer paso en el proceso de CLPI y deben implicar directamente la negociación del consentimiento en forma de acuerdos entre las partes.

Los acuerdos de consentimiento negociados pueden referirse a la introducción de programas de salud originados por el Estado o la nación, instituciones educativas, políticas económicas, políticas ambientales, prácticas culturales, actos que violan la vida cultural y la violencia masiva, y el acceso a los territorios ancestrales y los recursos en esos territorios históricamente confiados por las Naciones para sustentar la vida. Por importante que sea el proceso de CLPI, la realidad es que no existe un mecanismo autorizado para implementar el proceso para facilitar la identificación de problemas, la negociación del consentimiento y el cumplimiento de acuerdos entre Naciones contendientes o Naciones y Estados.

Las Naciones Unidas y otras organizaciones estatales no pueden establecer un mecanismo para implementar el CLPI. Los únicos medios para implementar el proceso son “medidas de buena fe ejercidas por Estados individuales, corporaciones y otras entidades” o leyes y prácticas estatales o corporativas internas definidas por el Estado o la corporación. Si bien

decenas de Naciones indígenas han definido protocolos, desean implementar el CLPI, las Naciones, los Estados, las corporaciones y otras entidades optaron por no cumplirlos.

Como iguales políticos a los Estados, los pueblos indígenas deben sentarse en la misma mesa con los Estados, corporaciones y otras entidades para establecer un nuevo mecanismo internacional para promover y llevar a cabo el proceso de CLPI, un organismo internacional híbrido que sirva como la única alternativa a las organizaciones basadas en el Estado. El mecanismo internacional que logra el objetivo de negociaciones mediadas entre Naciones y Estados es ALDMEM – Mecanismo de descolonización, monitoreo y aplicación de las Tierras Ancestrales.

ALDMEM está organizada bajo la supervisión de la Comisión Internacional ALDMEM compuesta por cinco Naciones indígenas, cinco corporaciones, cinco Estados y cinco organizaciones no gubernamentales que actúan como entidades ratificadoras de la carta. La Comisión Internacional ALDMEM ejerce las siguientes funciones:

Supervisar las operaciones de la organización que lleva a cabo el siguiente personal:

- Secretario general
- Personal de Vigilancia: Responsable de documentar, evaluar y dar seguimiento a las actividades nacionales, corporativas, estatales y de ONGs en relación con la ocupación y uso pacífico de territorios ancestrales a nivel mundial. Mantener y evaluar las relaciones

existentes y documentar las circunstancias de las relaciones entre las partes afectadas.

- Personal diplomático: Involucrar a la nación, el Estado, las empresas, las ONG y las partes multilaterales para facilitar la participación. Facilitar Terceros Garantes, observadores y afectados.
- Personal de Comunicaciones: Desarrollar y mantener información lingüística, cultural, ambiental y geográfica para facilitar las comunicaciones entre Naciones, Naciones y Estados, corporaciones, ONG y para realizar investigaciones.
- Personal de mediación: Involucrar directamente a las partes en conflicto y facilitar el entendimiento mutuo, las reglas para las negociaciones y el consentimiento.
- Personal de Asuntos Públicos: Desarrollar y producir información pública sobre el compromiso entre Naciones, Estados, corporaciones y ONG.

El Propósito, Misión y Metas de este plan preliminar está abierto a discusión y debate.

OBJETIVO:

A través de un acuerdo de cooperación entre Naciones indígenas, organizaciones no gubernamentales, corporaciones y Estados, establecer un mecanismo financiado por fuentes independientes para facilitar el monitoreo, las negociaciones, los acuerdos y el cumplimiento con base en los estándares y procedimientos establecidos en una carta ratificada que establece ALDMEM.

MISIÓN:

Facilitar la negociación de acuerdos (pactos, tratados, etc.) entre Naciones y partes que busquen establecer políticas, resolver conflictos, realizar acciones que afecten la tierra y las comunidades y que busquen el acceso a territorios ancestrales con el fin de utilizar o extraer recursos para beneficio externo.

OBJETIVOS:

Registrar personas nacionales, estatales, societarias y adquirentes que pretendan participar social, económica, ambiental y culturalmente en actividades que afecten a las comunidades indígenas y utilicen las tierras o extraigan recursos de los territorios ancestrales.

·Supervisar las ocupaciones territoriales existentes y responder a las solicitudes de mediación de la Nación entre la Nación y otras partes

- Facilitar la participación del Tercero Garante en las negociaciones como parte activa, con un rol mutuamente determinado como monitor y ejecutor de los acuerdos finales.
- Notificar a las posibles partes sobre la mediación, el arbitraje y el Tercer Garante y el marco de negociación para establecer relaciones amistosas entre las partes y ofrecer lugares para el compromiso.
- Facilitar las comunicaciones sobre la gobernanza consuetudinaria de las Naciones, la estructura de los sistemas corporativo, estatal y adquisitivo.
- Facilitar las comunicaciones, la traducción y los idiomas habituales para maximizar la comprensión del compromiso entre las partes.
- Conducir comunicaciones de Asuntos Públicos en simposios, comunicados de prensa públicos, conferencias públicas y lanzamientos de documentales.

Este artículo puede citarse como:

Panel Internacional del Estatuto del NICT. (2025). Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Naciones. *Fourth World Journal* 25(1), 137-234.